

UN ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS DE LA BALOTA DE 2002



INFORMACIÓN SOBRE LA RETENCIÓN DE JUECES

**EL DÍA DE LA ELECCIÓN ESTATAL ES
EL MARTES 5 DE NOVIEMBRE DE 2002**

Los puestos de votación abren de las 7 a.m. a las 7 p.m.
(La votación temprana comienza el 21 de octubre de 2002)

Un voto de **SÍ** sobre cualquier asunto de balota es un voto **A FAVOR** del cambio de una ley en vigor o circunstancia existente, y un voto de **NO** sobre cualquier asunto de balota es un voto **EN CONTRA** del cambio de una ley en vigor o circunstancia existente.

ASAMBLEA GENERAL DE COLORADO

COMITE EJECUTIVO
Rep. Doug Dean,
Presidente
Sen. Stan Matsunaka,
Vice Presidente
Sen. John Andrews
Sen. Bill Thiebaut
Rep. Dan Grossman
Rep. Lola Spradley



COMITE
Sen. Ken Chlouber
Sen. Mark Hillman
Sen. Doug Linkhart
Sen. Marilyn Musgrave
Sen. Ed Perlmutter
Sen. Terry Phillips
Rep. Rob Fairbank
Rep. Keith King
Rep. William Sinclair
Rep. Joe Stengel
Rep. Abel Tapia
Rep. Jennifer Veiga

PERSONAL
Charles S. Brown, Director
Daniel Chapman, Director Auxiliar
Deborah Godshall, Director Auxiliar

CONSEJO LEGISLATIVO
SALA 029 CAPITOLIO ESTATAL
DENVER, COLORADO 80203-1784
(303) 866-3521 FAX: 866-3855 TDD: 866-3472
http://www.state.co.us/gov_dir/stateleg.html

23 de septiembre de 2002

Estimado votante de Colorado:

Este folleto le ofrece información sobre dos asuntos a ser decididos por los votantes en las elecciones estatales de 2002. El primer asunto se refiere a cambios propuestos a la constitución del estado y estatutos del estado. El segundo asunto se refiere a la retención de jueces. Este folleto está dividido en tres secciones.

Análisis de los cambios propuestos a la Constitución de Colorado y los Estatutos

En la Sección 1 se incluye un análisis de cada cambio propuesto de la constitución y los estatutos del estado. La constitución del estado estipula que estos análisis sean preparados por personal de investigación imparcial de la Asamblea General y que sean distribuidos en un folleto informativo electoral a los votantes registrados activos. Cada análisis describe las estipulaciones más importantes de una propuesta y comenta sobre la aplicación y el efecto de la propuesta. Se presenta un resumen de los argumentos principales a favor y en contra de cada medida. Se ha prestado cuidadosa consideración a los argumentos, a fin de representar imparcialmente los dos puntos de vista sobre el asunto. El Consejo Legislativo, o sea el comité de la Asamblea General responsable de evaluar los análisis, no adopta posición alguna con respecto a los méritos de las propuestas.

Título y texto de las medidas referidas e iniciadas propuestas

En la Sección 2 del folleto se incluyen el título y texto legal de cada cambio propuesto.

Información sobre la retención de jueces

En la Sección 3 de esta publicación se incluye información sobre el desempeño de los Jueces de la Corte Suprema de Colorado, jueces del Tribunal de apelaciones y jueces de su área del estado. La información incluida en la Sección 3 fue preparada por comisiones estatales y de distrito con respecto al desempeño judicial. Las narrativas de reseñas incluidas en esta sección tienen por finalidad proporcionar a los votantes evaluaciones imparciales, responsables y prácticas de los jueces de primera instancia y de apelación y los jueces que procuran ser retenidos en sus cargos. Cada narrativa de reseñas incluye una recomendación, indicada como "RETENER," "NO RETENER," o "NO SE EMITE OPINIÓN."

Atentamente,

Representante Doug Dean
Presidente, Consejo Legislativo de Colorado

ÍNDICE

Enmienda 27	Financiación de campañas	1
	Título y Texto De La Propuesta	22
Enmienda 28	Elecciones con balota por correo	6
	Título y Texto De La Propuesta	29
Enmienda 29	Selección de candidatos para las elecciones primarias	8
	Título y Texto De La Propuesta	36
Enmienda 30	Registración de votantes en el día de las elecciones	11
	Título y Texto De La Propuesta	42
Enmienda 31	Educación en el idioma inglés	12
	Título y Texto De La Propuesta	42
Referéndum A	Eximir a los fiscales de distrito elegido de los límites de términos de servicio . . .	15
	Título y Texto De La Propuesta	45
Referéndum B	Propiedad pública / privada de los servicios de atención médica locales	16
	Título y Texto De La Propuesta	46
Referéndum C	Calificaciones de los médicos forenses de condado	18
	Título y Texto De La Propuesta	47
Referéndum D	Abrogación de estipulaciones constitucionales obsoletas	19
	Título y Texto De La Propuesta	48
Referéndum E	Día feriado César Chávez	20
	Título y Texto De La Propuesta	53
	Información sobre la retención de jueces	55

NOTA

El sistema de letras y números usado para designar los asuntos de balota estatales de este año se basa en la siguiente organización estructural:

Asuntos iniciados por el pueblo Enmiendas 27 a la 31

Asuntos referidos por la Asamblea General Referéndums A al E

ANÁLISIS

ENMIENDA 27 FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- ◆ reduce la cantidad de dinero que las *personas individuales* y los *comités políticos* pueden contribuir a candidatos y varias organizaciones políticas;
- ◆ limita la cantidad de dinero que los *partidos políticos* pueden contribuir a los candidatos;
- ◆ crea *comités de donantes pequeños* que pueden aceptar hasta \$50 por persona por año, y permite que dichos comités contribuyan 10 veces más a los candidatos de lo que puede contribuir una persona individual;
- ◆ fija límites de gastos voluntarios para las campañas políticas;
- ◆ reajusta los límites de las contribuciones y de gastos para tomar en consideración la inflación cada cuatro años, pero es posible que dicho reajuste no cambie los límites de las contribuciones;
- ◆ exige la declaración y divulgación del dinero gastado para ciertos anuncios políticos;
- ◆ exige que las personas que contribuyan más de \$100 divulguen su ocupación y su empleador; y
- ◆ regula los comités de asuntos de balota.

Antecedentes

La financiación de campañas es regulada por las leyes federales para los candidatos en las campañas federales; las leyes de Colorado regulan la financiación de campañas para los candidatos estatales y locales. Los tribunales también han intervenido en la financiación de campañas, al fijar límites sobre lo que dichas leyes pueden regular y pronunciándose sobre estipulaciones específicas de financiación de campañas federales y estatales. Esta propuesta cambia la ley de financiación de campañas de Colorado e introduce cambios en la Constitución estatal.

Límites de las contribuciones. El Cuadro 1 muestra la suma máxima de dinero que puede contribuirse a los candidatos bajo esta propuesta.

Cuadro 1. LÍMITES MÁXIMOS DE CONTRIBUCIONES A LOS CANDIDATOS POR CICLO ELECTORAL¹

(Los límites bajo la columna "Propuestos" entrarían en vigor el día 6 de diciembre de 2002;
los límites bajo la columna "Actuales" se aplican a los ciclos electorales actuales)

	Persona individual y comité político al candidato		Partido político al candidato		Comité de Donantes Pequeños al Candidato			Contribuciones Corporativas y de Unión Laboral al Candidato		
	Propuesto		Propuesto ²	Actual	Propuesto		Actual	Propuesto ³	Actual	
	Elecciones primarias	General			Elecciones primarias	General				
Gobernador	\$500	\$500	\$5,000	\$500,000	Sin Limite	\$5,000	\$5,000	NA	Prohibidas	\$5,000
Viceregobrnador ⁴	NA	NA	\$2,500	NA	Sin Limite	NA	NA	NA	Prohibidas	\$2,500
Secretario de Estado	\$500	\$500	\$2,500	\$100,000	Sin Limite	\$5,000	\$5,000	NA	Prohibidas	\$2,500
Tesorero del Estado	\$500	\$500	\$2,500	\$100,000	Sin Limite	\$5,000	\$5,000	NA	Prohibidas	\$2,500
Fiscal General	\$500	\$500	\$2,500	\$100,000	Sin Limite	\$5,000	\$5,000	NA	Prohibidas	\$2,500
Senado Estatal	\$200	\$200	\$1,500	\$18,000	Sin Limite	\$2,000	\$2,000	NA	Prohibidas	\$1,500
Cámara de Representante Estatal	\$200	\$200	\$1,000	\$13,000	Sin Limite	\$2,000	\$2,000	NA	Prohibidas	\$1,000
Junta de Educación Estatal	\$200	\$200	\$1,000	\$13,000	Sin Limite	\$2,000	\$2,000	NA	Prohibidas	\$1,000
Regente de la Universidad de Colorado	\$200	\$200	\$1,000	\$13,000	Sin Limite	\$2,000	\$2,000	NA	Prohibidas	\$1,000
Fiscal de Distrito	\$200	\$200	\$1,500	\$13,000	Sin Limite	\$2,000	\$2,000	NA	Prohibidas	\$1,500

¹ Los límites de contribuciones propuestos son dobles para un candidato que ha aceptado límites de gastos voluntarios si su opositor no ha aceptado los límites de gastos voluntarios y ha recaudado más del 10 por ciento del límite de gastos.

² El desembolso del dinero personal cuenta como una contribución del partido político cuando un candidato acepta límites de gastos voluntarios. Cualesquier contribuciones de campaña no desembolsadas que se transfieren a las siguientes elecciones también cuentan como contribuciones de partidos políticos.

³ Las corporaciones y las uniones laborales pueden establecer comités políticos y comités de donantes pequeños que pueden hacer contribuciones a los candidatos.

⁴ Bajo la propuesta, el Gobernador y el Vicegobernador se consideran un solo cargo y los límites de contribuciones y gastos para el cargo de Gobernador se aplican a ambos candidatos.

Además de limitar las contribuciones a los candidatos, la propuesta limita la cantidad de dinero que las personas individuales y varias organizaciones pueden contribuir a los partidos políticos, comités políticos y comités de donantes pequeños, según se indica abajo.

Contribuciones a partidos políticos

- Bajo las leyes actuales, las personas individuales, organizaciones y comités políticos pueden contribuir hasta \$25,000 anualmente a cada filial de un partido político, incluso las filiales estatales, de condado, de distrito y locales. La propuesta limita las contribuciones a un total de \$3,000 para todas las filiales de un partido político. De los \$3,000, la filial del partido político a nivel estatal no puede recibir más de \$2,500.
- La propuesta también limita la cantidad de dinero que los comités de donantes pequeños pueden contribuir anualmente a todas las filiales dentro de un partido político a \$15,000, en combinación. De dichos \$15,000, la filial del partido político a nivel estatal no puede recibir más de \$12,500.
- Las corporaciones y las uniones laborales no pueden contribuir a los partidos políticos.

Contribuciones a los comités políticos

- La propuesta reduce la suma de dinero que las personas individuales y las organizaciones pueden contribuir a los comités políticos de \$25,000 al año a \$500 cada dos años.

Contribuciones a los comités de donantes pequeños

- La propuesta impone un límite de \$50 al año en las contribuciones individuales a un comité de donantes pequeños.

Actualmente, no se permite a los comités políticos aceptar intencionalmente contribuciones de ciudadanos no de EE.UU., gobiernos extranjeros o corporaciones extranjeras que no están autorizadas a tener negocios en Colorado. La propuesta extiende la prohibición a los candidatos, comités de donantes pequeños y partidos políticos.

Límites de gastos voluntarios. La propuesta establece límites voluntarios de gastos de campaña. El Cuadro 2 enumera los límites de gastos en la propuesta; las leyes actuales no contienen límites.

Cuadro 2 — Límites de gastos voluntarios propuestos por ciclo electoral

Candidato	Límite voluntario
Gobernador/Vicegobernador	\$2,500,000
Secretario de Estado	\$500,000
Fiscal General	\$500,000
Tesorero Estatal	\$500,000
Senado Estatal	\$90,000
Cámara de Representantes Estatal	\$65,000
Junta de Educación Estatal	\$65,000
Regente de la Universidad de Colorado	\$65,000
Fiscal de Distrito	\$65,000

La decisión de un candidato de aceptar los límites de gastos es obligatoria, salvo que un opositor que se postula para el mismo cargo no acepte los límites. Los candidatos que acuerden aceptar los límites de gastos podrán anunciar su cumplimiento en mensajes políticos. Cuando un candidato acuerda aceptar los límites de gastos pero su opositor no lo hace, el candidato podrá recibir dos veces las contribuciones máximas si el opositor ha recaudado más del diez por ciento del límite de gastos. Cualquier dinero personal que el candidato use para su campaña cuenta como una contribución de partido político. Los candidatos que exceden los límites de gastos después de acordar limitar voluntariamente los gastos de campaña pueden estar sujetos a multa.

Ajuste de los límites de contribuciones y gastos. Los límites de contribuciones y de límites de gastos voluntarios serán reajustados para tomar en consideración la inflación cada cuatro años, pero el reajuste no podrá cambiar los límites de las contribuciones. La legislación actual exigen que se aplique un aumento del diez por ciento a los límites de las contribuciones a partir del 1° de enero de 2003 y cada cuatro años posteriormente.

Contribuciones de campaña sin desembolsar. Las leyes actuales enumeran los usos permisibles de las contribuciones de campaña no desembolsadas para los candidatos. La propuesta regula adicionalmente estas contribuciones, al exigir que cualquier dinero transferido para uso en las siguientes elecciones sea contado como una contribución de un partido político.

Regulación de anuncios políticos. Esta propuesta regula dos tipos de anuncios políticos. Los primeros son los que se hacen fuera del control de un candidato y que *instan específicamente* la elección o derrota de un candidato. La propuesta exige la declaración de la cantidad de dinero desembolsada en el anuncio, el tipo de anuncio y el nombre del candidato al cual se apoya o se opone cada vez que se gaste más de \$1,000. Adicionalmente, cuando se gasta cualquier suma de dinero fuera del control de un candidato en este tipo de publicidad durante los 30 días antes de las elecciones, la declaración debe efectuarse dentro de las 48 horas. En estos tipos de anuncios políticos, debe aparecer información sobre quiénes sufragan el costo del anuncio y una declaración de que no está autorizado por ningún candidato. La legislación actual, que exige la declaración de todos los gastos en exceso de \$1,000 dentro de las 24 horas y que exige cierta divulgación en los anuncios políticos, fue derogada por el tribunal federal de primera instancia.

El segundo tipo de anuncio político es uno que se refiere claramente a un candidato, *sin instar específicamente* la elección o derrota del candidato. Estos anuncios están regulados durante los 30 días antes de las elecciones primarias y 60 días antes de las elecciones generales. Cualquier persona u organización que desembolse más de \$1,000 en estos anuncios debe declarar el importe total desembolsado y el nombre y dirección de cualquier donante que done más de \$250 para financiar el anuncio. Cuando el donante es una persona natural, las declaraciones también deben contener la ocupación de dicha persona y el nombre del empleador de dicha persona. Las leyes actuales no regulan este tipo de publicidad política.

Las corporaciones y uniones laborales no pueden financiar directamente los dos tipos de anuncios políticos regulados bajo esta propuesta.

Declaración. La propuesta amplía los requisitos de declaración actuales a los comités de donantes pequeños y exige que cualquier persona que contribuya más de \$100 a un candidato, comité político, comité de asunto de balota o partido político divulgue su ocupación y su empleador.

Sanciones. Bajo esta propuesta, la violación de los límites de contribuciones o límites de gastos voluntarios resulta en una sanción civil de por lo menos dos veces y hasta cinco veces la cantidad contribuida, recibida o gastada en exceso del monto permisible. Bajo las leyes actuales, las violaciones de las estipulaciones de financiación de campañas es un delito menor de clase 2; las violaciones de los límites de contribuciones están sujetas a una sanción civil de dos veces la suma contribuida o recibida.

Argumentos a favor

1) Esta propuesta podrá reducir el impacto de los intereses especiales en el proceso político y aumentar la influencia de los ciudadanos individuales. Las contribuciones monetarias grandes propicia la percepción de que los donantes adinerados tienen influencia indebida sobre las elecciones y mejor acceso a los funcionarios elegidos. Al reducir la cantidad de dinero que un candidato puede aceptar de los intereses especiales, y crear comités de donantes pequeños, la propuesta alienta la recaudación de fondos de una amplia base de donantes individuales.

2) El creciente costo de la financiación de campañas puede desalentar a la gente a postularse para un cargo público, en especial contra los opositores con fondos de campaña cuantiosos. Los límites de gastos voluntarios podrían reducir la cantidad global desembolsada en las campañas, en tanto que los límites más bajos sobre las contribuciones podrían permitir que más personas compitan contra los titulares de cargos en la recaudación de fondos de campaña. Los votantes se benefician cuando hay más candidatos postulados para cargos públicos.

3) Al exigir mayor divulgación de quiénes sufragan el costo de los anuncios políticos, se proporciona más información sobre quiénes están gastando dinero para influir en las elecciones. Actualmente, algunos tipos de anuncios políticos no están regulados y en consecuencia podrán ser pagados anónimamente. La propuesta da a la gente información sobre quiénes pagan el costo de estos anuncios inmediatamente antes de las elecciones.

4) Si bien las corporaciones y uniones laborales no pueden votar, los gastos por estas entidades influyen en el proceso político. Bajo esta propuesta, estas organizaciones tendrán que recaudar dinero de los empleados, accionistas y miembros que contribuyen a los comités de donantes pequeños y políticos en vez de financiar directamente las actividades políticas. Ya se prohíbe a las corporaciones y uniones laborales contribuir directamente a los candidatos federales; esta propuesta simplemente extiende la prohibición a las campañas estatales.

5) Los límites de gastos voluntarios pueden alentar a más personas a postularse para cargos públicos. Las personas intimidadas por la cantidad de dinero recaudada y desembolsada en las campañas políticas podrán optar por postularse para un cargo público con límites de gastos voluntarios en vigor.

Argumentos en contra

1) La regulación más extensa de las contribuciones y los gastos de campaña nunca a cumplido su promesa de eliminar el "dinero pudiente" del proceso. No importa que sea al nivel estatal o nacional, cada vez que se imponen controles más rígidos en la financiación de campañas, el "dinero pudiente" descubre maneras menos perceptibles de ejercer su influencia. La consecuencia es más gastos de campaña fuera del control del candidato y menos rendimiento de cuentas. Asimismo, esta medida incorpora estas regulaciones detalladas de financiación de campañas en la constitución estatal. Si se siguen los patrones históricos y las regulaciones nuevas tienen consecuencias negativas no previstas, no hay manera fácil de corregir la situación.

2) Los límites de las contribuciones en las leyes actuales son más razonables que los incluidos en la propuesta. Los límites de contribuciones más bajos pueden significar que los candidatos pasen más tiempo recaudando fondos que hablando con los votantes acerca de sus posiciones sobre los asuntos. Los límites de las contribuciones pueden beneficiar a los titulares de cargos, ya que los postulantes nuevos típicamente deben gastar más para superar el reconocimiento del nombre y otras ventajas de un funcionario en ejercicio. Adicionalmente, la propuesta puede dar a los candidatos adinerados mayor ventaja sobre otros candidatos, debido a que los dichos candidatos pueden gastar una cantidad ilimitada de su propio dinero en su campaña. Adicionalmente, los comités de donantes pequeños podrán tener una ventaja sobre las personas individuales y comités políticos, ya que podrán contribuir diez veces más dinero a los candidatos.

3) Los límites de gastos voluntarios restringen la cantidad de dinero disponible al candidato para comunicar sus posiciones a los votantes. Como resultado, cuando los votantes emiten sus votos, tendrán menos información sobre los candidatos de la que tienen actualmente, lo que socavará la confianza del público en el proceso y los funcionarios elegidos. En cualquier caso, si se exige a los candidatos que limiten las cantidades que recaudan en las campañas políticas, los grupos de intereses especiales gastarán dinero en las elecciones a través de formas indirectas de apoyo político, nada de lo cual ha de declararse a los funcionarios electorales ni al público.

4) Los requisitos de divulgación en las leyes actuales son suficientes y una mejor manera de regular la financiación de campañas. Los informes noticiosos y campañas de oposición ya ponen del dominio público las fuentes de financiación de los candidatos. El exigir que la gente divulgue su ocupación y empleador cuando contribuyen más que cierta cantidad de dinero podrá desalentar a la gente de donar a un candidato u organización.

5) Debido a que el límite de gastos voluntario se aplica a las elecciones primarias y generales, un candidato que enfrenta elecciones primarias puede estar a desventaja financiera en comparación con el candidato que no tiene elecciones primarias. Conforme a ello, los límites de gastos voluntarios podrán reducir o restringir la participación del candidato y su comunicación con los votantes.

Estimación del impacto fiscal

Se prevé que la propuesta aumentará los ingresos y gastos estatales y municipales. Se prevé un aumento de \$1,200 al año en los ingresos estatales derivado de multas impuestas debido a la presentación tardía de los informes de financiación de campaña. Los gastos del Departamento de Estado de Colorado aumentarán debido a los requisitos ampliados de declaración de la propuesta para los comités de donantes pequeños y las comunicaciones de campañas electorales. Se prevé que estos costos ascenderán a \$86,768 en el año presupuestario 2002-03. A partir del 1° de julio de 2003, la propuesta ocasionará un aumento de los costos del departamento de aproximadamente \$94,480. Estos costos incluyen sueldos y salarios y beneficios para dos empleados adicionales. Asimismo, la propuesta aumentará el número de informes de financiación de campañas sometidas ante los funcionarios electorales locales.

ENMIENDA 28
ELECCIONES CON BALOTA POR CORREO

La enmienda propuesta a los Estatutos Revisados de Colorado:

- ◆ exige que la mayoría de las elecciones celebradas después del 1° de enero de 2005 se lleven a cabo por balota por correo solamente y elimina la votación en lugares de urnas de distrito;
- ◆ permite que los funcionarios electorales locales determinen el método de votación en las pocas elecciones que no exigen balotas por correo;
- ◆ exige que todas las balotas por correo sean devueltas en un sobre firmado ya sea por correo, en sitios de depósito o en un lugar de urnas designado en el día de las elecciones;
- ◆ añade más seguridad y otros requisitos para llevar a cabo elecciones por correo y para calificar las balotas antes de contarse los votos; y
- ◆ aumenta las sanciones para el fraude electoral con balota por correo y otras infracciones.

Antecedentes

Las leyes actuales permiten que ciertas elecciones se celebren exclusivamente por balota por correo. No pueden efectuarse elecciones con balota por correo cuando hay candidatos de partidos políticos en la balota. Por ejemplo, no se permiten las elecciones con balota por correo para elecciones primarias, generales o de vacante congresional o elecciones celebradas en el mismo día que dichas elecciones. Asimismo, las leyes actuales permiten que los votantes en cualesquier elecciones voten por correo usando una balota de votante ausente. Esta propuesta exige que todas las elecciones, excepto por las elecciones locales, sean celebradas por balota por correo.

Elecciones con balota por correo bajo las leyes actuales. Actualmente, cuando se celebran elecciones con balota por correo, se envía a cada votante registrado activo una carpeta de materiales electorales 15 a 25 días antes del día de las elecciones. Esta carpeta contiene una balota, instrucciones para completarla, un sobre interior y un sobre de devolución. El votante debe completar la balota, colocarla en el sobre interior, firmar y fechar el sobre de devolución y devolver la carpeta al funcionario electoral en el sobre de devolución. Para ser contada, la balota debe ser recibida por un funcionario electoral antes de las 7:00 p.m. en el día de las elecciones. Antes de abrir la carpeta, el funcionario electoral comprueba que la firma en el sobre coincide con el nombre impreso en el sobre. Si los nombres concuerdan y la balota está calificada de otra manera, está lista para ser contada. El Secretario de Estado es responsable de supervisar las elecciones con balota por correo celebradas por los funcionarios electorales locales.

Cambios propuestos para las elecciones con balota por correo. El Secretario de Estado es responsable de supervisar las elecciones con balota por correo y desarrollar reglas para implementar la propuesta. Los funcionarios electorales locales deben seguir procedimientos nuevos para llevar a cabo las elecciones con balota por correo. Por ejemplo, comenzando en 2005, la propuesta exige que los jueces electorales comparen la firma en el sobre de la balota con la firma del votante en los archivos del funcionario electoral. Las firmas que no concuerden deben ser examinadas por dos jueces electorales adicionales de partidos políticos distintos. Si parece haberse violado una ley electoral, los jueces deben someter las firmas dudosas al fiscal de distrito. La propuesta aumenta la multa máxima por presentación de una balota falsificada o por influir indebidamente a un votante, de \$5,000 a \$10,000.

Cambios propuestos para lugares de cabinas de votación. Para las elecciones con candidatos de partidos políticos, la propuesta exige que los funcionarios electorales mantengan lugares de cabinas de votación en el día de las elecciones en escuelas secundarias públicas antes de 2010. A partir de 2010, los funcionarios electorales deben mantener por lo menos un lugar de cabinas de votación en el condado. Bajo la propuesta, los votantes en los lugares de cabinas de votación pueden usar cabinas de votación privadas para emitir la balota recibida por correo o una balota de reemplazo obtenida en el lugar de las cabinas de votación. Las balotas emitidas en los

lugares de las urnas se encuentran en un sobre interior y un sobre de devolución firmado, al igual que las balotas por correo o en un sitio de depósito. Por contraste, las leyes actuales exigen un lugar de urnas distinto para cada distrito en las elecciones con candidatos de partidos políticos. Asimismo, actualmente los votantes emiten balotas provistas en el lugar de las urnas, sin un nombre u otra marca que identifique al votante.

Argumentos a favor

1) La votación por correo es conveniente y puede aumentar el número de votantes que participen en las elecciones. En las elecciones de noviembre de 2001, las elecciones con balota por correo han aumentado la participación de los votantes, ya que las elecciones con balota por correo tuvieron una participación media del 41 por ciento, en tanto que los condados con lugares de urnas tradicionales tenían una participación del 32 por ciento. Los votantes pueden completar sus balotas en el lugar y el momento cuando tienen tiempo para considerar los candidatos y los asuntos. Los inconvenientes, tales como mal tiempo, el cuidado de niños o filas largas en las urnas ya no serán obstáculos para votar. Adicionalmente, al permitir que los ciudadanos voten temprano, es posible que se limite la influencia de las campañas negativas de última hora.

2) Esta propuesta amplía la práctica actual de celebrar elecciones por correo y añade nuevas precauciones de seguridad. En las elecciones de noviembre de 2001, más del 88 por ciento de los votos se emitieron por correo. Estas elecciones, así como otras elecciones con balota por correo, junto con un creciente número de votos emitidos por balota de votante ausente, ha dado a los funcionarios electorales experiencia en la celebración de elecciones por correo. Adicionalmente, la propuesta añade estipulaciones nuevas para mejorar la seguridad de todas las elecciones con balota por correo, por ejemplo, al exigir que los funcionarios electorales verifiquen las firmas de los votantes.

3) Las elecciones con balota por correo pueden resultar menos costosas para los gobiernos, ya que eliminan la necesidad de máquinas de votar y reducen la necesidad de jueces electorales para cada distrito. Adicionalmente, debido a que las balotas son enviadas automáticamente a los votantes y todos los votantes usan el mismo tipo de balota, las elecciones con balota por correo podrán resultar un sistema más uniforme que el sistema electoral actual de Colorado.

Argumentos en contra

1) Las balotas por correo son vulnerables al fraude, ya que las balotas están fuera del control de los votantes y los funcionarios electorales durante la entrega. Estas balotas son susceptibles a votación ilegal, robo o venta. El proceso de verificación de firmas es nuevo y sujeto a la opinión de jueces electorales que posiblemente no sean capaces de distinguir entre firmas válidas y falsificadas. Como consecuencia, es posible que se cuenten algunas balotas falsificadas y que se descalifiquen algunas balotas válidas. Asimismo, las balotas por correo podrán ser descalificadas por motivos de proceso, por ejemplo, incumplimiento de la fecha límite para la devolución de la balota; enviar una balota sin franqueo suficiente; errores por la oficina de correos y los funcionarios electorales; falta de firma, fecha o dirección en el sobre de devolución.

2) Las personas que voten por correo podrán estar sujetas a presión de sus empleadores, familiares y grupos de interés para votar de cierta manera al completar la balota, alejadas de la protección de los jueces electorales y las cabinas de votación privadas. También está en peligro la confidencialidad de la balota, ya que el nombre del votante está claramente visible en el sobre de devolución.

3) Esta propuesta es innecesaria ya que los votantes ya pueden votar por correo usando una balota de votante ausente. Asimismo, actualmente los votantes pueden obtener una balota de muestra para familiarizarse con los asuntos antes de emitir su voto en un lugar de urnas. Incluso, la votación con balota por correo podrá disminuir la capacidad de los votantes de emitir un voto informado si votan temprano y no pueden tomar en consideración las noticias de última hora. Los políticos podrán prolongar sus campañas políticas para atraer a los que voten temprano. Adicionalmente, esta propuesta podrá confundir a los votantes al eliminar los métodos de votación tradicionales.

Estimación del impacto fiscal

La propuesta exige que la mayoría de las elecciones celebradas después del 1° de enero de 2005 se celebren por correo. Las elecciones celebradas por correo podrán costar menos que otras elecciones, ya que el costo de enviar las balotas por correo a los votantes a menudo es inferior al costo de las máquinas de votación tradicionales.

y jueces electorales en cada distrito. No obstante, la propuesta aumenta los costos a corto plazo para adquirir y modernizar los sistemas de votación de condado.

La propuesta exige que los funcionarios electorales comparen la firma en la balota por correo con la firma en los archivos de la oficina del secretario de condado. Se necesitaría tecnología de computadora nueva y una base de datos de firmas en la mayoría de las oficinas de secretario de condado para que los jueces electorales puedan confrontar las firmas en las balotas con las firmas en archivo. Actualmente, 19 condados usan un sistema de registración de votantes respaldado por el estado. Este sistema tendría que ser modificado para acomodar el requisito de comparación de firmas. Suponiendo que los requisitos del anteproyecto de ley se implementen sobre un período de dos años, se prevé que las modificaciones al sistema costarán al estado la suma de \$143,656 en el año presupuestario 2002-03 y \$98,000 en el año presupuestario 2003-04. Estos costos serían pagados de los honorarios cobrados por el Departamento de Estado. Parte de estos costos sería pagada para extraer las firmas de la base de datos de licencias de conducir del Departamento de Hacienda. Cualesquier costos asociados con la obtención de las firmas en forma electrónica serían pagados por los condados. Los funcionarios electorales serían responsables de pagar los costos de franqueo para el envío de las carpetas de balotas a los votantes, pero los votantes pagarían el franqueo para devolver las balotas completadas.

ENMIENDA 29
SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES PRIMARIAS

La enmienda propuesta a los Estatutos Revisados de Colorado:

- elimina la función de las reuniones de vecindario y asambleas en la selección de candidatos para la balota primaria;
- exige que todos los candidatos de los partidos políticos principales obtengan un número específico de firmas de petición para aparecer en la balota primaria;
- cambia el número de firmas de petición requerido para calificar para la balota para todos menos dos cargos políticos y amplía el tiempo permitido para la recopilación de firmas;
- permite al candidato incluir una declaración personal de 100 palabras en su petición;
- modifica el procedimiento para impugnar y resolver conflictos acerca de las firmas de peticiones; y
- no exige que el funcionario electora investigue la validez de las firmas.

Antecedentes

Las leyes estatales estipulan el proceso para que los partidos políticos principales (actualmente los partidos demócrata y republicano) seleccionen candidatos para la balota primaria. En las elecciones primarias, los demócratas y republicanos registrados votan para los candidatos para representar a su partido en las elecciones generales en noviembre. Para ser incluido en la balota primaria, los candidatos deben obtener votos emitidos en reuniones de asamblea o recopilar firmas de petición de los votantes afiliados con su partido. Los candidatos designados a través del proceso de asamblea se indican en la balota antes de los candidatos que usan el proceso de petición. Esta propuesta elimina la opción de obtener votos en las asambleas y exige que todos los candidatos recopilen firmas de petición para ser incluidos en la balota primaria.

El proceso de reuniones de distrito y asambleas. Bajo las leyes actuales, las reuniones de distrito se organizan dentro de cada distrito electoral para analizar candidatos y asuntos electorales. Para participar en una reunión de distrito, una persona debe estar registrada para votar y debe estar afiliada con un partido político principal. En cada reunión de distrito, se eligen a los delegados que asistirán a una asamblea. En una asamblea, los delegados votan para seleccionar a los candidatos para las campañas de condado, legislativas, congresionales o estatales. Los candidatos que reciben por lo menos el 30 por ciento de los votos de los delegados emitidos en su asamblea aparecen en la balota primaria. La mayoría de los candidatos se incluyen en la balota primaria a través del proceso de reunión comité y asamblea.

El proceso de petición. Actualmente, un candidato podrá optar por pasar por alto el proceso de reunión de distrito y asamblea y recopilar firmas de petición a fin de aparecer en la balota primaria. Asimismo, existe actualmente la opción de recopilar firmas para cualquier candidato que recibe entre el 10 y el 30 por ciento de los votos emitidos en la asamblea. Cualquier persona que reciba menos del 10 por ciento del voto en una asamblea no puede aparecer en la balota primaria.

Requisitos de firmas. La propuesta cambia el número de firmas necesario para inclusión en la balota primaria para la mayoría de los cargos políticos, en la mayoría de los casos reduciendo el número en comparación con las leyes actuales. El Cuadro 1 muestra los requisitos de firmas de las leyes actuales y de esta propuesta.

Cuadro 1. Requisitos de firmas de petición actuales y propuestos

Cargos políticos	Requisito actual para la balota primaria de 2002	Requisito de firmas propuesto
Senador de EE.UU. y Gobernador	10,500; 1,500 de cada distrito congresional	5,000; con por lo menos 250 de cada distrito congresional
Representante de EE.UU.	1,000	1,000
Tesorero, Secretario de Estado, Fiscal General	10,500; 1,500 de cada distrito congresional	2,500; con por lo menos 125 de cada distrito congresional
Junta de Educación Estatal o Regente de la Universidad de Colorado	10,500 para candidatos irrestrictos con 1,500 de cada distrito congresional; 1,000 para los distritos	500 para candidatos irrestrictos 250 para los distritos
Legislador estatal	474 a 1,000 para Senador 85 a 1,000 para Representante	300 para Senador 150 para Representante
Junta Directiva de la Comisión de Transporte Regional (RTD)	250	250
Fiscal de Distrito	1,000	200
Cargos de condado	20 por ciento de los votos emitidos en las elecciones anteriores	50 en un condado con menos de 50,000 residentes; 100 en otros lugares

La propuesta prolonga el período permitido para la recopilación de firmas, de aproximadamente dos meses a aproximadamente seis meses. Bajo la ley actual, los candidatos pueden comenzar a recopilar firmas en el primer lunes de abril. Esta propuesta permite que los candidatos comiencen a recopilar firmas a partir del 15 de noviembre del año antes de las elecciones. Asimismo, la propuesta exige que las firmas sean sometidas antes en el año. La ley actual exige que las firmas sean sometidas 70 días antes de las elecciones primarias de agosto; esta propuesta exige que las firmas sean sometidas 95 días antes de las elecciones primarias. Un funcionario electoral tiene siete días para evaluar las peticiones y notificar al candidato si la petición parece ser suficiente. Una persona que protesta la decisión del funcionario electoral debe identificar nombres específicos impugnados y la base de la impugnación de dichos nombres. También podrá cobrarse un cargo al impugnador, que sea razonablemente relacionado con el costo al funcionario electoral de la validación de las firmas.

Argumentos a favor

1) En Colorado, la mayoría de los candidatos se ha incluido en las balotas primarias mediante el proceso de reunión de distrito y asambleas. Debido a que la participación en las reuniones de distrito ha sido baja, este proceso a menudo es controlado por un número relativamente bajo de activistas del partido. El control del proceso de reunión y asamblea de distrito por un número limitado de personas puede representar un problema, donde un partido tiene una mayoría tan grande en un distrito que las elecciones primarias efectivamente determinan el ganador final en las elecciones generales. Esta propuesta contempla un solo sistema de nominación de los candidatos a través de peticiones.

2) Esta propuesta podrá abrir el proceso político a un número mayor de candidatos con una gama más extensa de opiniones políticas, dando a los votantes más opciones en las elecciones primarias. En el año 2000, sólo una en ocho campañas primarias tuvo más de un candidato. Al prolongar el período permitido para la recopilación de firmas y reducir el número de firmas requeridas, resulta más fácil para los candidatos incluirse por petición en la balota primaria. Con más opciones entre candidatos, es posible que la gente esté más dispuesta a votar en las elecciones primarias.

3) Al eliminar la selección de los candidatos mediante el proceso de reuniones de distrito y asambleas, esta propuesta pone a Colorado a la par con aquellos estados que no usan estos procesos para incluir los candidatos en las balotas primarias. Los partidos políticos de todas formas pueden celebrar reuniones y asambleas y la gente puede asistir a estas reuniones para debatir los asuntos, plataformas del partido y candidatos. La propuesta permite que los partidos políticos inviertan sus esfuerzos en el respaldo de sus candidatos en las elecciones generales más importantes.

Argumentos en contra

1) El sistema de reuniones de distrito y asambleas son una buena manera para que los candidatos y los votantes se reúnan y debaten los asuntos, y cualquier persona que tenga interés puede asistir. Al eliminar la selección de candidatos en las asambleas, la propuesta desalienta a los ciudadanos de ser activos en los partidos políticos. Como consecuencia, el sistema propuesto de hecho podría dar a los votantes menos información acerca de los candidatos y menos oportunidades de interacción directa con los candidatos.

2) El sistema actual de Colorado ofrece más opciones para los candidatos de las que ofrece esta propuesta. El sistema actual, que ha estado en vigor durante décadas, ya permite la inclusión de candidatos por petición en la balota. Asimismo, los titulares de cargos no deben tener que recopilar firmas para indicar un nivel mínimo de apoyo dentro del partido. Esta propuesta quita un incentivo para asistir a las reuniones del partido, que puede tener el resultado de hacer que los partidos políticos principales de Colorado sean más fragmentados y menos capaces de establecer una agenda estatal cohesiva. Adicionalmente, la propuesta establece requisitos de firmas fijos que no cambian automáticamente con los cambios en la población del estado.

3) Al exigir a una persona que declare su candidatura casi un mes antes que la fecha establecida bajo la ley actual, la propuesta podría impedir o desalentar a algunas personas a postularse para un cargo público. Este período también prolonga por un mes la temporada de elecciones primarias, y los anuncios políticos que conlleva. La recopilación de firmas puede desviar recursos de la promoción del mensaje de campaña del candidato. Asimismo, los candidatos tendrán que pagar para impugnar la validez de las firmas de petición.

Estimación del impacto fiscal

La propuesta aumentará el número de peticiones que deben ser examinadas por los funcionarios electorales estatales y locales, aunque el número de firmas requerido en cada petición en muchos casos es más bajo. En general, se prevé que la propuesta aumente la carga de trabajo del Departamento de Estado de Colorado y los secretarios de condado en el examen de las peticiones y la verificación de firmas de las peticiones. Se prevé que los costos para el Departamento del Estado ascenderán a \$79,040 en el año presupuestario 2003-04, incluso los costos de personal temporal adicional y programación de computadora. En el año presupuestario 2005-06 y cada año presupuestario posterior, se prevé que los costos del departamento ascenderán a \$64,000 por concepto de personal temporal.

La propuesta permite que un funcionario electoral imponga un cargo para manejar las protestas de la decisión del funcionario. El monto de cualesquier ingresos derivados de este cargo dependerá del número de protestas entabladas bajo las propuestas. No se han estimado estos ingresos adicionales.

ENMIENDA 30
REGISTRACIÓN DE VOTANTES EN EL DÍA DE LAS ELECCIONES

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- ◆ permite que los coloradeños elegibles se registren para votar y que emitan un voto en el día de las elecciones para todas las elecciones celebradas después del 1° de enero de 2004.

Antecedentes

Actualmente, Colorado permite que las personas se registren para votar en varios lugares y por correo en cualquier momento hasta 29 días antes de las elecciones. Una persona es elegible para registrarse para votar si es un ciudadano de Estados Unidos, tiene dieciocho años de edad en el momento de las elecciones y es un residente de Colorado y del distrito en el cual votará durante por lo menos 30 días antes de las elecciones. La persona se registra para votar firmando una declaración jurada de que cumple los requisitos de elegibilidad. Una persona registrada para votar en Colorado, pero que se ha mudado y no se registró de nuevo, podrá registrarse en cualquier momento en la oficina de su secretario del condado o en el día de las elecciones en el lugar de urnas de su distrito.

Esta propuesta permite a las personas elegibles no registradas para votar a registrarse y votar en el día de las elecciones, al presentar identificación válida en el lugar de urnas de su distrito o en la oficina del secretario de condado. La identificación válida incluye una licencia de conducir de Colorado, carnet de identificación estatal u otra documentación aprobada por los funcionarios electorales estatales.

Esta propuesta se aplica a todas las elecciones, incluso las elecciones primarias, generales, especiales de distrito y municipales. Se ordena a la legislatura promulgar las leyes necesarias para proteger contra el fraude electoral.

Argumentos a favor

1) Al permitir que la gente se registre en el día de las elecciones, es probable que se aumente la participación de los votantes. De los seis estados que permiten la registración de votantes en el día de las elecciones, cuatro tienen los regímenes más altos de participación de votantes del país, y todos menos uno tienen una participación de los votantes más alta que la de Colorado. Por lo general, el interés público en las campañas políticas llega a su auge durante las semanas antes de las elecciones, después de haberse terminado la registración de los votantes. Esta propuesta alienta la participación de los votantes, haciendo que la registración para votar sea tan sencilla y conveniente posible.

2) El requisito actual que exige que una persona se registre 29 días antes de las elecciones es una barrera para la participación de los votantes. La registración en el día de las elecciones ofrece más oportunidad para que la gente se registre y vote. La posibilidad de votar sería más accesible para los residentes nuevos, votantes rurales, estudiantes universitarios y las personas con acceso limitado a medios de transporte.

3) La reputación de Colorado como estado con poco fraude electoral se mantendrá intacta con la registración de los votantes en el día de las elecciones. Como requisito para la registración en las urnas, debe proporcionarse un documento de identificación fotográfico. Colorado ya impone sanciones significativas por fraude electoral y la propuesta exige que la legislatura promulgue medidas de protección adicionales según sea necesario. Los seis estados en los cuales los votantes pueden registrarse en el día de las elecciones no informan problemas de aumento del fraude electoral.

Argumentos en contra

1) El permitir que la gente se registre para votar en el día de las elecciones podrá aumentar las oportunidades de confusión de los votantes. El límite de registración actual de 29 días da a los funcionarios electorales la oportunidad de verificar que los votantes están registrados en una sola dirección en el estado. Una lista en cada distrito indica quiénes están registrados y quiénes ya han votado en las elecciones. Al permitir que las personas

se registren en el día de las elecciones, se elimina una medida de protección contra votos múltiples. Adicionalmente, la identificación exigida bajo la propuesta no comprueba la ciudadanía o residencia. Debido a confusión de los votantes, algunos estados han eliminado o están considerando la eliminación de la registración de votantes en el día de las elecciones.

2) Los coloradeños ya tienen muchas oportunidades para registrarse para votar antes de las elecciones. En las elecciones del 2000, el 73 por ciento de la población votante del estado se componía de votantes registrados activos, y la participación de votantes de Colorado fue superior al promedio nacional. Una persona podrá registrarse para votar en muchos lugares alrededor del estado, incluso cualquier oficina del departamento de tránsito, oficinas de partidos políticos y candidatos, bibliotecas, sitios temporales, tales como supermercados u oficinas del seguro social. También pueden obtenerse formularios de registración en el Internet, y enviarse por correo o depositarse en las oficinas de los secretarios de condado.

3) La implementación de la registración de votantes en el día de las elecciones podría resultar costosa para los gobiernos municipales. Es posible que los condados, ciudades y distritos especiales tengan que proporcionar personal adicional y la capacitación necesaria para los trabajadores del distrito. Las balotas adicionales y equipos de computadora, teléfonos y otras herramientas administrativas para evitar fraude también podría ocasionar más costos. Es posible que se exija a los gobiernos municipales contratar personal en los distritos para la registración de votantes durante elecciones con balota por correo, incluso si la votación no tiene lugar en el lugar de urnas. Los votantes podrán tener que esperar en largas filas mientras los funcionarios electorales ayudan a los interesados a llenar los formularios y presentar identificación.

Estimación del impacto fiscal

Puede incurrirse en costos para la impresión de balotas adicionales, funcionarios electorales adicionales en los lugares de urnas, y gastos relacionados con computadoras para registrar a los votantes. Otros costos para las oficinas de los secretarios de condado dependen de las protecciones que la legislatura promulgue para evitar el fraude electoral.

ENMIENDA 31 EDUCACIÓN EN EL IDIOMA INGLÉS

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- ◆ exige que todos los estudiantes de escuelas públicas sean enseñados en inglés, salvo que estén eximidos bajo la propuesta;
- ◆ exige que los estudiantes que no hablan inglés (estudiantes de inglés) sean enseñados mediante programas de sumersión vigilada en el idioma inglés y que sean transferidos al salón de clases regular, por lo general después de un año, salvo que se concede una exención;
- ◆ permite que los padres o tutores legales soliciten una exención de los requisitos de sumersión en el idioma inglés bajo condiciones limitadas y concede a las escuelas la facultad de aprobar o negar la solicitud;
- ◆ autoriza a un padre / madre o tutor legal entablar una demanda para exigir el cumplimiento de la propuesta, y estipula sanciones detalladas para los maestros, administradores y miembros de la junta escolar; y
- ◆ exige que todos los estudiantes de inglés en los grados dos al doce se sometan a una prueba anual de inglés, usando una prueba nacional de varias materias académicas.

Antecedentes

Las leyes federales y estatales actualmente en vigor exigen que los distritos escolares identifiquen a los estudiantes de inglés, para comprobar sus conocimientos del inglés anualmente, y para establecer programas para enseñar a dichos estudiantes los conocimientos necesarios del inglés para participar en el programa docente regular de la escuela. Más de 70,000 estudiantes escolares, o aproximadamente el nueve por ciento de las matrículas en las escuelas públicas de Colorado califican como estudiantes de inglés. Por lo general, dichos estudiantes reciben ayuda en el idioma inglés a través de uno de los siguientes tipos de programas.

- **Inglés como segundo idioma:** En un programa de inglés como segundo idioma (ESL), los estudiantes de inglés reciben su instrucción total o principalmente en inglés, con cierta ayuda en su idioma materno. Típicamente, las clases ESL incluyen estudiantes con idiomas maternos distintos. Los estudiantes de inglés pueden asistir al programa ESL durante parte del día para trabajar exclusivamente en los conocimientos de inglés, o asistir durante un día completo y enfocarse en el inglés y otras materias académicas.
- **Programas de educación bilingüe:** En los programas bilingües los estudiantes de inglés reciben instrucción en las materias académicas en su idioma nativo al mismo tiempo que aprenden inglés. Por lo general, las clases bilingües tienen estudiantes que comparten el mismo idioma nativo. La duración y el contenido de los programas bilingües varían, y algunos programas se centran más que otros en el desarrollo de los conocimientos del idioma nativo.
- **Programas de idiomas dobles o programas de sumersión doble:** En los programas de idiomas dobles, las materias se enseñan en dos idiomas a fin de desarrollar conocimientos en ambos idiomas. Los estudiantes en estos programas pueden tener conocimientos perfectos del inglés o ser estudiantes del inglés.

Propuesta de programas de sumersión de inglés. La propuesta exige que los distritos escolares enseñen a los estudiantes de inglés en programas de sumersión de inglés. En estos programas de sumersión, se enseñará inglés a los estudiantes junto con otras materias académicas en inglés a un nivel apropiado a sus conocimientos del idioma. Por lo general, la duración de la participación de los estudiantes en el programa es un año, después de cuyo período los estudiantes comenzarán a asistir a las clases regulares. Los distritos escolares podrán colocar a los estudiantes de inglés de distintas edades, pero con conocimientos similares del inglés, en el mismo salón de clases. Los requisitos de la propuesta no se aplican a los programas de idiomas extranjeros ni a los programas de educación especial.

Los padres o tutores legales podrán solicitar una exención del programa de sumersión de inglés para su hijo/a. Los estudiantes que sean elegibles para una exención incluyen: los estudiantes que ya poseen conocimientos adecuados del inglés, los estudiantes que tienen diez años de edad o más y los estudiantes con necesidades especiales. Los funcionarios escolares deciden si se concederá o negará la solicitud de la exención. Las escuelas en las cuales veinte o más estudiantes del mismo nivel de grado hayan recibido una exención deben ofrecer un tipo de programa distinto, por ejemplo, el programa bilingüe. En todos los demás casos, los estudiantes con una exención podrán transferirse a una escuela que ofrece un tipo de programa docente distinto.

Los padres o tutores legales de cualquier estudiante de escuelas públicas de Colorado podrán entablar una demanda para obligar el cumplimiento de la propuesta. Adicionalmente, un empleado del distrito escolar o miembro de la junta de educación podrá ser demandado y podrá ser personalmente responsable por no implementar "intencional y repetidamente" programas de sumersión de inglés. Una estipulación de ejecución final se relaciona con los padres de niños con necesidades especiales. Los padres que reciben una exención para su hijo/a con necesidades especiales tienen un período de diez años durante el cual podrán demandar a los funcionarios escolares por haber emitido la exención, si los padres llegan a la conclusión de que la exención perjudicó la educación de su hijo/a.

Argumentos a favor

1) El aprender inglés tan rápidamente como sea posible asegura que los estudiantes de inglés no se queden atrasados con respecto a sus compañeros. Los programas actuales, incluso la educación bilingüe, no han resuelto adecuadamente las necesidades de los estudiantes de inglés, y esta propuesta ofrece un enfoque distinto. Bajo la propuesta, los estudiantes de inglés serán enseñados en inglés y colocados en el programa académico regular después de un año. El aprender inglés rápidamente permitirá a los estudiantes de inglés desarrollar los conocimientos y destrezas necesarios para mejorar su educación futura y opciones de carrera.

2) Colorado necesita una política uniforme a nivel estatal para la enseñanza de los estudiantes de inglés. Los estudiantes de inglés que se mudan entre distritos escolares podrán encontrar programas distintos, que puede demorar su progreso académico. Adicionalmente, los estudiantes no deben usarse como parte de experimentos docentes, a medida que los distritos escolares prueben distintos enfoques hacia la instrucción del inglés. La propuesta se centra en la adquisición por los estudiantes de conocimientos bien fundamentados del inglés, en vez del mantenimiento de sus conocimientos de su idioma nativo, y proporciona una filosofía uniforme para los distritos escolares. Los distritos escolares conservan suficiente flexibilidad para adaptar los programas de acuerdo con las necesidades de sus estudiantes.

3) Una vez que los estudiantes de inglés adquieran conocimientos suficientes del inglés, serán transferidos a los salones de clases regulares, aumentando así sus oportunidades de practicar y usar el inglés. Adicionalmente, la concienciación cultural e interacción entre niños de distintos antecedentes mejorarán la educación de todos los niños.

Argumentos en contra

1) La propuesta limita las opciones de los padres y el control local de la educación. Muchos padres desean que sus hijos desarrollen conocimientos de más de un idioma, para que sean mejor preparados para vivir y trabajar dentro de una economía global. Al exigir que toda la instrucción sea en inglés, la propuesta limita la capacidad de los distritos escolares de ofrecer programas lingüísticos innovadores, incluso si los programas son eficaces y responden a las necesidades y los deseos de la comunidad escolar. Adicionalmente, los distritos escolares podrán actuar con cautela para conceder solicitudes de exención de los padres que procuren programas distintos debido a la posibilidad de acción legal contra la escuela y sus empleados. Cualquier maestro, administrador o miembro de la junta escolar que sea declarado en violación de esta enmienda está sujeto a una demanda legal y no se le permite enseñar u ocupar un cargo público durante cinco años. Los padres conservan el derecho de demandar a los empleados del distrito escolar y los miembros de la junta escolar por un período hasta de diez años.

2) El tiempo que necesita un estudiante para aprender inglés no puede estipularse por ley. La propuesta crea una expectativa poco realista de que todos los niños pueden aprender inglés dentro de un año. No obstante, el tiempo que un niño tarda para adquirir conocimientos adecuados del inglés depende de su edad, circunstancias culturales, educación anterior y antecedentes socioeconómicos. Algunos niños pueden tardar más que un año para lograr un nivel de conocimientos comparable a sus compañeros que hablan inglés. Si los programas son demasiado rígidos, es posible que no se satisfagan las necesidades individuales de los estudiantes.

3) La propuesta añade otra capa de requisitos de pruebas para los estudiantes de inglés. Los distritos escolares tendrán que administrar pruebas de los estudiantes de inglés cada año usando una prueba nacional, además de las pruebas del Programa de Evaluación Estudiantil de Colorado (CSAP). Las pruebas adicionales para los estudiantes de inglés significan gastos administrativos adicionales y pérdida de tiempo dedicado a la instrucción en el salón de clases.

Estimación del impacto fiscal

Si bien la propuesta no aumentará ni disminuirá los gastos estatales, los gastos de los distritos escolares locales serán afectados. Bajo la propuesta, algunos distritos tendrán que modificar su plan de estudios, asignación de su plantel docente y procedimientos de prueba. No obstante, no puede preverse el impacto neto en todos los distritos escolares, ya que los impactos variarán, dependiendo de la manera en que cada distrito escolar implemente la propuesta.

REFERÉNDUM A
EXIMIR A LOS FISCALES DE DISTRITO ELEGIDO
DE LOS LÍMITES DE TÉRMINOS DE SERVICIO

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- ◆ elimina los términos de servicio para los fiscales de distrito elegidos.

Antecedentes

Límites de términos de servicio. Colorado tiene límites de términos de servicio para los funcionarios elegidos estatales y municipales. La Constitución de Colorado limita el término de servicio del gobernador, vicegobernador, secretario de estado, tesorero del estado y fiscal general a dos términos de servicio consecutivos de cuatro años. Los miembros de la legislatura de Colorado podrán completar hasta cuatro términos de servicio consecutivos de dos años en la Cámara de Representantes y dos términos de servicio consecutivos de cuatro años en el senado. Los miembros de la Junta de Educación Estatal y la Junta de Regentes de la Universidad de Colorado están limitados a dos términos de servicio consecutivos de seis años de duración.

El término de servicio máximo de los funcionarios municipales elegidos es dos términos consecutivos. Si bien no se estipula expresamente en la Constitución, el Fiscal General de Colorado interpreta que los límites sobre los términos de servicio de los funcionarios elegidos también se aplican a los fiscales de distrito elegidos. La Constitución de Colorado permite que los votantes de una subdivisión política eliminen o cambien los límites de términos de servicio de un funcionario local. No obstante, el Secretario de Estado de Colorado determinó que sólo la legislatura estatal podrá plantear una propuesta ante los votantes de un distrito judicial para modificar los límites de términos de servicio del distrito. Los límites de términos de servicio de los fiscales de distrito también pueden ser modificados mediante una enmienda constitucional. Esta propuesta enmienda la Constitución para abrogar los límites de términos de servicio de los fiscales de distrito.

Fiscales de distrito. Colorado está dividido en 22 distritos judiciales. Los votantes de cada distrito judicial eligen un fiscal de distrito, quien es responsable de los juicios de casos penales en el distrito. El fiscal de distrito determina los crímenes a enjuiciarse y recomienda una condena al tribunal. Asimismo, el fiscal de distrito proporciona asesoría legal a los agentes policíacos, ayuda en la preparación de órdenes de allanamiento, aconseja en las investigaciones de los jurados de acusación y puede defender a los condados del distrito en los tribunales. Asimismo, el fiscal de distrito supervisa una oficina de fiscales de distrito suplentes y personal de apoyo, y prepara y administra un presupuesto para la oficina. La Constitución de Colorado exige que un fiscal de distrito haya sido abogado licenciado durante por lo menos cinco años antes de ser elegido y que sea un residente del distrito durante todo su término de servicio. El término de servicio del fiscal de distrito es cuatro años.

Argumentos a favor

1) La eliminación de los límites de términos de servicio permite a los residentes de un distrito judicial conservar los conocimientos especializados y la experiencia de su fiscal de distrito. Los fiscales de distrito deben contar con destrezas legales especializadas, incluso conocimientos de la ley penal, procedimientos de tribunal y funciones policíacas. En el año 2004, caducarán los términos de servicio de diecisiete de los 22 fiscales de distrito, con un total combinado de más de 200 años de servicio.

2) Los límites de términos de servicio son innecesarios ya que los fiscales de distrito ya son responsables ante el público. Los votantes podrán quitar un fiscal de distrito a través del proceso electoral normal o por elecciones de remoción. Los fiscales de distrito trabajan en un foro público, en el cual sus actos son materia del dominio público y están abiertos a evaluación por los ciudadanos. Adicionalmente, los distritos pequeños más rurales pueden tener dificultad para atraer un candidato que cumpla los requisitos del cargo.

3) Esta propuesta eliminará el efecto desestabilizante que los límites de términos de servicio podrían tener en la oficina de un fiscal de distrito. Los ciudadanos y agentes de ejecución de la ley dentro de un distrito judicial dependen de prácticas de ejecución de la ley constantes, que podrán cambiar cuando los límites de términos de servicio obligan a un fiscal de distrito a abandonar su cargo. Los fiscales de distrito nuevos podrán estar en desventaja al encargarse de casos complejos de un fiscal de distrito cuyo límite de término de servicio ha

caducado. Asimismo, los límites de términos de servicio podrían desalentar a los abogados de experiencia a postularse para el cargo de fiscal de distrito, ya que su carrera de abogado de acusación podría terminar después de dos términos de servicio. De los 17 estados con límites de términos de servicio, sólo Colorado limita la duración del servicio del fiscal de distrito.

Argumentos en contra

1) Los límites de términos de servicio proporcionan un control en el poder decisorio de los fiscales de distrito. Un fiscal de distrito decide a quiénes enjuiciar y qué crimines deben enjuiciarse. La limitación de los fiscales de distrito a dos términos de servicio podría amainar cualquier inquietud que el público pudiera tener de que el proceso decisorio ocurre en base a motivos políticos dentro de la oficina. No debe hacerse una excepción para este funcionario elegido que tiene un poder significativo en la ejecución de las leyes penales. En el año 2004, los límites de términos de servicio afectarán a los fiscales de distrito por primera vez y esta propuesta elimina los límites de términos de servicio antes de poderse evaluar sus efectos.

2) Los límites de términos de servicio podrían conducir a más opciones de candidatos para los votantes. Los funcionarios en servicio cuentan con el reconocimiento de nombre y ventajas financieras que son difíciles de superar por los candidatos opositores. Durante los últimos 20 años, el 78 por ciento de los fiscales de distrito que se postularon para reelección no tenían un opositor. Los límites de términos de servicio podrían proporcionar mayor oportunidad para los abogados que no sean fiscales de carrera para traer ideas nuevas a la ejecución de la ley. La competencia más extensa para el cargo también podría conducir a políticas más agresivas y mayor comprensión de la opinión pública a largo plazo. Los años de servicio ilimitados no necesariamente proporcionan a los ciudadanos mejores fiscales o una política de parte actora más comprensiva y mejor fundamentada. Puede confiarse en los votantes para llenar el cargo con un candidato calificado.

Estimación del impacto fiscal

La propuesta no aumenta los gastos o impuestos estatales o municipales, ni tampoco afecta el importe de los reembolsos de los contribuyentes de los gobiernos estatal o municipales.

REFERÉNDUM B
PROPIEDAD PÚBLICA / PRIVADA DE LOS
SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA LOCALES

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- ◆ permite que los servicios o centros de atención médica provistos por gobiernos municipales, tales como distritos especiales, condados y ciudades, sean provistos a través de una asociación o en propiedad conjunta con empresas o personas naturales privadas;
- ◆ estipula que el porcentaje del interés de un gobierno municipal y una empresa privada en dichos servicios o centros se base en el importe invertido;
- ◆ prohíbe a los gobiernos municipales incurrir en deudas o pignorar su crédito para crear y operar asociaciones de atención médica; y
- ◆ impide que una asociación creada para proporcionar servicios de atención médica sea considerada un gobierno municipal o entidad pública.

Antecedentes

Los servicios de atención médica de los gobiernos municipales son provistos principalmente a través de hospitales de condado y de distrito especiales y departamentos de salud pública municipales. Los hospitales operados por los gobiernos municipales proporcionan una diversidad de servicios de atención médica, determinados por una junta de hospital y las leyes aplicables. La junta del hospital es designada por comisionados

del condado o es elegida por los votantes. Los departamentos de salud pública implementan programas de salud pública y controlan las enfermedades. La propuesta se aplica a estos servicios y cualesquier otros servicios de atención médica provistos por un gobierno municipal.

En la provisión de servicios de atención médica, los gobiernos municipales podrán celebrar contratos entre sí o con empresas o personas privadas. Asimismo, los gobiernos municipales pueden ser dueños conjuntos de servicios o centros de atención médica con otras entidades gubernamentales. No obstante, actualmente los servicios y centros de atención médica de los gobiernos municipales no pueden proporcionarse por medio de propiedad conjunta o en asociación con empresas o personas privadas. De adoptarse, esta propuesta sería la segunda exención a la prohibición constitucional de asociaciones entre los gobiernos municipales y las empresas privadas. Actualmente, la constitución permite asociaciones para proporcionar servicios públicos municipales.

Argumentos a favor

1) Esta propuesta podría ampliar la gama de servicios de atención médica disponibles en las comunidades. El desarrollo de programas de atención médica exige una inversión considerable en equipos nuevos y personal calificado. Los gobiernos municipales podrían compartir el costo y el riesgo de poner en servicio centros, tecnología o servicios clínicos nuevos con las empresas de equipos médicos, hospitales privados, médicos y otras empresas privadas. Los servicios de atención médica podrían ampliarse para incluir el cuidado de hospicio, clínicas de emergencias, unidades móviles de mamografía, fisioterapia y centros quirúrgicos en áreas del estado donde actualmente no están disponibles. De esta manera, es posible que pudiera obtenerse una reducción de los gastos indirectos, menos duplicación de los servicios y mayor reclutamiento de proveedores de atención médica.

2) Las asociaciones de atención médica podrían proporcionar fuentes nuevas de ingresos para mantener abiertos los centros de atención médica existentes, en especial en las áreas rurales. Esta propuesta da a los gobiernos municipales la flexibilidad para establecer relaciones comerciales que podrían ayudar a sostener la solidez física de los centros de atención médica, conservar dólares en la comunidad local y evitar que la gente tenga que viajar distancias largas para obtener atención médica, y posiblemente reducir la dependencia en los impuestos. Los funcionarios municipales elegidos que supervisan las operaciones de atención médica continuarán determinando los servicios a proporcionarse, permitiendo así que los gobiernos municipales conserven el derecho de mantener la autoridad decisoria sobre los servicios de atención médica.

Argumentos en contra

1) La demanda de un servicio de atención médica específica debe decidir dónde se proporciona. Si la provisión de servicios es económicamente factible, las empresas privadas podrían proporcionar servicios de atención médica sin la ayuda de fondos públicos. Los gobiernos no deben arriesgar los fondos públicos, invirtiéndolos en empresas privadas, y no debe darse a las empresas privadas la oportunidad de beneficiarse de la inversión de fondos públicos. Las asociaciones nuevas, y las empresas privadas involucradas en dichas asociaciones no estarán sujetas a las mismas leyes y nivel de escrutinio público que los gobiernos municipales. Por ejemplo, las leyes sobre reuniones y registros públicos y los conflictos de interés no serán aplicables. Adicionalmente, los gobiernos municipales ya tienen la flexibilidad de celebrar contratos con las empresas privadas para proporcionar servicios de atención médica, sin celebrar convenios de propiedad. La contratación ofrece la eficiencia del sector privado con menos riesgo para los fondos públicos.

2) Es posible que los intereses de las empresas o personas privadas no siempre sean para beneficio del público. Esta medida no exige que las empresas o personas naturales privadas provengan del campo de la atención médica para participar en estas asociaciones, si el resultado es la provisión de un servicio, función o centro de atención médica. Las empresas podrían influir en los tipos o la entrega de los servicios de atención médica provistos por las asociaciones, resultando en cambios en los servicios de atención médica para maximizar la oportunidad de ganancias para las empresas privadas. Las ganancias más altas no garantizan servicios de atención médica mejores para las comunidades locales servidas por los centros públicos de atención médica.

Estimación del impacto fiscal

El impacto fiscal sobre los gastos e ingresos locales depende del número, en su caso, de gobiernos municipales que elijan asociarse con una entidad pública o privada a fin de proporcionar servicios de atención médica. Debido a que el número y naturaleza de estos acuerdos no se conocen, no puede cuantificarse el impacto.

REFERÉNDUM C
CALIFICACIONES DE LOS MÉDICOS FORENSES DE CONDADO

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- permite que la legislatura establezca calificaciones para el cargo de médico forense de condado, incluso los requisitos de capacitación y certificación.

Antecedentes

Para postularse para el cargo de médico forense de condado, el candidato debe ser un ciudadano de los EE.UU., tener por lo menos dieciocho años de edad y ser residente del condado durante un año antes de las elecciones. Estas calificaciones se describen en la constitución del estado. En base a un dictamen de 1994 de la Corte Suprema de Colorado, la legislatura debe tener la autoridad constitucional para imponer cualesquier calificaciones adicionales en el cargo de médico forense de condado. Esta propuesta permite que la legislatura establezca calificaciones para los médicos forenses de condado, incluso los requisitos de capacitación y certificación. La fecha más temprana en que cualesquier calificaciones establecidas por la legislatura pudieran entrar en vigor es las elecciones de 2006.

La ley estatal exige que los médicos forenses determinen la causa y la forma de la muerte en circunstancias específicas, incluso las muertes sospechosas, las muertes naturales no explicadas, los accidentes de todo tipo y los suicidios. Cuando ocurre tal muerte, los médicos forenses deben notificar al fiscal de distrito, tomar custodia del cadáver, llevar a cabo una investigación independiente, hacer que se realice una autopsia cuando sea necesario y emitir un certificado de defunción. En la investigación de una muerte, los médicos forenses pueden tener que identificar al difunto, recopilar y documentar evidencia, obtener expedientes médicos, realizar pruebas o exámenes del cadáver, notificar a los familiares inmediatos o llevar a cabo una indagatoria. Los médicos forenses también tienen la autoridad de aprobar las donaciones de órganos y tejidos para trasplantes en casos que tienen bajo investigación.

La ley estatal alienta, pero no exige que los candidatos para el cargo de médico forense posean conocimientos y experiencia en la investigación médica-legal de las defunciones. Asimismo, la ley estatal alienta a los médicos forenses a participar en programas de educación y capacitación. La capacitación está disponible a través de una diversidad de recursos locales y nacionales, incluso un programa de certificación de investigador de fallecimientos a través de la Asociación de Médicos Forenses de Colorado.

Argumentos a favor

1) La complejidad de las responsabilidades del médico forense exige que la persona que ocupa el cargo satisfaga calificaciones mínimas. Los médicos forenses tienen que investigar numerosos tipos de muertes, que incluyen, pero no se limitan a todas las muertes sospechosas, las muertes naturales inexplicadas, accidentes de todo tipo y los suicidios. Un médico forense debe tener los conocimientos suficientes para determinar correctamente la causa y la manera de la muerte y emitir un certificado de defunción. Este documento se usa para determinar los beneficios de seguro de los sobrevivientes y para resolver asuntos legales, tanto penales como civiles. En caso de que no se certifique debidamente la muerte, pueden surgir implicaciones legales o financieras.

2) La capacitación ayuda a asegurar investigaciones de muertes eficientes, minuciosas y exactas. Los médicos forenses trabajan estrechamente con agencias estatales y federales, médicos, agencias de ejecución de la ley, fiscales de distrito y otros abogados y compañías de seguros. La capacitación puede facilitar mayor cooperación entre los médicos forenses y las agencias y personas con los cuales trabajan.

Argumentos en contra

1) La constitución no debe cambiarse salvo que exista un problema significativo. Actualmente, el 75 por ciento de los condados tienen médicos forenses o miembros del personal certificados en las investigaciones de muertes, y todos los condados tienen acceso a programas docentes sobre la investigación de muertes. La meta de la capacitación se logra sin requisitos estatutarios.

2) Al permitir que la legislatura establezca calificaciones y requisitos de capacitación, es posible que se reduzca el número de posibles candidatos. La legislatura podrá desarrollar calificaciones difíciles de implementar en algunos de los condados rurales y más pequeños. Por ejemplo, es posible que se exija a los candidatos a certificarse, recibir capacitación o tener un título médico. Estos requisitos podrían limitar quiénes son elegibles para el cargo y hacer que sea difícil llenarlo.

Estimación del impacto fiscal

Esta propuesta no afectará los ingresos o gastos estatales y no exigirá desembolsos estatales nuevos. El impacto en costos para cada condado dependerá de los requisitos promulgados por la legislatura que sean más costosos de lo que el condado actualmente gasta en sus médicos forenses.

REFERÉNDUM D

ABROGACIÓN DE ESTIPULACIONES CONSTITUCIONALES OBSOLETAS

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- elimina estipulaciones vencidas para acontecimientos que ya han ocurrido;
- deroga una referencia obsoleta a una autoridad legislativa relacionada con los tribunales; y
- elimina una estipulación de límites de términos de servicio congresionales declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Colorado en 1998.

Antecedentes

Estipulaciones vencidas. La propuesta elimina cuatro estipulaciones relacionadas con el establecimiento de un sistema tribunalicio estatal y reforma judicial:

- un requisito de que los jueces asignados al entonces recién creado tribunal juvenil y tribunal testamentario de Denver sean elegidos en las elecciones generales de 1964;
- una estipulación que transfiere casos de los tribunales de condado a los tribunales de primera instancia, cuando los tribunales de primera instancia se convirtieron en tribunales de jurisdicción general a partir de enero de 1965;
- una estipulación que permite que los jueces en funciones en enero de 1967 sirvan el resto de sus términos de servicio durante la transición de jueces elegidos a designados; y
- texto que termina los términos de servicio para los miembros en funciones de la Comisión de Calificaciones Judiciales el día 1° de julio de 1983, cuando fue reemplazado por la Comisión de Disciplina Judicial.

La propuesta elimina dos estipulaciones relacionadas con el adeudamiento que desde entonces ha sido reintegrado:

- una referencia a un préstamo estatal de 1991 al Fondo de Juegos de Azar Limitados para cubrir los gastos iniciales de organización y administración para establecer los juegos de azar en Colorado; y
- una estipulación sobre el uso del producto de la lotería recaudado entre el 1° de abril de 1993 y el 30 de junio de 1998 para varios proyectos de construcción de capital que ya están completados.

La propuesta elimina estipulaciones misceláneas adicionales:

- una estipulación de 1902 con respecto a funcionarios temporales para la recién establecida Ciudad y Condado de Denver; y
- estipulaciones relacionadas con la anexación por Denver, Lakewood o Aurora, permitida entre el 1° de abril de 1974 y el 20 de diciembre de 1974.

Referencia obsoleta a autoridad legislativa. La propuesta elimina texto de 1962 que concede a la legislatura estatal la autoridad para disponer procedimientos simplificados en los tribunales de condado para demandas que no exceden \$500. En 1964 y 1976, la legislatura estatal promulgó leyes que ordenó al Poder Judicial a adoptar procedimientos para estos tribunales. Actualmente, la Corte Suprema proporciona procedimientos para todas las demandas entabladas en los tribunales de condado y los tribunales de reclamaciones menores.

Estipulación inconstitucional. La propuesta elimina una estipulación de límites de términos de servicio declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Colorado en 1998. La estipulación ordena a los legisladores estatales y congresionales a seguir pasos específicos para enmendar la constitución federal para implementar los límites de términos de servicio congresionales, y ordena al estado a indicar en la balota cuáles legisladores no cumplieron el requisito. El tribunal determinó que la estipulación viola la Constitución de EE.UU., ya que quita a los legisladores estatales y congresionales la capacidad de usar su propio juicio y, de hecho, los obliga a votar de una manera específica.

Argumento a favor

1) La propuesta actualiza la constitución, suprimiendo una estipulación inconstitucional, texto irrelevante y procedimientos que ya carecen de propósito útil. La constitución estatal no debe estar atestada de estipulaciones obsoletas.

Argumento en contra

1) La propuesta elimina estipulaciones que expresan la voluntad del pueblo sobre los límites de términos de servicio y que de otra manera son de importancia histórica. La eliminación de estas estipulaciones puede disminuir el carácter histórico de la constitución y dificultar las investigaciones futuras de las estipulaciones constitucionales y leyes estatales.

Estimación del impacto fiscal

La propuesta no afecta los ingresos o gastos estatales o locales.

REFERÉNDUM E

DÍA FERIADO CÉSAR CHÁVEZ

La enmienda propuesta a los Estatutos Revisados de Colorado:

- ◆ designa el día 31 de marzo como "Día de César Chávez" y lo declara un día feriado legal para los empleados estatales.

Antecedentes

Cesar Estrada Chávez era un americano líder de los derechos civiles y laboral. Nació en Yuma, Arizona el día 31 de marzo de 1927 y murió en 1993. Después del octavo grado, abandonó la escuela y trabajó a tiempo completo como trabajador agrícola itinerante para ayudar a mantener su familia. Sirvió en la Marina de los EE.UU. durante la Segunda Guerra Mundial. Durante la década de 1950, fue un organizador de la Organización de Servicios Comunitarios, un grupo de derechos civiles. Posteriormente, fundó la organización que actualmente se conoce como United Farm Workers of America [Unión de Trabajadores Agrícolas de América]. Por medio de huelgas pacíficas y boicoteos, sus esfuerzos condujeron a reformas laborales agrícolas, tales como condiciones de trabajo seguras y saludables, sueldos más altos y cobertura médica. Después de su muerte, se otorgó a César Chávez la Medalla de Libertad Presidencial, el honor civil más alto otorgado por el gobierno federal.

Días feriados estatales en Colorado. La propuesta aumenta el número de días feriados pagados para los empleados estatales de diez a once, comenzando en el año 2003. Actualmente, los días feriados estatales en Colorado son el Día de Año Nuevo, Día del Dr. Martin Luther King, Día de Washington-Lincoln (también conocido como el Día de los Presidentes), Día de la Conmemoración, Día de la Independencia, Día del Trabajo, Día de

Colón, Día de los Veteranos, Día de Acción de Gracias y Día de Navidad. Bajo la ley de Colorado actualmente en vigor, el 31 de marzo está reconocido como día feriado opcional en honor a César Chávez. Las agencias estatales deben permanecer abiertas en dicho día. Los empleados podrán tomar el día libre con pago si trabajan otro día feriado de día entre semana en el mismo año presupuestario, siempre que la agencia estatal esté abierta.

Reconocimiento de César Chávez. Tres estados adicionales reconocen a César Chávez. Es un día feriado estatal en California y un día feriado opcional en Texas. Arizona reconoce el 31 de marzo como Día de César Chávez, pero no lo establece como día feriado. En la balota de noviembre del 2002, los votantes de New Mexico considerarán una enmienda constitucional para designar el último viernes de marzo como día feriado estatal en homenaje a César Chávez.

Días feriados del año escolar en Colorado. Las juntas de educación locales fijan los días feriados para el calendario escolar anual de acuerdo con las horas mínimas de días escolares requeridos por el estado. Si se adopta esta propuesta, cada junta de educación local determinará si el Día de César Chávez es un día feriado escolar.

Argumentos a favor

1) César Chávez debe ser honrado en Colorado con un día feriado estatal en vez de un día feriado opcional. Los días feriados en homenaje a las personas enfocan la atención del público en la contribución del homenajeado a la historia y cultura americana. César Chávez era una voz de renombre nacional que abogaba a favor de la justicia social y económica para los trabajadores agrícolas, en especial los hispanos.

2) Muchos estados designan días feriados para honrar a las personas o grupos importantes para los ciudadanos de su estado. Por ejemplo, Illinois celebra el Día de Casimiro Pulaski, Hawai celebra el Día del Rey Kamehameha y Wyoming celebra el Día del Americano Nativo. César Chávez sirve de ejemplo para todos los ciudadanos de Colorado por su enfoque no violento hacia el cambio social, y en especial para la comunidad hispana de Colorado. Si se aprueba, esta propuesta establecería once días feriados estatales en Colorado, que es el mismo número medio de días feriados para los empleados estatales de otros estados.

Argumentos en contra

1) La propuesta es innecesaria ya que el estado actualmente reconoce a César Chávez. Hay muchas personas que se merecen reconocimiento y muchas maneras para celebrar y homenajear la vida de una persona y sus logros sin tomar un día libre del trabajo. Los empleados estatales ya tienen diez días libres, en comparación con nueve días libres para los empleados del sector privado. Otro día feriado estatal podría representar una dificultad para las personas que dependen de las operaciones diarias de las agencias estatales.

2) Colorado no puede permitirse el lujo de un nuevo día feriado, debido a la debilidad de su economía. Esta propuesta costará al estado aproximadamente \$477,000 este año, ya que algunas agencias tendrán que pagar sueldos de día feriado a los empleados que se ven obligados a trabajar en el Día de César Chávez. Si se aprueba, es posible que la legislatura tenga que transferir fondos de otros programas estatales para financiar el día feriado. Adicionalmente, un nuevo día feriado costará al estado alrededor de \$10 millones al año en pérdida de productividad laboral.

Estimación del impacto fiscal

La propuesta crea un día de productividad laboral perdido a un costo de alrededor de \$10.1 millones cada año presupuestario estatal. Adicionalmente, se necesitarán \$477,000 en gastos estatales nuevos y \$53,800 en gastos federales para pagar los sueldos de día feriado a los empleados que trabajen en los centros abiertos las 24 horas del día los siete días de la semana. Estos centros incluyen las cárceles estatales y los centros de servicios humanos.

TÍTULOS Y TEXTO DE LAS PROPUESTAS

ENMIENDA 27 FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS

Título de la balota: Una enmienda a la constitución de Colorado relacionada con la financiación de campañas y, en relación con la misma, para reducir el monto de las contribuciones a campañas que las personas pueden hacer a los comités de candidaturas, comités políticos y partidos políticos; para establecer límites de las contribuciones para los comités de donantes pequeños; para prohibir a los comités de candidaturas y partidos políticos a hacer o aceptar ciertas contribuciones; para restringir el monto de las contribuciones que los partidos políticos y comités políticos puedan aceptar de ciertas fuentes; para limitar las contribuciones y desembolsos que pueden ser efectuados por corporaciones u organizaciones laborales; para crear límites voluntarios de gastos de campañas; para disponer un ajuste periódico de límites voluntarios de contribuciones y gastos; para especificar el tratamiento de las contribuciones sin desembolsar; para exigir la divulgación de información sobre personas que efectúan comunicaciones electorales en exceso de un monto especificado; para definir a las comunicaciones electorales como ciertas comunicaciones cerca de elecciones que se refieren de modo inequívoco a un candidato y que están dirigidas a los votantes; y para incorporar en la constitución las estipulaciones estatutarias existentes, con las enmiendas, con respecto a definiciones, depósitos de contribuciones, límites sobre las contribuciones en efectivo, notificación y divulgación de gastos independientes, declaración de contribuciones y gastos, sanciones civiles y deberes del secretario de estado.

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

La constitución del estado de Colorado se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO que rezará al tenor siguiente:

ARTÍCULO XXVIII FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS Y POLÍTICA

Sección 1. Propósito y determinaciones. EL PUEBLO DEL ESTADO DE COLORADO POR ESTE MEDIO DETERMINA Y DECLARA QUE LAS CONTRIBUCIONES DE CAMPAÑAS GRANDES A LOS CANDIDATOS POLÍTICOS CREAN EL POTENCIAL DE CORRUPCIÓN Y LA PERCEPCIÓN DE CORRUPCIÓN; QUE LAS CONTRIBUCIONES DE CAMPAÑAS GRANDES EFECTUADAS PARA INFLUIR EN LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES PERMITEN QUE LAS PERSONAS ADINERADAS, LAS CORPORACIONES Y LOS GRUPOS DE INTERESES ESPECIALES EJERZAN UN NIVEL DISPROPORCIONAL DE INFLUENCIA SOBRE EL PROCESO POLÍTICO; QUE LOS CRECIENTES COSTOS DE HACER UNA CAMPAÑA PARA UN CARGO POLÍTICO IMPIDEN QUE LOS CIUDADANOS CALIFICADOS SE POSTULEN PARA CARGOS POLÍTICOS; QUE, DEBIDO AL USO DE LA VOTACIÓN TEMPRANA EN COLORADO, ES ESENCIAL CONTAR CON NOTIFICACIÓN OPORTUNA DE LOS GASTOS INDEPENDIENTES A FIN DE INFORMAR AL ELECTORADO; QUE EN AÑOS RECIENTES, EL ADVENIMIENTO DE GASTOS SIGNIFICATIVOS EN LAS COMUNICACIONES ELECTORALES, SEGÚN SE DEFINEN EN ESTA ENMIENDA, HA FRUSTRADO EL OBJETO DE LOS REQUISITOS EXISTENTES DE FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS; QUE LAS INVESTIGACIONES INDEPENDIENTES HAN DETERMINADO QUE LA GRAN MAYORÍA DE LAS COMUNICACIONES ELECTORALES DE TELEVISIÓN VAN MÁS ALLÁ DEL ANÁLISIS DE ASUNTOS PARA EXPRESAR LA ABOGACÍA ELECTORAL; QUE LAS CONTRIBUCIONES POLÍTICAS DE LOS TESOROS CORPORATIVOS NO SON UNA INDICACIÓN DEL RESPALDO POPULAR PARA LAS IDEAS POLÍTICAS DE LA CORPORACIÓN Y QUE PUEDEN INFLUIR INJUSTAMENTE EN EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES DE COLORADO; Y QUE LA MEJOR MANERA DE SERVIR LOS INTERESES DEL PÚBLICO ES LIMITAR LAS CONTRIBUCIONES DE CAMPAÑAS, ALENTAR LÍMITES VOLUNTARIOS SOBRE GASTOS DE CAMPAÑAS, DISPONER LA DIVULGACIÓN COMPLETA Y OPORTUNA DE LAS CONTRIBUCIONES DE CAMPAÑAS, GASTOS INDEPENDIENTES Y FINANCIACIÓN DE LAS COMUNICACIONES ELECTORALES, Y EJECUTAR RIGUROSAMENTE LOS REQUISITOS DE FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS.

Sección 2. Definiciones. PARA LOS FINES DEL PRESENTE ARTÍCULO Y CUALESQUIER ESTIPULACIONES ESTATUTARIAS RELACIONADAS CON LA FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS, INCLUSO LAS ESTIPULACIONES RELACIONADAS CON LAS DIVULGACIONES:

(1) "FUNCIONARIO APROPIADO" SIGNIFICA LA PERSONA ANTE LA CUAL UN CANDIDATO, COMITÉ DE CANDIDATURA, COMITÉ POLÍTICO, COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS O COMITÉ DE ASUNTO ELECTORAL DEBE SOMETER SUS DOCUMENTOS CONFORME A LA SECCIÓN 1-45-109 (1), C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA DE LA MISMA.

(2) "CANDIDATO" SIGNIFICA CUALQUIER PERSONA QUE SE POSTULA PARA NOMINACIÓN O ELECCIÓN A CUALQUIER CARGO PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL SOBRE EL CUAL SE VOTARÁ EN ESTE ESTADO EN CUALESQUIER ELECCIONES PRIMARIAS, ELECCIONES GENERALES, ELECCIONES DE DISTRITO ESCOLAR, ELECCIONES DE DISTRITO ESPECIAL O ELECCIONES MUNICIPALES. ASIMISMO, "CANDIDATO" SIGNIFICA UN JUEZO JUEZ DE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUALQUIER TRIBUNAL DE REGISTRO QUE PROCURA SER RETENIDO EN SU CARGO CONFORME A LAS ESTIPULACIONES DE LA SECCIÓN 25 DEL ARTÍCULO VI. UNA PERSONA ES UN CANDIDATO PARA ELECCIÓN SI DICHA PERSONA HA ANUNCIADO PÚBLICAMENTE SU INTENCIÓN DE POSTULARSE PARA ELECCIÓN A

UN CARGO PÚBLICO O PARA LA RETENCIÓN EN UN CARGO JUDICIAL Y POSTERIORMENTE HA RECIBIDO UNA CONTRIBUCIÓN O HA EFECTUADO UN GASTO EN RESPALDO DE DICHA CANDIDATURA. PARA LOS FINES DEL PRESENTE ARTÍCULO, UNA PERSONA SIGUE SIENDO UN CANDIDATO SIEMPRE QUE EL CANDIDATO MANTENGA UN COMITÉ DE CANDIDATURA REGISTRADO. UNA PERSONA QUE MANTIENE UN COMITÉ DE CANDIDATURA DESPUÉS DE UN CICLO ELECTORAL, PERO QUE NO HA ANUNCIADO PÚBLICAMENTE SU INTENCIÓN DE POSTULARSE PARA ELECCIÓN A UN CARGO PÚBLICO EN EL SIGUIENTE CICLO ELECTORAL O CUALQUIER CICLO ELECTORAL SUBSIGUIENTE, ES UN CANDIDATO PARA LOS FINES DE ESTE ARTÍCULO.

(3) "COMITÉ DE CANDIDATURA" SIGNIFICA UNA PERSONA, INCLUSO EL CANDIDATO, O PERSONAS CON EL OBJETO COMÚN DE RECIBIR CONTRIBUCIONES O DE EFECTUAR GASTOS BAJO LA AUTORIDAD DE UN CANDIDATO. UNA CONTRIBUCIÓN A UN CANDIDATO SE CONSIDERARÁ UNA CONTRIBUCIÓN AL COMITÉ DE CANDIDATURA DEL CANDIDATO. UN CANDIDATO SÓLO TENDRÁ UN COMITÉ DE CANDIDATURA. UN COMITÉ DE CANDIDATURA SE CONSIDERARÁ ABIERTO Y ACTIVO HASTA QUE SEA AFIRMATIVAMENTE CERRADO POR EL CANDIDATO O POR MINISTERIO DEL SECRETARIO DE ESTADO.

(4) "INTERMEDIARIO" SIGNIFICA UNA PERSONA QUE TRANSMITE CONTRIBUCIONES DE MÁS DE UNA PERSONA, DIRECTAMENTE A UN COMITÉ DE CANDIDATURA. "INTERMEDIARIO" NO INCLUYE LOS FAMILIARES INMEDIATOS DEL DONANTE, EL CANDIDATO O EL TESORERO DE CAMPAÑA DEL COMITÉ DE CANDIDATURA QUE RECIBE LA CONTRIBUCIÓN, UN RECAUDADOR DE FONDOS VOLUNTARIO QUE PATROCINA UN EVENTO PARA UN COMITÉ DE CANDIDATURA O UN RECAUDADOR DE FONDOS PROFESIONAL, SIEMPRE QUE EL RECAUDADOR DE FONDOS SEA COMPENSADO A LA TARIFA USUAL Y HABITUAL.

(5)(a) "CONTRIBUCIÓN" SIGNIFICA:

(I) EL PAGO, PRÉSTAMO, PRENDA, DONACIÓN O ADELANTO DE DINERO, O LA GARANTÍA DE UN PRÉSTAMO, HECHO A CUALQUIER COMITÉ DE CANDIDATURA, COMITÉ DE ASUNTO ELECTORAL, COMITÉ POLÍTICO, COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS O PARTIDO POLÍTICO;

(II) CUALQUIER PAGO HECHO A UN TERCERO A BENEFICIO DE CUALQUIER COMITÉ DE CANDIDATURA, COMITÉ DE ASUNTO ELECTORAL, COMITÉ POLÍTICO, COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS O PARTIDO POLÍTICO;

(III) EL VALOR JUSTO DE MERCADO DE CUALQUIER DONACIÓN O PRÉSTAMO DE BIENES HECHO A CUALQUIER COMITÉ DE CANDIDATURA, COMITÉ DE ASUNTO ELECTORAL, COMITÉ POLÍTICO, COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS O PARTIDO POLÍTICO;

(IV) CUALQUIER COSA DE VALOR ENTREGADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A UN CANDIDATO CON EL OBJETO DE PROMOVER LA NOMINACIÓN, RETENCIÓN EN EL CARGO, CONVOCACIÓN O ELECCIÓN DEL CANDIDATO;

(b) "CONTRIBUCIÓN" NO INCLUYE LOS SERVICIOS PROVISTOS SIN COMPENSACIÓN POR PERSONAS QUE OFRECEN SU TIEMPO DE VOLUNTARIO EN NOMBRE DE UN CANDIDATO, COMITÉ DE CANDIDATURA, COMITÉ POLÍTICO, COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS, COMITÉ DE ASUNTO ELECTORAL O PARTIDO POLÍTICO; UNA TRANSFERENCIA POR UNA ORGANIZACIÓN DE ASOCIACIÓN DE UNA PARTE DE LAS CUOTAS DE LOS MIEMBROS A UN COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS O COMITÉ POLÍTICO PATROCINADO POR DICHA ORGANIZACIÓN DE ASOCIACIÓN; O PAGOS POR UNA CORPORACIÓN U ORGANIZACIÓN LABORAL PARA CUBRIR LOS COSTOS DE ESTABLECER, ADMINISTRAR Y SOLICITAR FONDOS DE SUS PROPIOS EMPLEADOS O MIEMBROS PARA UN COMITÉ POLÍTICO O COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS.

(6) "CICLO ELECTORAL" SIGNIFICA YA SEA:

(a) EL PERÍODO QUE COMIENZA TREINTA Y UN DÍAS DESPUÉS DE LAS ELECCIONES GENERALES PARA EL CARGO ESPECÍFICO Y TERMINANDO TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LAS SIGUIENTES ELECCIONES GENERALES PARA DICHO CARGO;

(b) EL PERÍODO QUE COMIENZA TREINTA Y UN DÍAS DESPUÉS DE LAS ELECCIONES GENERALES PARA EL CARGO ESPECÍFICO Y QUE TERMINA TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS ESPECIALES PARA DICHO CARGO; O

(c) EL PERÍODO QUE COMIENZA TREINTA Y UN DÍAS DESPUÉS DE LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS ESPECIALES PARA DICHO CARGO Y QUE TERMINA TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LAS SIGUIENTES ELECCIONES GENERALES PARA DICHO CARGO.

(7)(a) "COMUNICACIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL" SIGNIFICA CUALQUIER COMUNICACIÓN DIFUNDIRA POR TELEVISIÓN O RADIO, PUBLICADA EN UN PERIÓDICO O EN UNA VALLA, ENVIADA DIRECTAMENTE POR CORREO O ENTREGADA A MANO A RESIDENCIAS PERSONALES O DE OTRA MANERA DISTRIBUIDAS, LA CUAL:

(I) SE REFIERE INEQUÍVOCAMENTE A CUALQUIER CANDIDATO; Y

(II) SE DIFUNDE, SE PUBLICA, SE ENVÍA POR CORREO, SE ENTREGA O SE DISTRIBUYE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS ANTES DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS O SESENTA DÍAS ANTES DE LAS ELECCIONES GENERALES; Y

(III) SE DIFUNDE, SE IMPRIME EN UN PERIÓDICO DISTRIBUIDO A, ENVIADO A, ENTREGADO A MANO O DE OTRA MANERA REPARTIDO A UN PÚBLICO QUE INCLUYE LOS MIEMBROS DEL ELECTORADO PARA DICHO CARGO PÚBLICO.

(b) "COMUNICACIÓN ELECTORAL" NO INCLUYE:

(I) CUALQUIER ARTÍCULO NOTICIOSO, REFRENDO, OPINIÓN O COMENTARIO EDITORIAL POR ESCRITO O CARTAS AL EDITOR PUBLICADOS EN UN DIARIO, REVISTA U OTRA PUBLICACIÓN NO PROPIEDAD DE NI CONTROLADO POR UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO;

(II) CUALQUIER REFRENDO U OPINIÓN EDITORIAL DIFUNDIRA POR UNA ESTACIÓN DE DIFUSIÓN NO PROPIEDAD DE NI CONTROLADA POR UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO;

(III) CUALQUIER COMUNICACIÓN HECHA POR PERSONAS EN EL CURSO Y DENTRO DEL ALCANCE REGULAR DE SU NEGOCIO O CUALQUIER COMUNICACIÓN EFECTUADA POR UNA ORGANIZACIÓN DE ASOCIACIÓN EXCLUSIVAMENTE A LOS MIEMBROS DE DICHA ORGANIZACIÓN Y SUS FAMILIARES;

(IV) CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE SE REFIERE A CUALQUIER CANDIDATO EXCLUSIVAMENTE COMO PARTE DEL NOMBRE POPULAR DE UN ANTEPROYECTO DE LEY O ESTATUTO.

(8)(a) "GASTO" SIGNIFICA CUALQUIER COMPRA, PAGO, DISTRIBUCIÓN, PRÉSTAMO, ADELANTO, DEPÓSITO O DONACIÓN DE DINERO POR CUALQUIER PERSONA CON EL OBJETO DE ABOGAR EXPRESAMENTE A FAVOR DE LA ELECCIÓN O DERROTA DE UN

CANDIDATO O PARA APOYAR U Oponerse a un asunto de balota o proposición de balota. Se efectúa un gasto cuando ocurre el gasto en sí, o cuando hay un acuerdo contractual que exige dicho gasto y se determina el monto.

(b) "GASTO" NO INCLUYE:

(I) CUALQUIER ARTÍCULO NOTICIOSO, REFRENDO, OPINIÓN O COMENTARIO EDITORIAL POR ESCRITO O CARTAS AL EDITOR PUBLICADAS EN UN DIARIO, REVISTA U OTRA PUBLICACIÓN NO PROPIEDAD DE, NI CONTROLADO POR UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO;

(II) CUALQUIER REFRENDO U OPINIÓN EDITORIAL DIFUNDIRA POR UNA ESTACIÓN DE DIFUSIÓN NO PROPIEDAD DE, NI CONTROLADA POR UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO;

(III) GASTOS POR PERSONAS, QUE NO SEAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COMITÉS POLÍTICOS Y COMITÉS DE DONANTES PEQUEÑOS EN EL CURSO Y DENTRO DEL ALCANCE REGULAR DE SUS NEGOCIOS, O PAGOS EFECTUADOS POR UNA ORGANIZACIÓN DE ASOCIACIÓN POR CUALQUIER COMUNICACIÓN EXCLUSIVAMENTE A LOS MIEMBROS Y SUS FAMILIAS;

(IV) CUALQUIER TRANSFERENCIA POR UNA ORGANIZACIÓN DE ASOCIACIÓN DE UNA PARTE DE LAS CUOTAS DE LOS MIEMBROS A UN COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS O COMITÉ POLÍTICO PATROCINADO POR DICHA ORGANIZACIÓN DE ASOCIACIÓN; O PAGOS EFECTUADOS POR UNA CORPORACIÓN U ORGANIZACIÓN LABORAL PARA CUBRIR LOS COSTOS DE ESTABLECER, ADMINISTRAR O SOLICITAR FONDOS DE SUS PROPIOS EMPLEADOS O MIEMBROS PARA UN COMITÉ POLÍTICO O COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS.

(9) "GASTO INDEPENDIENTE" SIGNIFICA UN GASTO NO CONTROLADO POR, NI COORDINADO CON NINGÚN CANDIDATO O AGENTE DE DICHO CANDIDATO. LOS GASTOS CONTROLADOS POR, O COORDINADOS CON UN CANDIDATO O EL AGENTE DE UN CANDIDATO SE CONSIDERAN CONTRIBUCIONES HECHAS POR LA PERSONA QUE EFECTÚA LOS GASTOS ASÍ COMO GASTOS HECHOS POR EL COMITÉ DE CANDIDATURA.

(10)(a) "COMITÉ DE ASUNTO ELECTORAL" SIGNIFICA CUALQUIER PERSONA, EXCEPTO POR UNA PERSONA NATURAL, O CUALQUIER GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS, INCLUSO LAS PERSONAS NATURALES:

(I) CUYO OBJETO PRINCIPAL ES APOYAR U Oponerse a un asunto de balota o proposición de balota; O

(II) QUE HA ACEPTADO O HA HECHO CONTRIBUCIONES O GASTOS EN EXCESO DE DOSCIENTOS DÓLARES PARA APOYAR U Oponerse a cualquier asunto de balota o proposición de balota.

(b) "COMITÉ DE ASUNTO ELECTORAL" NO INCLUYE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COMITÉS POLÍTICOS, COMITÉS DE DONANTES PEQUEÑOS O COMITÉS DE CANDIDATURA SEGÚN SE DEFINEN DE OTRA MANERA EN ESTA SECCIÓN.

(c) UN COMITÉ DE ASUNTO ELECTORAL SE CONSIDERARÁ ABIERTO Y ACTIVO HASTA QUE SEA AFIRMATIVAMENTE CERRADO POR DICHO COMITÉ O POR MINISTERIO DE LA AUTORIDAD APROPIADA.

(11) "PERSONA" SIGNIFICA CUALQUIER PERSONA NATURAL, SOCIEDAD, COMITÉ, ASOCIACIÓN, CORPORACIÓN, ORGANIZACIÓN LABORAL, PARTIDO POLÍTICO U OTRA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE PERSONAS.

(12)(a) "COMITÉ POLÍTICO" SIGNIFICA CUALQUIER PERSONA, EXCEPTO POR UNA PERSONA NATURAL, O CUALQUIER GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS, INCLUSO LAS PERSONAS NATURALES, QUE HA ACEPTADO O HECHO CONTRIBUCIONES O GASTOS EN EXCESO DE \$200 PARA APOYAR U Oponerse a la nominación o elección de uno o más candidatos.

(b) "COMITÉ POLÍTICO" NO INCLUYE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COMITÉS DE ASUNTOS ELECTORALES O COMITÉS DE CANDIDATURA SEGÚN SE DEFINEN DE OTRA MANERA EN ESTA SECCIÓN.

(c) PARA LOS FINES DEL PRESENTE ARTÍCULO, LOS SIGUIENTES SE CONSIDERAN UN COMITÉ POLÍTICO ÚNICO:

(I) TODOS LOS COMITÉS POLÍTICOS ESTABLECIDOS, FINANCIADOS, MANTENIDOS O CONTROLADOS POR UNA SOLA CORPORACIÓN O SUS SUBSIDIARIAS;

(II) TODOS LOS COMITÉS ESTABLECIDOS, FINANCIADOS, MANTENIDOS O CONTROLADOS POR UNA SOLA ORGANIZACIÓN LABORAL; EXCEPTO QUE, CUALQUIER COMITÉ ESTABLECIDO, FINANCIADO, MANTENIDO O CONTROLADO POR UNA UNIDAD LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN LABORAL, QUE TIENE LA AUTORIDAD DE TOMAR UNA DECISIÓN INDEPENDIEMENTE DE LAS UNIDADES ESTATAL Y NACIONAL CON RESPECTO A LOS CANDIDATOS A LOS CUALES DESEA APOYAR U Oponerse SE CONSIDERARÁ INDEPENDIENTE DEL COMITÉ POLÍTICO DE LA UNIDAD ESTATAL Y NACIONAL;

(III) TODOS LOS COMITÉS POLÍTICOS ESTABLECIDOS, MANTENIDOS O CONTROLADOS POR EL MISMO PARTIDO POLÍTICO;

(IV) TODOS LOS COMITÉS POLÍTICOS ESTABLECIDOS, FINANCIADOS, MANTENIDOS O CONTROLADOS POR ESENCIALMENTE EL MISMO GRUPO DE PERSONAS.

(13) "PARTIDO POLÍTICO" SIGNIFICA CUALQUIER GRUPO DE ELECTORES REGISTRADOS LOS CUALES, POR PETICIÓN O ASAMBLEA, NOMINAN A CANDIDATOS PARA LA BALOTA OFICIAL DE LAS ELECCIONES GENERALES. "PARTIDO POLÍTICO" INCLUYE LAS ORGANIZACIONES AFILIADAS DEL PARTIDO A LOS NIVELES ESTATAL, DE CONDADO Y DISTRITO ELECTORAL, Y TODAS TALES FILIALES SE CONSIDERAN UNA SOLA ENTIDAD PARA LOS FINES DEL PRESENTE ARTÍCULO, EXCEPTO SEGÚN SE DISPONE DE OTRA MANERA EN LA SECCIÓN 7.

(14)(a) "COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS" SIGNIFICA CUALQUIER COMITÉ POLÍTICO QUE HA ACEPTADO CONTRIBUCIONES EXCLUSIVAMENTE DE PERSONAS NATURALES, CADA UNA DE LAS CUALES CONTRIBUYÓ NO MÁS DE CINCUENTA DÓLARES EN TOTAL CADA AÑO. PARA LOS FINES DE ESTA SECCIÓN, LAS CUOTAS TRANSFERIDAS POR UNA ORGANIZACIÓN DE ASOCIACIÓN A UN COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS PATROCINADO POR DICHA ORGANIZACIÓN SERÁN TRATADAS COMO CONTRIBUCIONES PRORRATEADAS DE LOS MIEMBROS INDIVIDUALES.

(b) "COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS" NO INCLUYE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COMITÉS POLÍTICOS, COMITÉS DE ASUNTO ELECTORAL O COMITÉS DE CANDIDATURA SEGÚN SE DEFINEN DE OTRA MANERA EN ESTA SECCIÓN.

(c) PARA LOS FINES DEL PRESENTE ARTÍCULO, LOS SIGUIENTES SE CONSIDERAN UN COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS ÚNICO:

(I) TODOS LOS COMITÉS DE DONANTES PEQUEÑOS ESTABLECIDOS, FINANCIADOS, MANTENIDOS O CONTROLADOS POR UNA SOLA CORPORACIÓN O SUS SUBSIDIARIAS;

(II) TODOS LOS COMITÉS DE DONANTES PEQUEÑOS ESTABLECIDOS, FINANCIADOS, MANTENIDOS O CONTROLADOS POR UNA SOLA ORGANIZACIÓN LABORAL; EXCEPTO QUE, CUALQUIER COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS ESTABLECIDO, FINANCIADO, MANTENIDO O CONTROLADO POR UNA UNIDAD LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN LABORAL, QUE TIENE LA AUTORIDAD DE TOMAR UNA DECISIÓN INDEPENDIENTEMENTE DE LAS UNIDADES ESTATAL Y NACIONAL CON RESPECTO A LOS CANDIDATOS A LOS CUALES APOYAR U O PONERSE SE CONSIDERARÁ INDEPENDIENTE DEL COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS DE LA UNIDAD ESTATAL Y NACIONAL;

(III) TODOS LOS COMITÉS DE DONANTES PEQUEÑOS ESTABLECIDOS, FINANCIADOS, MANTENIDOS O CONTROLADOS POR EL MISMO PARTIDO POLÍTICO;

(IV) TODOS LOS COMITÉS DE DONANTES PEQUEÑOS ESTABLECIDOS, FINANCIADOS, MANTENIDOS O CONTROLADOS POR ESENCIALMENTE EL MISMO GRUPO DE PERSONAS.

(15) "CONTRIBUCIONES DE CAMPAÑA SIN DESEMBOLSAR" SIGNIFICA EL SALDO DE LOS FONDOS DISPONIBLES EN CUALQUIER COMITÉ DE CANDIDATURA AL FINAL DE UN CICLO ELECTORAL, MENOS EL MONTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS SIN PAGAR INCURRIDAS ANTES DE LAS ELECCIONES EN PROMOCIÓN DE DICHA CANDIDATURA.

Sección 3. Límites de las contribuciones. (1) EXCEPTO SEGÚN SE DESCRIBE EN LAS SUBSECCIONES (2), (3) Y (4) DE ESTA SECCIÓN, NINGUNA PERSONA, INCLUSO UN COMITÉ POLÍTICO, EFECTUARÁ A UN COMITÉ DE CANDIDATURA, Y NINGÚN COMITÉ DE CANDIDATURA ACEPTARÁ DE UNA PERSONA INDIVIDUAL CONTRIBUCIONES TOTALES PARA ELECCIONES PRIMARIAS O GENERALES EN EXCESO DE LOS SIGUIENTES MONTOS:

(a) QUINIENTOS DÓLARES A CUALQUIER:

(I) COMITÉ DE CANDIDATURA INDIVIDUAL DE GOBERNADOR PARA LAS ELECCIONES PRIMARIAS, Y COMITÉ DE CANDIDATURA INDIVIDUAL DE GOBERNADOR Y DE GOBERNADOR SUPLENTE, COMO CANDIDATOS CONJUNTOS BAJO 1-1-104, C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA, PARA LAS ELECCIONES GENERALES;

(II) COMITÉ DE CANDIDATURA INDIVIDUAL DE SECRETARIO DE ESTADO, TESORERO ESTATAL O FISCAL GENERAL; Y

(b) DOSCIENTOS DÓLARES A CUALQUIER COMITÉ DE CANDIDATURA INDIVIDUAL DEL SENADO ESTATAL, CÁMARA DE REPRESENTANTES ESTATAL, JUNTA DE EDUCACIÓN ESTATAL, REGENTE DE LA UNIVERSIDAD DE COLORADO O FISCAL DE DISTRITO.

(2) NINGÚN COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS PODRÁ HACER A UN COMITÉ DE CANDIDATURA, Y NINGÚN COMITÉ DE CANDIDATURA ACEPTARÁ DE UN COMITÉ DE DONANTE INDIVIDUAL CONTRIBUCIONES TOTALES PARA ELECCIONES PRIMARIAS O ELECCIONES GENERALES EN EXCESO DE LOS MONTOS A CONTINUACIÓN:

(a) CINCO MIL DÓLARES A CUALQUIER:

(I) COMITÉ DE CANDIDATURA INDIVIDUAL DE GOBERNADOR PARA LAS ELECCIONES PRIMARIAS, Y COMITÉ DE CANDIDATURA INDIVIDUAL DE GOBERNADOR Y DE GOBERNADOR SUPLENTE, COMO CANDIDATOS CONJUNTOS BAJO 1-1-104, C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA, PARA LAS ELECCIONES GENERALES;

(II) COMITÉ DE CANDIDATURA INDIVIDUAL DE SECRETARIO DE ESTADO, TESORERO ESTATAL O FISCAL GENERAL; Y

(b) DOS MIL DÓLARES A CUALQUIER COMITÉ DE CANDIDATURA INDIVIDUAL DEL SENADO ESTATAL, CÁMARA DE REPRESENTANTES ESTATAL, JUNTA DE EDUCACIÓN ESTATAL, REGENTE DE LA UNIVERSIDAD DE COLORADO O FISCAL DE DISTRITO .

(3)(a) NINGÚN PARTIDO POLÍTICO ACEPTARÁ CONTRIBUCIONES TOTALES DE NINGUNA PERSONA, CON EXCEPCIÓN DE UN COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS SEGÚN SE DESCRIBE EN EL PÁRRAFO (b) DE ESTA SUBSECCIÓN (3), EN EXCESO DE TRES MIL DÓLARES AL AÑO AL NIVEL ESTATAL, DE CONDADO, DE DISTRITO Y LOCAL, Y DE DICHO MONTO, NO MÁS DE DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES AL AÑO AL NIVEL ESTATAL;

(b) NINGÚN PARTIDO POLÍTICO ACEPTARÁ CONTRIBUCIONES TOTALES DE NINGÚN COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS QUE EXCEDEN QUINCE MIL DÓLARES AL AÑO AL NIVEL ESTATAL, DE CONDADO, DE DISTRITO Y LOCAL COMBINADOS, Y DE DICHO MONTO, NO MÁS DE DOCE MIL QUINIENTOS DÓLARES AL NIVEL ESTATAL;

(c) NINGÚN PARTIDO POLÍTICO ACEPTARÁ CONTRIBUCIONES DESTINADAS, O DE ALGUNA MANERA DESIGNADA PARA TRANSFERENCIA POR EL PARTIDO AL COMITÉ DE CANDIDATURA DE UN CANDIDATO ESPECÍFICO;

(d) EN EL CICLO ELECTORAL APLICABLE, NINGÚN PARTIDO POLÍTICO CONTRIBUIRÁ A NINGÚN COMITÉ DE CANDIDATURA MÁS DEL VEINTE POR CIENTO DEL LÍMITE DE GASTOS APLICABLE ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN 4 DE ESTE ARTÍCULO.

(e) CUALESQUIER CONTRIBUCIONES DE CAMPAÑA SIN DESEMBOLSAR RETENIDAS POR UN COMITÉ DE CANDIDATURA PARA USO EN UN CICLO ELECTORAL POSTERIOR SERÁN CONTADAS Y DECLARADAS COMO CONTRIBUCIONES DE UN PARTIDO POLÍTICO EN CUALESQUIER ELECCIONES SUBSIGUIENTES PARA LOS FINES DEL PÁRRAFO (d) DE LA PRESENTE SUBSECCIÓN (3);

(4)(a) SERÁ ILEGAL QUE UNA CORPORACIÓN U ORGANIZACIÓN LABORAL HAGA CONTRIBUCIONES A UN COMITÉ DE CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO Y QUE EFECTÚE GASTOS EXPRESAMENTE CON EL FIN DE ABOGAR A FAVOR DE LA ELECCIÓN O DERROTA DE UN CANDIDATO; EXCEPTO QUE UNA CORPORACIÓN U ORGANIZACIÓN LABORAL PODRÁ ESTABLECER UN COMITÉ POLÍTICO O COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS QUE PODRÁ ACEPTAR CONTRIBUCIONES O CUOTAS DE SUS EMPLEADOS, FUNCIONARIOS, ACCIONISTAS O MIEMBROS.

(b) LA PROHIBICIÓN ESTIPULADA EN EL PÁRRAFO (a) DE ESTA SUBSECCIÓN (4) NO SE APLICARÁ A UNA CORPORACIÓN QUE:

(I) SE FORME CON EL OBJETO DE PROMOVER IDEAS POLÍTICAS Y QUE NO PUEDA DEDICARSE A ACTIVIDADES COMERCIALES; Y

(II) NO TENGA ACCIONISTAS U OTRAS PERSONAS CON DERECHO A SUS BIENES O INGRESOS; Y

(III) NO FUE ESTABLECIDA POR, Y NO ACEPTA CONTRIBUCIONES DE CORPORACIONES COMERCIALES U ORGANIZACIONES LABORALES.

(5) NINGÚN COMITÉ POLÍTICO ACEPTARÁ CONTRIBUCIONES TOTALES O CUOTAS PRORRATEADAS DE NINGUNA PERSONA EN EXCESO DE QUINIENTOS DÓLARES POR CICLO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

(6) NINGÚN COMITÉ DE CANDIDATURA DE UN CANDIDATO ACEPTARÁ CONTRIBUCIONES DE NI EFECTUARÁ CONTRIBUCIONES A OTRO COMITÉ DE CANDIDATURA, INCLUSO CUALQUIER COMITÉ DE CANDIDATURA O ENTIDAD EQUIVALENTE ESTABLECIDO BAJO LAS LEYES FEDERALES.

(7) NINGUNA PERSONA ACTUARÁ COMO INTERMEDIARIO PARA UNA CONTRIBUCIÓN A UN COMITÉ DE CANDIDATURA.

(8) SIN PERJUICIO DE CUALQUIER ESTIPULACIÓN CONTRARIA DE CUALQUIER OTRA SECCIÓN DE ESTE ARTÍCULO, EL COMITÉ DE CANDIDATURA DE UN CANDIDATO PODRÁ RECIBIR UN PRÉSTAMO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES ESTATALES O FEDERALES, SIEMPRE QUE EL PRÉSTAMO DEVENGA EL TIPO DE INTERÉS USUAL Y HABITUAL, SE EFECTÚE EN BASE QUE GARANTICE EL REINTEGRO, SE HAGA CONSTAR MEDIANTE UN INSTRUMENTO POR ESCRITO, Y ESTÉ SUJETO A UNA FECHA DE VENCIMIENTO O PROGRAMA DE AMORTIZACIÓN. LOS LÍMITES DE CONTRIBUCIONES DESCRITOS EN ESTA SECCIÓN NO SE APLICARÁN A UN PRÉSTAMO SEGÚN SE DESCRIBE EN LA PRESENTE SUBSECCIÓN (8).

(9) TODAS LAS CONTRIBUCIONES RECIBIDAS POR UN COMITÉ DE CANDIDATURA, COMITÉ DE ASUNTO ELECTORAL, COMITÉ POLÍTICO, COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS O PARTIDO POLÍTICO SE DEPOSITARÁN EN UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA EN UNA CUENTA INDEPENDIENTE, CUYO TÍTULO INCLUIRÁ EL NOMBRE DEL COMITÉ O PARTIDO POLÍTICO. TODOS LOS REGISTROS RELACIONADOS CON DICHAS CUENTAS SERÁN MANTENIDOS POR EL COMITÉ O PARTIDO POLÍTICO DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS DESPUÉS DE CUALESQUIER ELECCIONES GENERALES EN LAS CUALES EL COMITÉ O PARTIDO RECIBIÓ CONTRIBUCIONES, SALVO QUE SE ENTABLE UNA DEMANDA, EN CUYO CASO SERÁN MANTENIDOS HASTA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LA DEMANDA Y CUALQUIER LITIGIO CONSECUENTE. DICHOS REGISTROS ESTARÁN SUJETOS A INSPECCIÓN EN CUALQUIER AUDIENCIA CELEBRADA CONFORME AL PRESENTE ARTÍCULO.

(10) NINGÚN COMITÉ DE CANDIDATURA, COMITÉ POLÍTICO, COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS, COMITÉ DE ASUNTO ELECTORAL O PARTIDO POLÍTICO ACEPTARÁ UNA CONTRIBUCIÓN NI EFECTUARÁ UN GASTO EN BILLETES O MONEDAS EN EXCESO DE CIENTO DÓLARES.

(11) NINGUNA PERSONA HARÁ UNA CONTRIBUCIÓN A UN COMITÉ DE CANDIDATURA, COMITÉ DE ASUNTO ELECTORAL, COMITÉ POLÍTICO, COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS O PARTIDO POLÍTICO CON LA EXPECTACIÓN DE QUE PARTE O TODOS LOS MONTOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN SERÁN REEMBOLSADOS POR OTRA PERSONA. NINGUNA PERSONA SERÁ REEMBOLSADA POR UNA CONTRIBUCIÓN HECHA A CUALQUIER COMITÉ DE CANDIDATURA, COMITÉ DE ASUNTO ELECTORAL, COMITÉ POLÍTICO, COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS O PARTIDO POLÍTICO, Y NINGUNA PERSONA PODRÁ EFECTUAR DICHO REEMBOLSO, EXCEPTO SEGÚN SE ESTIPULA EN LA SUBSECCIÓN (8) DE ESTA SECCIÓN.

(12) NINGÚN COMITÉ DE CANDIDATURA, COMITÉ POLÍTICO, COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS O PARTIDO POLÍTICO ACEPTARÁ CONTRIBUCIONES A SABIENDAS E INTENCIONALMENTE DE:

(a) CUALQUIER PERSONA NATURAL QUE NO SEA UN CIUDADANO DE LOS ESTADOS UNIDOS;

(b) UN GOBIERNO EXTRANJERO; O

(c) CUALQUIER CORPORACIÓN EXTRANJERA QUE NO TIENE LA AUTORIDAD DE TENER NEGOCIOS EN EL ESTADO CONFORME AL ARTÍCULO 115 DEL TÍTULO 7 C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA.

(13) CADA LÍMITE SOBRE LAS CONTRIBUCIONES DESCRITO EN LAS SUBSECCIONES (1), (2), (3)(a), (3)(b) Y (5) DE ESTA SECCIÓN Y LA SUBSECCIÓN (14) DE LA SECCIÓN 2, SERÁ AJUSTADO POR UN MONTO BASADO EN EL PORCENTAJE DE CAMBIO SOBRE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS DEL ÍNDICE DE PRECIOS DE CONSUMO DE LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS LABORALES DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA LA ZONA DE DENVER-BOULDER-GREELEY, TODOS LOS RENGLONES, TODOS LOS CONSUMIDORES, O SU ÍNDICE SUCESOR, REDONDEADO HACIA ABAJO A LOS SIGUIENTES VEINTICINCO DÓLARES. EL PRIMER AJUSTE TENDRÁ LUGAR DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE 2007 Y LUEGO CADA CUATRO AÑOS POSTERIORMENTE. EL SECRETARIO DE ESTADO CALCULARÁ DICHO AJUSTE EN CADA LÍMITE Y ESPECIFICARÁ LOS LÍMITES EN REGLAS PROMULGADAS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 4 DEL TÍTULO 24, C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA.

Sección 4. Límites voluntarios de gastos de campaña. (1) LOS CANDIDATOS PODRÁN CERTIFICAR ANTE EL SECRETARIO DE ESTADO QUE EL COMITÉ DE CANDIDATURA DEL CANDIDATO NO EXCEDERÁ LOS SIGUIENTES LÍMITES DE GASTOS PARA EL CICLO ELECTORAL APLICABLE:

(a) DOS MILLONES Y MEDIO DE DÓLARES PARA UN CANDIDATO A GOBERNADOR Y GOBERNADOR SUPLENTE, COMO CANDIDATOS CONJUNTOS BAJO 1-1-104, C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA;

(b) QUINIENTOS MIL DÓLARES PARA UN CANDIDATO A SECRETARIO DE ESTADO, FISCAL GENERAL O TESORERO;

(c) NOVENTA MIL DÓLARES PARA UN CANDIDATO AL SENADO ESTATAL;

(d) SESENTA Y CINCO MIL DÓLARES PARA UN CANDIDATO A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES ESTATAL, JUNTA DE EDUCACIÓN ESTATAL, REGENTE DE LA UNIVERSIDAD DE COLORADO O FISCAL DE DISTRITO.

(2) LOS CANDIDATOS QUE ACEPTEN LOS LÍMITES DE GASTOS DE CAMPAÑA ARRIBA ESTIPULADOS TAMBIÉN ACORDARÁN QUE SUS CONTRIBUCIONES PERSONALES A SU PROPIA CAMPAÑA SERÁN CONTADAS COMO CONTRIBUCIONES A UN PARTIDO POLÍTICO Y ESTARÁN SUJETAS AL LÍMITE TOTAL SOBRE DICHAS CONTRIBUCIONES CONTEMPLADA EN LA SECCIÓN 3 DE ESTE ARTÍCULO.

(3) CADA CANDIDATO QUE ELIJA ACEPTAR EL LÍMITE VOLUNTARIO DE GASTOS PRESENTARÁ UNA DECLARACIÓN A TAL EFECTO ANTE EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL MOMENTO EN QUE DICHO CANDIDATO SOMETA UNA DECLARACIÓN JURADA SEGÚN LO DISPUESTO ACTUALMENTE EN LA SECCIÓN 1-45-110(1), C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA. LA ACEPTACIÓN DEL LÍMITE VOLUNTARIO DE GASTOS APLICABLE SERÁ IRREVOCABLE EXCEPTO SEGÚN SE CONTEMPLA EN LA SUBSECCIÓN (4) DE ESTA SECCIÓN, Y EL CANDIDATO ESTARÁ SUJETO A LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN LA SECCIÓN 10 DE ESTE ARTÍCULO EN CASO DE EXCEDER EL LÍMITE.

(4) SI UN CANDIDATO ACEPTA EL LÍMITE DE GASTOS APLICABLE Y OTRO CANDIDATO PARA EL MISMO CARGO SE NIEGA A ACEPTAR EL LÍMITE DE GASTOS, EL CANDIDATO QUE ACEPTA TENDRÁ UN PLAZO DE DIEZ DÍAS DENTRO DE LOS CUALES RETIRAR SU

ACEPTACIÓN. EL CANDIDATO QUE ACEPTA TENDRÁ ESTA OPCIÓN DE RETIRAR SU ACEPTACIÓN DESPUÉS DE QUE SE POSTULE PARA ELECCIÓN CADA CANDIDATO ADICIONAL QUE NO ACEPTA DICHO LÍMITE.

(5) LOS LÍMITES DE CONTRIBUCIONES APLICABLES CONTEMPLADOS EN LA SECCIÓN 3 DE ESTE ARTÍCULO SERÁN EL DOBLE PARA CUALQUIER CANDIDATO QUE HAYA ACEPTADO EL LÍMITE VOLUNTARIO DE GASTOS SI:

(a) OTRO CANDIDATO QUE SE HA POSTULADO PARA EL MISMO CARGO NO HA ACEPTADO EL LÍMITE VOLUNTARIO DE GASTOS;

Y

(b) EL CANDIDATO QUE NO ACEPTA HA RECAUDADO MÁS DEL DIEZ POR CIENTO DEL LÍMITE VOLUNTARIO DE GASTOS APLICABLE.

(6) SÓLO LOS CANDIDATOS QUE HAN ACORDADO OBSERVAR EL LÍMITE VOLUNTARIO DE GASTOS APLICABLE PODRÁ ANUNCIAR SU CUMPLIMIENTO. SE PROHÍBE A TODOS LOS DEMÁS CANDIDATOS ANUNCIAR, O DE CUALQUIER MANERA IMPLICAR SU ACEPTACIÓN DE LOS LÍMITES VOLUNTARIOS DE GASTOS.

(7) CADA LÍMITE DE GASTOS DESCRITO EN LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN SERÁ AJUSTADA POR UN MONTO BASADO EN EL PORCENTAJE DE CAMBIO SOBRE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS EN EL ÍNDICE DE PRECIOS DE CONSUMO DE LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS LABORALES DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL ÁREA DE DENVER-BOULDER-GREELEY, TODOS LOS RENGLONES, TODOS LOS CONSUMIDORES, O SU ÍNDICE SUCESOR, REDONDEADO HACIA ABAJO A LOS SIGUIENTES VEINTICINCO DÓLARES. EL PRIMER AJUSTE SE EFECTUARÁ EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 2007 Y LUEGO CADA CUATRO AÑOS POSTERIORMENTE. EL SECRETARIO DE ESTADO CALCULARÁ DICHO AJUSTE EN CADA LÍMITE Y ESPECIFICARÁ LOS LÍMITES EN REGLAS PROMULGADAS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 4 DEL TÍTULO 24, C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA.

Sección 5. Gastos independientes. (1) CUALQUIER PERSONA QUE EFECTÚE UN GASTO INDEPENDIENTE EN EXCESO DE MIL DÓLARES POR AÑO CALENDARIO ENTREGARÁ NOTIFICACIÓN POR ESCRITO AL SECRETARIO DE ESTADO DE DICHO GASTO INDEPENDIENTE, ASÍ COMO DEL MONTO DE DICHO GASTO Y UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL USO DE DICHO GASTO INDEPENDIENTE. LA NOTIFICACIÓN INDICARÁ ESPECÍFICAMENTE EL NOMBRE DEL CANDIDATO QUE EL GASTO INDEPENDIENTE ESTÁ DESTINADO A APOYAR U Oponer. CADA GASTO INDEPENDIENTE EN EXCESO DE MIL DÓLARES EXIGIRÁ LA ENTREGA DE UNA NOTIFICACIÓN NUEVA. CUALQUIER PERSONA QUE EFECTÚE UN GASTO INDEPENDIENTE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS DE ELECCIONES PRIMARIAS O ELECCIONES GENERALES, ENTREGARÁ DICHA NOTIFICACIÓN DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS DESPUÉS DE OBLIGAR LOS FONDOS PARA DICHO GASTO.

(2) CUALQUIER PERSONA QUE HAGA UN GASTO INDEPENDIENTE EN EXCESO DE MIL DÓLARES DIVULGARÁ, EN LA COMUNICACIÓN GENERADA POR EL GASTO, EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE EFECTÚA EL GASTO Y LA DECLARACIÓN ESPECÍFICA DE QUE EL ANUNCIO DE MATERIALES NO ESTÁ AUTORIZADO POR NINGÚN CANDIDATO. DICHA DIVULGACIÓN FIGURARÁ EN UN LUGAR PROMINENTE EN LA COMUNICACIÓN.

(3) LOS GASTOS EFECTUADOS POR CUALQUIER PERSONA EN NOMBRE DE UN CANDIDATO PARA UN CARGO PÚBLICO, QUE ESTÁN COORDINADOS CON O CONTROLADOS POR EL CANDIDATO O EL AGENTE O PARTIDO POLÍTICO DEL CANDIDATO SE CONSIDERARÁN UNA CONTRIBUCIÓN AL COMITÉ DE CANDIDATURA DEL CANDIDATO O EL PARTIDO POLÍTICO, RESPECTIVAMENTE.

(4) LA PRESENTE SECCIÓN 5 SÓLO SE APLICA A LOS GASTOS INDEPENDIENTES EFECTUADOS CON EL OBJETO DE ABOGAR EXPRESAMENTE A FAVOR DE LA DERROTA O LA ELECCIÓN DE CUALQUIER CANDIDATO.

Sección 6. Comunicaciones de campaña electoral. (1) CUALQUIER PERSONA QUE GASTE MIL DÓLARES O MÁS POR AÑO CALENDARIO EN COMUNICACIONES DE CAMPAÑA ELECTORAL SOMETERÁ INFORMES AL SECRETARIO DE ESTADO DE ACUERDO CON EL PROGRAMA ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN 1-45-108 (2), C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA. DICHS INFORMES INCLUIRÁN LOS GASTOS EN DICHAS COMUNICACIONES DE CAMPAÑA ELECTORAL, ASÍ COMO EL NOMBRE Y DIRECCIÓN DE CUALQUIER PERSONA QUE CONTRIBUYA MÁS DE DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES AL AÑO A DICHA PERSONA DESCRITA EN ESTA SECCIÓN PARA COMUNICACIONES DE CAMPAÑA ELECTORAL. EN EL CASO DE QUE DICHA PERSONA SEA UNA PERSONA NATURAL, DICHS INFORMES TAMBIÉN INCLUIRÁN LA OCUPACIÓN Y EL NOMBRE DEL EMPLEADOR DE DICHA PERSONA NATURAL. EL ÚLTIMO DE DICHS INFORMES SERÁ SOMETIDO TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LAS ELECCIONES APLICABLES.

(2) SIN PERJUICIO DE CUALQUIER SECCIÓN CONTRARIA, SERÁ ILEGAL QUE UNA CORPORACIÓN U ORGANIZACIÓN LABORAL PROPORCIONE FINANCIACIÓN PARA UNA COMUNICACIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL, EXCEPTO QUE CUALQUIER COMITÉ POLÍTICO O COMITÉ DE DONANTES PEQUEÑOS ESTABLECIDO POR DICHA CORPORACIÓN U ORGANIZACIÓN LABORAL PODRÁ PROPORCIONAR FINANCIACIÓN PARA UNA COMUNICACIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL.

Sección 7. Divulgación. LOS REQUISITOS DE DIVULGACIÓN PERTINENTES A LOS COMITÉS DE CANDIDATURAS, COMITÉS POLÍTICOS, COMITÉS DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTIDOS POLÍTICOS ACTUALMENTE CONTEMPLADOS EN LA SECCIÓN 1-45-108, C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA SE AMPLIARÁN PARA INCLUIR LOS COMITÉS DE DONANTES PEQUEÑOS. LOS REQUISITOS DE DIVULGACIÓN CONTEMPLADOS EN LA SECCIÓN 1-45-108, C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA, SE AMPLIARÁN PARA EXIGIR LA DIVULGACIÓN DE LA OCUPACIÓN Y EL NOMBRE DEL EMPLEADOR DE CADA PERSONA QUE HAYA HECHO UNA CONTRIBUCIÓN DE CIENTO DÓLARES O MÁS A UN COMITÉ DE CANDIDATURA, COMITÉ POLÍTICO COMITÉ DE ASUNTO ELECTORAL O PARTIDO POLÍTICO. PARA LOS FINES DE ESTA SECCIÓN Y DE 1-45-108, C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA, UN PARTIDO POLÍTICO SERÁ TRATADO COMO ENTIDADES INDIVIDUALES AL NIVEL ESTATAL, DE CONDADO, DE DISTRITO Y MUNICIPAL.

Sección 8. Presentación – lugar de presentación – puntualidad. EL SECRETARIO DE ESTADO PROMULGARÁ LAS REGLAS RELACIONADAS CON LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 4 DEL TÍTULO 24, C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA. LAS REGLAS PROMULGADAS CONFORME A ESTA SECCIÓN AMPLIARÁN LA SECCIÓN 1-45-109, C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA PARA QUE SE APLIQUEN A LOS COMITÉS DE DONANTES PEQUEÑOS.

Sección 9. Funciones del secretario de estado – ejecución. (1) EL SECRETARIO DE ESTADO DEBERÁ:

(a) PREPARAR LOS FORMULARIOS E INSTRUCCIONES PARA AYUDAR A LOS CANDIDATOS Y AL PÚBLICO A CUMPLIR LOS REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ARTÍCULO Y FACILITAR DICHS FORMULARIOS E INSTRUCCIONES AL PÚBLICO, A LOS SECRETARIOS MUNICIPALES Y AL SECRETARIO DE CONDADO Y REGISTRADORES, SIN CARGO;

(b) PROMULGAR LAS REGLAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 4 DEL TÍTULO 24, C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA, QUE FUEREN NECESARIAS PARA ADMINISTRAR Y HACER CUMPLIR CUALQUIER ESTIPULACIÓN DE ESTE ARTÍCULO;

(c) PREPARAR FORMULARIOS EN LOS CUALES LOS CANDIDATOS PUEDAN DECLARAR SU ACEPTACIÓN VOLUNTARIA DE LOS LÍMITES VOLUNTARIOS DE GASTOS DE CAMPAÑA CONTEMPLADOS EN LA SECCIÓN 4 DE ESTE ARTÍCULO. DICHS FORMULARIOS INCLUIRÁN EL RECONOCIMIENTO DE QUE EL CANDIDATO ACEPTA VOLUNTARIAMENTE EL LÍMITE DE GASTOS APLICABLE Y QUE EL CANDIDATO JURA CUMPLIR DICHS LÍMITES DE GASTOS. ESTOS FORMULARIOS SERÁN FIRMADOS POR EL CANDIDATO BAJO JURAMENTO, ESTARÁN NOTARIADOS, SE PRESENTARÁN ANTE EL SECRETARIO DE ESTADO Y ESTARÁN DISPONIBLES AL PÚBLICO PREVIA SOLICITUD.

(c) MANTENER UN SISTEMA DE ARCHIVO Y CLASIFICACIÓN CONSONANTE CON LOS FINES DEL PRESENTE ARTÍCULO;

(e) FACILITAR LOS INFORMES Y DECLARACIONES SOMETIDAS ANTE LA OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO INMEDIATAMENTE PARA INSPECCIÓN Y REPRODUCCIÓN POR EL PÚBLICO. EL SECRETARIO DE ESTADO PODRÁ COBRAR UN CARGO RAZONABLE POR LA PROVISIÓN DE COPIAS DE LOS INFORMES. NINGUNA INFORMACIÓN COPIADA DE DICHS INFORMES SERÁ VENDIDA O USADA POR NINGUNA PERSONA CON EL FIN DE SOLICITAR CONTRIBUCIONES O PARA CUALQUIER OBJETO COMERCIAL;

(f) REFERIR CUALQUIER DEMANDA ENTABLADA CONTRA CUALQUIER CANDIDATO AL CARGO DE SECRETARIO DE ESTADO AL FISCAL GENERAL. CUALQUIER JUEZ DE DERECHO ADMINISTRATIVO SERÁ DESIGNADO CONFORME A LA PARTE 10 DEL ARTÍCULO 30 DEL TÍTULO 24, C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA. CUALQUIER AUDIENCIA CELEBRADA POR UN JUEZ DE DERECHO ADMINISTRATIVO EMPLEADO CONFORME A LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA SECCIÓN SE LLEVARÁ A CABO DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES DE LA SECCIÓN 24-4-105 C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA.

(2) (a) CUALQUIER PERSONA QUE CONSIDERE QUE HA OCURRIDO UNA VIOLACIÓN DE LA SECCIÓN 3, SECCIÓN 4, SECCIÓN 5, SECCIÓN 6, SECCIÓN 7, O SECCIÓN 9(1)(e), DE ESTE ARTÍCULO, O DE LAS SECCIONES 1-45-108, 1-45-114, 1-45-115 O 1-45-117, C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA, PODRÁ ENTABLAR UNA DEMANDA POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO DE ESTADO NO MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN. EL SECRETARIO DE ESTADO REFERIRÁ LA DEMANDA A UN JUEZ DE DERECHO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS TRES DÍAS DESPUÉS DE ENTABLARSE LA DEMANDA. EL JUEZ DE DERECHO ADMINISTRATIVO CELEBRARÁ UNA AUDIENCIA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS DESPUÉS LA REMISIÓN DE LA DEMANDA, Y DICTARÁ UNA DECISIÓN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS POSTERIORES A LA AUDIENCIA. SE CONCEDERÁ AL DEMANDADO UNA PRÓRROGA HASTA DE TREINTA DÍAS A PETICIÓN DEL DEMANDADO, O DE MAYOR DURACIÓN PREVIA DEMOSTRACIÓN DE CAUSA VÁLIDA. SI EL JUEZ DE DERECHO ADMINISTRATIVO DETERMINA QUE DICHA VIOLACIÓN HA OCURRIDO, DICHA DECISIÓN INCLUIRÁ CUALQUIER ORDEN, SANCIÓN O DESAGRAVIO APROPIADO AUTORIZADO BAJO EL PRESENTE ARTÍCULO. LA DECISIÓN DEL JUEZ DE DERECHO ADMINISTRATIVO SERÁ DEFINITIVA Y SUJETA A LA EVALUACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, CONFORME A LA SECCIÓN 24-4-106 (11), C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA. EL SECRETARIO DE ESTADO Y EL JUEZ DE DERECHO ADMINISTRATIVO NO SON PARTES IMPRESCINDIBLES PARA LA EVALUACIÓN. LA DECISIÓN PODRÁ SER EJECUTADA POR EL SECRETARIO DE ESTADO O BIEN, SI EL SECRETARIO DE ESTADO NO ENTABLA UNA ACCIÓN EJECUTORIA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA DECISIÓN, EN UNA CAUSA DE ACCIÓN PRIVADA, POR LA PERSONA QUE ENTABLA LA DEMANDA. CUALQUIER DEMANDA PRIVADA ENTABLADA BAJO ESTA SECCIÓN SE ENTABLARÁ DENTRO DE UN AÑO DESPUÉS DE LA FECHA DE LA VIOLACIÓN, EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ESTATAL. LA PARTE GANADORA EN UNA ACCIÓN EJECUTORIA PRIVADA TENDRÁ DERECHO A HONORARIOS DE ABOGADOS Y COSTOS RAZONABLES.

(b) EL FISCAL GENERAL INVESTIGARÁ LAS DEMANDAS HECHAS CONTRA CUALQUIER CANDIDATO PARA EL CARGO DE SECRETARIO DE ESTADO USANDO LOS MISMOS PROCEDIMIENTOS ESTIPULADOS EN EL PÁRRAFO (a) DE ESTA SUBSECCIÓN (2). EL DEMANDANTE TENDRÁ EL MISMO DERECHO DE ACCIÓN PRIVADA SEGÚN LO ESTIPULADO BAJO EL PÁRRAFO (a) DE ESTA SUBSECCIÓN (2).

(c) UNA ORDEN DE COMPARECENCIA EMITIDA POR UN JUEZ DE DERECHO ADMINISTRATIVO, QUE EXIGE LA PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS POR UN COMITÉ DE ASUNTO ELECTORAL ESTARÁ LIMITADA A LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS CONTRIBUCIONES A, O GASTOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL COMITÉ ESTABLECIDA CONFORME A LA SECCIÓN 3(9) DE ESTE ARTÍCULO PARA APOYAR U Oponerse A UN ASUNTO DE BALOTA O PROPOSICIÓN DE BALOTA. UNA ORDEN DE COMPARECENCIA NO ESTARÁ LIMITADA DE ESTA MANERA CUANDO DICHO COMITÉ DE ASUNTO ELECTORAL NO FORMARE UNA CUENTA INDIVIDUAL A TRAVÉS DE LA CUAL SE APOYA O SE OPONE A UN ASUNTO DE BALOTA O PROPOSICIÓN DE BALOTA.

Sección 10. Sanciones. (1) CUALQUIER PERSONA QUE VIOLARE CUALQUIER ESTIPULACIÓN DEL PRESENTE ARTÍCULO RELACIONADA CON LÍMITES DE CONTRIBUCIONES O DE LÍMITES VOLUNTARIOS DE GASTOS ESTARÁ SUJETA A UNA SANCIÓN CIVIL DE POR LO MENOS DOS VECES Y HASTA CINCO VECES EL MONTO CONTRIBUIDO, RECIBIDO O GASTADO EN VIOLACIÓN DE LA ESTIPULACIÓN APLICABLE DE ESTE ARTÍCULO. LOS CANDIDATOS SERÁN PERSONALMENTE RESPONSABLES POR LAS SANCIONES IMPUESTAS EN EL COMITÉ DEL CANDIDATO.

(2) (a) EL FUNCIONARIO APROPIADO IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE CINCUENTA DÓLARES AL DÍA POR CADA DÍA QUE NO SE PRESENTE UNA DECLARACIÓN U OTRA INFORMACIÓN QUE HA DE PRESENTARSE CONFORME A LA SECCIÓN 5, SECCIÓN 6, O SECCIÓN 7 DEL PRESENTE ARTÍCULO O LAS SECCIONES 1-45-108, 1-45-109 O 1-45-110, C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA, ANTES DEL CIERRE DE NEGOCIOS EN EL DÍA DE PRESENTACIÓN FIJADO. CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN CONFORME A LA PRESENTE SUBSECCIÓN (2), EL FUNCIONARIO REMITIRÁ A LA PERSONA CONTRA LA CUAL SE ESTÁ IMPONIENDO LA SANCIÓN DEBIDA NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. SI EL SECRETARIO TIENE EN SUS ARCHIVOS UNA

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO. EL SECRETARIO DE ESTADO TAMBIÉN PROPORCIONARÁ DICHA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. LOS INGRESOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS Y SANCIONES IMPUESTAS POR EL SECRETARIO DE ESTADO EN LA FORMA DE PAGO DE LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y LOS COSTOS DEL SECRETARIO DEL ESTADO CONFORME A ESTE ARTÍCULO SE DEPOSITARÁN EN EL FONDO DE EFECTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO CREADO EN LA SECCIÓN 24-21-104 (3), C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA.

(b) (i) CUALQUIER PERSONA QUE DEBE SOMETER UN INFORME ANTE EL SECRETARIO DEL ESTADO Y CONTRA LA CUAL SE HA IMPUESTO UNA SANCIÓN CONFORME A LA PRESENTE SUBSECCIÓN (2) PODRÁ APELAR DICHA SANCIÓN MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA APELACIÓN POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO DE ESTADO NO MÁS DE TREINTA DE DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA EN LA CUAL SE ENVIÓ POR CORREO LA NOTIFICACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE DICHA PERSONA, CONFORME AL PÁRRAFO (a) DE LA PRESENTE SUBSECCIÓN (2). EXCEPTO SEGÚN SE DISPONE EN EL PÁRRAFO (c) DE ESTA SUBSECCIÓN (2), EL SECRETARIO DE ESTADO REFERIRÁ LA APELACIÓN A UN JUEZ DE DERECHO ADMINISTRATIVO. CUALQUIER AUDIENCIA LLEVADA A CABO POR UN JUEZ DE DERECHO ADMINISTRATIVO CONFORME A LA PRESENTE SUBSECCIÓN (2) SE LLEVARÁ A CABO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 24-4-105, C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA. EL JUEZ DE DERECHO ADMINISTRATIVO ANULARÁ O REDUCIRÁ LA SANCIÓN PREVIA DEMOSTRACIÓN DE CAUSA VÁLIDA, Y LA PERSONA QUE ENTABLA LA APELACIÓN SERÁ RESPONSABLE DE LA CARGA DE PRUEBA. LA DECISIÓN DEL JUEZ DE DERECHO ADMINISTRATIVO SERÁ DEFINITIVA Y ESTARÁ SUJETA A EVALUACIÓN POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES CONFORME A LA SECCIÓN 24-4-106 (11), C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA.

(ii) SI EL JUEZ DE DERECHO ADMINISTRATIVO DETERMINA QUE UNA APELACIÓN ENTABLADA CONFORME AL INCISO (i) DEL PRESENTE PÁRRAFO (b) FUE FRÍVOLA, SIN MÉRITO O MALICIOSA, EL JUEZ DE DERECHO ADMINISTRATIVO ORDENARÁ A LA PERSONA QUE ENTABLA LA APELACIÓN A PAGAR LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y COSTOS RAZONABLES DEL SECRETARIO DE ESTADO EN RELACIÓN CON DICHO PROCEDIMIENTO.

(c) PREVIO EL RECIBO POR EL SECRETARIO DE ESTADO DE UNA APELACIÓN CONFORME AL PÁRRAFO (b) DE LA PRESENTE SUBSECCIÓN (2), EL SECRETARIO ANULARÁ O REDUCIRÁ LA SANCIÓN, PREVIA DEMOSTRACIÓN DE CAUSA VÁLIDA.

(d) CUALQUIER ENDEUDAMIENTO SIN PAGAR ADEUDADO AL ESTADO QUE RESULTARE DE UNA SANCIÓN IMPUESTA CONFORME A LA PRESENTE SUBSECCIÓN (2) SERÁ COBRADO POR EL ESTADO DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS DE LA SECCIÓN 24-30-202.4, C.R.S., O CUALQUIER SECCIÓN SUCESORA.

(3) LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESTIPULACIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO NO TENDRÁ EFECTO EN LA VALIDEZ DE CUALESQUIER ELECCIONES.

Sección 11. Las estipulaciones en conflicto se declaran inaplicables. CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LOS ESTATUTOS DE ESTE ESTADO QUE ESTUVIEREN EN CONFLICTO, O QUE NO FUEREN CONSONANTES CON EL PRESENTE ARTÍCULO POR ESTE MEDIO SE DECLARAN INAPLICABLES A LOS ASUNTOS CONTEMPLADOS Y DISPUESTOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

Sección 12. Revocación de estipulaciones estatutarias en conflicto. SE REVOCAN LAS SECCIONES 1-45-103, 1-45-105.3, 1-45-107, 1-45-111 Y 1-45-113.

Sección 13. APLICABILIDAD Y FECHA EFECTIVA. LAS ESTIPULACIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2002 Y PERMANECERÁN APLICABLES PARA TODAS LAS ELECCIONES POSTERIORES. PODRÁ PROMULGARSE LEGISLACIÓN PARA FACILITAR SUS OPERACIONES, PERO QUE DE NINGUNA MANERA LIMITEN O RESTRINJAN LAS ESTIPULACIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO O LAS FACULTADES AQUÍ OTORGADAS.

Sección 14. Divisibilidad. EN CASO DE QUE CUALQUIER ESTIPULACIÓN DEL PRESENTE ARTÍCULO O LA APLICACIÓN DE DICHA ESTIPULACIÓN A CUALQUIER PERSONA O CIRCUNSTANCIA SE DECLARARE INVÁLIDA, DICHA INVALIDEZ NO AFECTARÁ LAS DEMÁS ESTIPULACIONES O APLICACIONES DEL ARTÍCULO, QUE PODRÁ ENTRAR EN VIGOR SIN LA ESTIPULACIÓN O APLICACIÓN INVÁLIDA, Y A TAL FIN LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE DECLARAN DIVISIBLES.

ENMIENDA 28
ELECCIONES CON BALOTAS POR CORREO

Título de la balota: Una enmienda a los Estatutos Revisados de Colorado con respecto a la realización de elecciones usando balotas por correo y, en relación con la misma, reemplazar las disposiciones estatutarias existentes relacionadas con elecciones con balotas por correo con disposiciones que rigen "elecciones por balota automática de votante ausente"; exigir que, después del 1° de enero de 2005, cualesquier elecciones celebradas en el mismo día que cualesquier elecciones primarias generales, de vacante congresional, legislativas especiales, convocación de funcionario partidista u otras elecciones coordinadas de noviembre, se lleven a cabo como elecciones por balota automática de votante ausente; permitir que otras elecciones, y las elecciones celebradas antes del 1° de enero de 2005 se lleven a cabo como elecciones por balota automática de votante ausente; exigir que un funcionario electoral que lleve a cabo elecciones por balota automática de votante ausente someta un plan para la aprobación de las elecciones por el secretario de estado; especificar requisitos para la entrega y devolución de las balotas en las elecciones por balota automática de votante ausente, incluso estipulaciones para los sitios de depósito de las balotas, lugares de urnas y la emisión y devolución de balotas de

reemplazo; especificar requisitos para la calificación de balotas en las elecciones con balota automática de votante ausente, incluso la verificación de las firmas de los votantes y el conteo de dichas balotas; especificar que la interferencia con la entrega de una balota en las elecciones por balota automática de votante ausente al funcionario electoral designado es una infracción electoral; y aumentar las sanciones por infracciones electorales especificadas.

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado.

SECCIÓN 1. El artículo 7.5 del título 1, Estatutos Revisados de Colorado, se ABROGA Y SE RE-PROMULGA, CON ENMIENDAS, para que rece al tenor siguiente:

1-7.5-101. Título corto. EL PRESENTE ARTÍCULO SE CONOCERÁ, Y PODRÁ SER CITADO COMO LA "LEY DE ELECCIONES POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE".

1-7.5-102. Declaración legislativa. EL PUEBLO DEL ESTADO DE COLORADO POR ESTE MEDIO DISPONE, DETERMINA Y DECLARA QUE EL GOBIERNO PROPIO POR ELECCIONES ES MÁS LEGÍTIMO Y MEJOR ACEPTADO A MEDIDA QUE AUMENTE LA PARTICIPACIÓN DE LOS VOTANTES. ASIMISMO, EL PUEBLO DISPONE, DETERMINA Y DECLARA QUE LAS ELECCIONES CON BALOTAS POR CORREO, POR EJEMPLO, LAS ELECCIONES POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE A LLEVARSE A CABO BAJO ESTE ARTÍCULO SON ECONÓMICOS Y NO HAN CONDUCIDO A UN AUMENTO DE FRAUDE. AL PROMULGAR ESTE ARTÍCULO, EL PUEBLO DETERMINA QUE ES APROPIADO DISPONER ELECCIONES POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE BAJO LAS CONDICIONES CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO.

1-7.5-103. Definiciones. SEGÚN SE USA EN ESTE ARTÍCULO, Y SALVO QUE EL CONTEXTO EXIJA DE OTRA MANERA:

(1) "ELECCIONES POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE" SIGNIFICA ELECCIONES CONFORME AL PRESENTE ARTÍCULO.

(2) "FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO" TENDRÁ EL SIGNIFICADO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 1-7.5-102(3), E INCLUIRÁ A TODOS LOS REPRESENTANTES DEL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO. EN LAS ELECCIONES COORDINADAS Y SEGÚN SE DISPONE POR ACUERDO INTERGUBERNAMENTAL, EL SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO DE COORDINARÁ AL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PARA LOS FINES DE ESTE ARTÍCULO.

(3) "ELECCIONES" SIGNIFICA CUALESQUIER ELECCIONES BAJO EL "CÓDIGO ELECTORAL UNIFICADO DE 1977" O EL "CÓDIGO ELECTORAL MUNICIPAL DE 1965", ARTÍCULO 10 DEL TÍTULO 31 C.R.S.

(4) "DÍA DE LAS ELECCIONES" SIGNIFICA LA FECHA ESTABLECIDA POR LEY O DETERMINADA POR ALGÚN ACUERDO DE LA SUBDIVISIÓN POLÍTICA QUE LLEVA A CABO LAS ELECCIONES COMO EL DÍA FINAL EN EL CUAL SE DEBERÍA QUE TENDRAN HABERSE SOMETIDO TODAS LAS BALOTAS, Y LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE FIJAN TODAS LAS DEMÁS FECHAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

(5) "SUBDIVISIÓN POLÍTICA" SIGNIFICA UNA SUBDIVISIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO Y COMPRENDE LOS CONDADOS, MUNICIPALIDADES, DISTRITOS ESCOLARES Y DISTRITOS ESPECIALES.

(6) "LUGAR DE CABINA DE VOTACIÓN" SIGNIFICA UN LUGAR DONDE LOS VOTANTES ELEGIBLES PUEDE DEPOSITAR SUS VOTOS EN UNA CABINA DE VOTACIÓN PRIVADA EN EL DÍA DE LAS ELECCIONES.

(7) "SOBRE DE VERIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN" SIGNIFICA EL SOBRE PROVISTO EN LA CARPETA DE BALOTA DE VOTANTE AUSENTE PARA LA DEVOLUCIÓN DE LA BALOTA.

(8) "SOBRE CONFIDENCIAL" SIGNIFICA EL SOBRE SELLABLE PROVISTO EN LA CARPETA DE BALOTA DE VOTANTE AUSENTE PARA OCULTAR Y MANTENER LA CONFIDENCIALIDAD DE LA BALOTA.

(9) "SITIO DE DEPÓSITO PROTEGIDO" SIGNIFICA UN LUGAR PROTEGIDO, DOTADO DE PERSONAL, EN EL CUAL LOS VOTANTES ELEGIBLES PODRÁN DEPOSITAR SUS BALOTAS DE VOTANTE AUSENTE EN UNA URNA CLARAMENTE MARCADA, CERRADA Y SELLADA USADA EXCLUSIVAMENTE PARA EL FIN DE DEVOLVER LAS BALOTAS DE VOTANTE AUSENTE AL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO.

1-7.5-104. Elecciones que deben ser, o que son elegibles para ser llevadas a cabo por balota automática de votante ausente. (1) CUALESQUIER ELECCIONES CELEBRADAS DESPUÉS DEL 1° DE ENERO DE 2005 EN CONJUNTO CON, O EN EL MISMO DÍA QUE CUALESQUIER ELECCIONES PRIMARIAS, ELECCIONES PRIMARIAS PRESIDENCIALES, ELECCIONES DE VACANTE CONGRESIONAL, ELECCIONES LEGISLATIVAS ESPECIALES, ELECCIONES DE CONVOCACIÓN DE FUNCIONARIO PARTIDISTA, ELECCIONES GENERALES U OTRAS ELECCIONES COORDINADAS DE NOVIEMBRE SERÁN LLEVADAS A CABO POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE CONFORME AL PRESENTE ARTÍCULO.

(2) LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL DE CUALQUIER SUBDIVISIÓN POLÍTICA QUE LLEVA A CABO ELECCIONES ANTES DEL 1° DE ENERO DE 2005 O CUALESQUIER ELECCIONES NO DESCRITAS DE OTRA MANERA EN LA SUBSECCIÓN (1) PODRÁ DECIDIR QUE LAS ELECCIONES SERÁN LLEVADAS A CABO POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE.

(3) LAS ELECCIONES POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE SE LLEVARÁN A CABO SEGÚN SE DISPONE EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y CUALQUIER OTRA LEY O REGLAS APLICABLES QUE RIGEN LAS ELECCIONES. EN CASO DE UN CONFLICTO ENTRE LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE ARTÍCULO Y CUALQUIER OTRA LEY APLICABLE, REGIRÁN LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE ARTÍCULO.

1-7.5-105. Secretario de estado y funcionario electoral designado – deberes y facultades. (1) EL SECRETARIO DE ESTADO SUPERVISARÁ LAS ELECCIONES POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE Y PROMULGARÁ LAS REGLAS QUE SEAN RAZONABLES Y NECESARIAS PARA IMPLEMENTAR LA PRESENTE LEY Y PROPORCIONAR LA REALIZACIÓN EFICIENTE, UNIFORME Y SEGURA DE LAS ELECCIONES LLEVADAS A CABO BAJO ESTA LEY. CUALQUIER REGLA PROMULGADA POR EL SECRETARIO DE ESTADO BAJO EL PRESENTE ARTÍCULO SERÁN PROMULGADAS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 4 DEL TÍTULO 24, C.R.S.

(2) EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO SUPERVISARÁ, DE ACUERDO CON LAS REGLAS PROMULGADAS POR EL SECRETARIO DEL ESTADO, LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, EL MANEJO, CONTEO Y SEGURIDAD DE LAS BALOTAS, Y EL ESCRUTINIO DE LAS DEVOLUCIONES, Y TOMARÁ LOS PASOS NECESARIOS PARA PROTEGER LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS BALOTAS EMITIDAS Y LA INTEGRIDAD DE LAS ELECCIONES.

1-7.5-106. Presentación del plan propuesto al secretario de estado. (1) NO MÁS DE SETENTA Y CINCO DÍAS ANTES DE LAS ELECCIONES CON BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE, EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO DARÁ NOTIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES AL SECRETARIO DE ESTADO Y SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO DEL CONDADO EN EL CUAL SE CELEBRARÁN LAS ELECCIONES. SI LAS ELECCIONES EXIGEN QUE LOS VOTANTES ELEGIBLES SEAN DUEÑOS DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A IMPUESTOS, TAMBIÉN SE DARÁ NOTIFICACIÓN AL TASADOR DE CONDADO DEL CONDADO EN EL CUAL SE CELEBRARÁN LAS ELECCIONES.

(2) LA NOTIFICACIÓN AL SECRETARIO DE ESTADO INCLUIRÁ UN PLAN PROPUESTO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES CON BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE. UN FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO RESPONSABLE DE LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES COORDINADAS PODRÁ SOMETER UN SOLO PLAN EN NOMBRE DE LAS SUBDIVISIONES POLÍTICAS INVOLUCRADAS EN LAS ELECCIONES COORDINADAS. EL PLAN SE BASARÁ EN UN FORMATO DE PLAN ESTÁNDAR FIJADO POR EL SECRETARIO DE ESTADO QUE ESTABLECE LAS MEJORES PRÁCTICAS Y PRÁCTICAS ALTERNATIVAS ACEPTABLES CON RESPECTO A TODAS LAS ETAPAS DE LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE. LOS PLANES PROPUESTOS INCLUIRÁN TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN VIRTUD DE LAS REGLAS, INCLUSO, PERO SIN LIMITARSE A LO SIGUIENTE:

(a) UNA DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS A USARSE A FIN DE ASEGURAR LA CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD DE LAS BALOTAS EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO;

(b) UNA DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS A USARSE PARA ACTUALIZAR LAS DIRECCIONES DE REGISTRO OBSOLETAS ANTES DEL ENVÍO DE LAS BALOTAS, QUE INCLUIRÁN, PERO NO SE LIMITAN AL ENVÍO ANUAL DE UN TARJETA DE CONFIRMACIÓN DE VOTANTE CONSONANTE CON LOS REQUISITOS DEL PÁRRAFO (b) DE LA SUBSECCIÓN (6) DE LA SECCIÓN 1-2-605 A CADA VOTANTE ELEGIBLE CUYA REGISTRACIÓN SE HAYA MARCADO "INACTIVA" POR UN MOTIVO QUE NO SEA QUE LA CORRESPONDENCIA ANTERIOR DIRIGIDA AL VOTANTE ELEGIBLE FUÉ DEVUELTO COMO NO ENTREGABLE;

(c) UNA DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN DE LA ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE BALOTAS CON EL SERVICIO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS;

(d) IDENTIFICACIÓN DE LUGARES DE DEPÓSITO PROTEGIDOS PARA LOS VOTANTES ELEGIBLES QUE DESEEN DEPOSITAR SUS BALOTAS EN DICHS SITIOS, ASÍ COMO UNA DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS A USARSE PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS BALOTAS DEPOSITADAS EN DICHS SITIOS;

(e) IDENTIFICACIÓN DE LUGARES DE CABINAS DE VOTACIÓN A MANTENERSE CONFORME A LA SECCIÓN 1-7.5-111 (4) LOS DISTRITOS ELECTORALES A SER ASIGNADOS A CADA LUGAR DE CABINA DE VOTACIÓN, ASÍ COMO UNA DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS A USARSE PARA VOTAR EN LOS LUGARES DE LAS CABINAS DE VOTACIÓN;

(f) UNA DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LUGARES A USARSE PARA LA EMISIÓN DE BALOTAS DE REEMPLAZO Y BALOTAS PARA LOS VOTANTES ELEGIBLES QUE NO RECIBIERON BALOTAS POR CORREO;

(g) SI LOS SOBRES DE VERIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN OCULTARÁN LAS FIRMAS DE LOS VOTANTES;

(h) UNA DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS A USARSE PARA CALIFICAR LAS BALOTAS DEVUELTAS PARA CONTEO, INCLUSO LOS PROCEDIMIENTOS A USARSE PARA VERIFICAR LAS FIRMAS DE LOS VOTANTES;

(i) UNA DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIRSE PARA LAS BALOTAS PROVISIONALES, IMPUGNADAS, DEFECTUOSAS Y RECHAZADAS;

(j) UNA DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS A TOMARSE PARA PROPORCIONAR AYUDA A LOS VOTANTES ELEGIBLES QUE SOLICITEN AYUDA PARA COMPLETAR SUS BALOTAS;

(k) UNA DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS A USARSE PARA RECONCILIAR LAS BALOTAS EMITIDAS, BALOTAS RECIBIDAS, BALOTAS DEFECTUOSAS Y BALOTAS DE REEMPLAZO, INCLUSO UNA DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS A USARSE PARA EVITAR QUE LOS VOTANTES VOTEN MÁS DE UNA VEZ; Y

(l) UNA DESCRIPCIÓN DE LOS ESFUERZOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA A HACERSE CON EL FIN DE EDUCAR A LOS VOTANTES ELEGIBLES CON RESPECTO A LOS MEDIOS MEDIANTE LOS CUALES PUEDEN RECIBIRSE Y EMITIRSE LAS BALOTAS EN LAS ELECCIONES, Y DE OTRA MANERA MAXIMIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS VOTANTES EN LAS ELECCIONES.

(3)(a) DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS DESPUÉS DE RECIBIR EL PLAN PROPUESTO, EL SECRETARIO DE ESTADO PROPORCIONARÁ NOTIFICACIÓN POR ESCRITO DE SU APROBACIÓN O DESAPROBACIÓN DEL PLAN Y LOS MOTIVOS DE LA MISMA AL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO Y A CADA SUBDIVISIÓN POLÍTICA INVOLUCRADA EN LAS ELECCIONES. EL SECRETARIO DE ESTADO APROBARÁ TODOS LOS PLANES QUE CONFORMEN CON LOS REQUISITOS DE ESTE ARTÍCULO Y LAS REGLAS PROMULGADAS BAJO EL MISMO Y DICHA APROBACIÓN NO SE NEGARÁ IRRAZONABLEMENTE.

(b) EN EL CASO DE UN PLAN RECHAZADO POR FALTA DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS DE ESTE ARTÍCULO Y LAS REGLAS PROMULGADAS BAJO EL MISMO, EL SECRETARIO DE ESTADO TENDRÁ LA AUTORIDAD, DESPUÉS DE CONSULTA CON EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO, DE INTRODUCIR CAMBIOS RAZONABLES OBLIGATORIOS AL PLAN PARA QUE SEA DE CONFORMIDAD CON LA LEY ESTATAL.

1-7.5-107. Preparación y presentación de la lista de votantes. LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA LISTA DE VOTANTES REGISTRADOS EN LAS ELECCIONES POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE SE MANEJARÁ SEGÚN SE DISPONE EN LAS SECCIONES 1-5-301 A 1-5-304 Y EN REGLAS PROMULGADAS POR EL SECRETARIO DE ESTADO.

1-7.5-108. Notificación pública de elecciones con balota automática de votante ausente. (1) NO MÁS DE VEINTICINCO DÍAS ANTES DEL DÍA DE LAS ELECCIONES, EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PROPORCIONARÁ NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE LAS ELECCIONES. LA NOTIFICACIÓN INDICARÁ LOS RENGLONES PERTINENTES CONTEMPLADOS EN LOS PÁRRAFOS (a) a (d) DE LA SUBSECCIÓN (1) DE LA SECCIÓN 1-5-205.

(2) LA NOTIFICACIÓN QUE DEBE DARSE CONFORME A LA PRESENTE SUBSECCIÓN (1) SERÁ EN LUGAR DE LOS REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN CONTEMPLADOS EN LA SECCIÓN 1-5-205 (1) Y SECCIÓN 31-10-501 (1), C.R.S.

1-7.5-109. Entrega de las balotas de votante ausente. (1)(a) NO MÁS DE VEINTICINCO DÍAS Y NO MENOS DE DIECIOCHO DÍAS ANTES DEL DÍA DE LAS ELECCIONES, EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO ENVIARÁ UNA CARPETA DE BALOTA DE VOTANTE AUSENTE A CADA VOTANTE REGISTRADO ACTIVO. EN EL CASO DE ELECCIONES PRIMARIAS, LA CARPETA DE BALOTA DE VOTANTE AUSENTE SÓLO SERÁ ENVIADA A CADA VOTANTE REGISTRADO ACTIVO QUE HAYA DECLARADO UNA AFILIACIÓN CON UN PARTIDO PRINCIPAL.

(b) LAS CARPETAS DE BALOTA DE VOTANTE AUSENTE SERÁN ENVIADAS A MÁS TARDAR TREINTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LAS ELECCIONES A LOS VOTANTES REGISTRADOS QUE RESIDAN EN LUGARES QUE NO SEAN LAS DIRECCIONES CONTENIDAS EN SUS EXPEDIENTES DE REGISTRACIÓN Y QUE HAYAN PRESENTADO OPORTUNAMENTE UNA SOLICITUD DE UNA BALOTA DE VOTANTE AUSENTE CONFORME A LA SECCIÓN 1-8-104. LAS OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO BAJO LA SUBSECCIÓN (1) DE LA SECCIÓN 1-8-111 CON RESPECTO A UN VOTANTE REGISTRADO QUE HAYA SOMETIDO OPORTUNAMENTE UNA SOLICITUD DE ENTREGA DE UNA BALOTA DE VOTANTE AUSENTE A SU RESIDENCIA DE REGISTRO CONFORME A LA SECCIÓN 1-8-104 QUEDARÁN CUMPLIDAS CON LA ENTREGA DE UNA CARPETA DE BALOTA DE VOTANTE AUSENTE A DICHO VOTANTE CONFORME AL PÁRRAFO (a) DE ESTA SECCIÓN, Y EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO SE ASEGURARÁ QUE NO SE ENVÍEN BALOTAS DUPLICADAS A DICHS VOTANTES. SIN PERJUICIO DE CUALQUIER ESTIPULACIÓN CONTRARIA CONTENIDA EN ESTE ARTÍCULO, LAS ESTIPULACIONES DE LAS SECCIONES 1-8-103, 1-8-116, Y 1-8-117 SE APLICARÁN A CUALQUIER VOTANTE ELEGIBLE CUBIERTO BAJO LA "LEY DE VOTANTE AUSENTE PARA CIUDADANOS UNIFORMADOS Y EN EL EXTRANJERO", 42 U.S.C. SEC. 1973ff ET SEQ.

(c) LA CARPETA DE BALOTA DE VOTANTE AUSENTE INCLUIRÁ UNA BALOTA DE VOTANTE AUSENTE, INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR Y DEVOLVER LA BALOTA, UN SOBRE CONFIDENCIAL Y UN SOBRE DE VERIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN. ADEMÁS DE CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE EN LA CARPETA DE BALOTA DE VOTANTE AUSENTE, LA CARPETA TAMBIÉN INCLUIRÁ INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA PERMITIR AL VOTANTE ELEGIBLE CONOCER LA CANTIDAD DE FRANQUEO NECESARIO PARA DEVOLVER LA BALOTA POR CORREO EN EL SOBRE DE VERIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN. NO SE ENTREGARÁ NINGUNA INFORMACIÓN DE VOTANTES EN LA FORMA DE UNA BALOTA DE MUESTRA.

(d) EL SOBRE QUE CONTIENE LA CARPETA DE BALOTA DE VOTANTE AUSENTE ESTARÁ MARCADO "NO HACER SEGUIR. SE SOLICITA SERVICIO DE DEVOLUCIÓN" O CUALQUIER OTRO ENUNCIADO SIMILAR, SIEMPRE QUE EL SOBRE NO SEA REMISIBLE Y QUE ESTÁ DE ACUERDO CON LAS REGULACIONES DEL SERVICIO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, E INCLUIRÁ UNA ADVERTENCIA ESENCIALMENTE EN LA SIGUIENTE FORMA:

"ADVERTENCIA:

CUALQUIER PERSONA QUE, POR FUERZA U OTRO MEDIO, EJERZA INFLUENCIA INDEBIDA EN UN VOTANTE ELEGIBLE PARA QUE VOTE DE ALGUNA MANERA ESPECÍFICA O PARA QUE SE ABSTENGA DE VOTAR, O QUE FALSIFIQUE, ALTERE, FALSEE O ADULTERE CUALQUIER BALOTA DE VOTANTE AUSENTE ANTES O DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO, O QUE DESTRUYA, DESFIGURE, MUTILE O INTERFIERA CON UNA BALOTA, O QUE INTERFIERA CON LA ENTREGA DE UNA BALOTA AL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO ESTÁ SUJETA, A SU CONDENA POR CADA INFRACCIÓN, A ENCARCELAMIENTO POR UN PERÍODO HASTA DE DIECIOCHO MESES O UNA MULTA HASTA DE \$10,000 O AMBOS".

(e) EL SOBRE DE VERIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN TENDRÁ CLARAMENTE MARCADA ESPACIOS PARA QUE EL VOTANTE ELEGIBLE ESCRIBA EN LETRA DE MOLDE SU NOMBRE, DIRECCIÓN Y LA FECHA ACTUAL, Y TAMBIÉN LLEVARÁ IMPRESO UNA AFIRMACIÓN PROPIA ESENCIALMENTE EN LA SIGUIENTE FORMA:

"DECLARO BAJO PENA DE PERJURIO QUE SOY ELEGIBLE PARA VOTAR EN ESTAS ELECCIONES; QUE MI NOMBRE Y DIRECCIÓN SON SEGÚN APARECEN EN ESTE SOBRE; Y QUE NO HE EMITIDO, NI EMITIRÉ UN VOTO EN ESTAS ELECCIONES EXCEPTO POR LA BALOTA ADJUNTA; Y QUE MI BALOTA ESTÁ INCLUIDA DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES DEL 'CÓDIGO ELECTORAL UNIFORME DE 1992'. ENTIENDO QUE SE VERIFICARÁ MI FIRMA CONTRA LOS EXPEDIENTES DE REGISTRACIÓN ACTUALES.

FECHA

FIRMA"

(f) LA FIRMA DE LA AFIRMACIÓN PROPIA EN EL SOBRE DE VERIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN CONSTITUIRÁ UNA AFIRMACIÓN POR EL VOTANTE, BAJO PENA DE PERJURIO, QUE LOS HECHOS ENUNCIADOS EN LA AFIRMACIÓN PROPIA SON VERDADERAS.

(g) EL SOBRE DE CONFIDENCIALIDAD Y LA BALOTA NO CONTENDRÁ NINGUNA MARCA QUE PUDIERA USARSE PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DEL VOTANTE ELEGIBLE.

(2) NO MÁS DE VEINTICINCO DÍAS ANTES DEL DÍA DE LAS ELECCIONES NI MÁS TARDE QUE LAS 7:00 P.M. EN EL DÍA DE LAS ELECCIONES, LAS BALOTAS DE VOTANTE AUSENTE SE FACILITARÁN EN UNO O MÁS LUGARES AUTORIZADOS POR EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PARA LOS VOTANTES ELEGIBLES AUTORIZADOS PARA VOTAR CONFORME A LAS LEYES APLICABLES, PERO QUE NO RECIBIERON UNA BALOTA DE VOTANTE AUSENTE CONFORME AL INCISO 1(a) DE ESTA SECCIÓN. LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE BALOTAS DE VOTANTE AUSENTE ORIGINALES SERÁN LOS MISMOS QUE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE BALOTAS DE REEMPLAZO CONFORME A LA SECCIÓN 1-7.5-110.

(3) NO MENOS DE DIEZ DÍAS ANTES DEL DÍA DE LAS ELECCIONES EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PROPORCIONARÁ NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN O DE OTRA MANERA HARÁ DEL DOMINIO PÚBLICO QUE LAS BALOTAS FUERON ENVIADAS ANTERIORMENTE A LOS VOTANTES ELEGIBLES ACTIVOS CONFORME A ESTA SECCIÓN. LA NOTIFICACIÓN O DECLARACIÓN PÚBLICA INDICARÁ LA FORMA EN QUE UN VOTANTE ELEGIBLE QUE NO RECIBIÓ UNA BALOTA POR CORREO PODRÁ SOLICITAR Y RECIBIR UNA BALOTA ANTES DE LAS ELECCIONES.

1-7.5-110. Balotas de reemplazo. (1) UN VOTANTE ELEGIBLE PODRÁ OBTENER UNA BALOTA DE REEMPLAZO SI LA BALOTA FUE DESTRUIDA, DESFIGURADA, PERDIDA O NO FUE RECIBIDA POR EL VOTANTE ELEGIBLE. A FIN DE OBTENER UNA BALOTA EN ESTOS CASOS, EL VOTANTE ELEGIBLE DEBE FIRMAR UNA DECLARACIÓN, ESPECIFICANDO EL MOTIVO DE LA SOLICITUD DE LA BALOTA Y AFIRMANDO BAJO PENA DE PERJURIO QUE EL VOTANTE TODAVÍA NO HA VOTADO Y NO TIENE LA INTENCIÓN DE VOTAR EXCEPTO POR EL VOTO MEDIANTE LA BALOTA DE REEMPLAZO. EN CASO DE QUE UN VOTANTE NO RECIBIÓ UNA BALOTA EN UNAS ELECCIONES PRIMARIAS DEBIDO A QUE EL VOTANTE ERA UN VOTANTE NO AFILIADO EN EL MOMENTO DE ENVIARSE LAS BALOTAS, EL VOTANTE PODRÁ OBTENER UNA BALOTA AL DECLARAR UNA AFILIACIÓN COMO PARTE DE LA DECLARACIÓN. LA DECLARACIÓN DEBE SER RECIBIDA EN LA OFICINA DEL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO U OTRO SITIO AUTORIZADO POR EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PARA LA EMISIÓN DE BALOTAS A MÁS TARDAR ANTES DE LAS 7:00 P.M. EN EL DÍA DE LAS ELECCIONES.

(2) AL RECIBO DE UNA DECLARACIÓN QUE SOLICITA UNA BALOTA DE REEMPLAZO, EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PODRÁ EMITIR UNA BALOTA DE REEMPLAZO PERSONALMENTE AL VOTANTE ELEGIBLE EN LA OFICINA DEL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO U OTRO LUGAR AUTORIZADO POR EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PARA LA EMISIÓN DE BALOTAS O, SI ASÍ LE SOLICITA EL VOTANTE ELEGIBLE, PODRÁ ENVIAR LA BALOTA DE REEMPLAZO POR CORREO AL VOTANTE ELEGIBLE A LA DIRECCIÓN PROVISTA EN DICHA DECLARACIÓN. EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PODRÁ, A SU DISCRECIÓN, PROPORCIONAR UN FORMULARIO DE SOLICITUD JUNTA CON LA BALOTA DE REEMPLAZO, SIEMPRE QUE EL FORMULARIO DE SOLICITUD FIRMADO DEBE SER DEVUELTO POR EL VOTANTE ELEGIBLE ANTES DE QUE LA BALOTA DEL VOTANTE SERÁ ELEGIBLE PARA CONTEO.

(3) EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO MANTENDRÁ UN REGISTRO DE CADA BALOTA EMITIDA DE ACUERDO CON ESTA SECCIÓN, JUNTO CON UNA LISTA DE CADA BALOTA ENTREGADA POR CORREO U OBTENIDA CONFORME A LA SECCIÓN 1-7.5-109(2). SIN PERJUICIO DE LAS ESTIPULACIONES DE LA SECCIÓN 1-7.5-114(2), LAS BALOTAS DE REEMPLAZO DEVUELTAS SERÁN PUESTAS DE LADO Y NO SERÁN CONTADAS HASTA DESPUÉS DE LAS 7:00 P.M. EN EL DÍA DE LAS ELECCIONES, SALVO QUE EL SISTEMA DE AUDITORÍA DE BALOTAS USADO POR EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO RECHACE AUTOMÁTICAMENTE LAS BALOTAS DE VOTANTE AUSENTE DEVUELTAS POR UN VOTANTE ELEGIBLE AL CUAL SE HA EMITIDO UNA BALOTA DE VOTANTE AUSENTE DE REEMPLAZO, EN CUYO CASO, LAS BALOTAS DE REEMPLAZO DEVUELTAS PODRÁN SER CONTADAS SEGÚN SE DISPONE EN LA SECCIÓN 1-7.5-114(2). SI SE DEVUELVE UNA BALOTA DE VOTANTE AUSENTE ORIGINAL DESPUÉS DE LA EMISIÓN DE UNA BALOTA DE REEMPLAZO AL MISMO VOTANTE ELEGIBLE, LA BALOTA ORIGINAL SERÁ RECHAZADA. SI SE DEVUELVEN LA BALOTA ORIGINAL Y LA BALOTA DE REEMPLAZO, EL ASUNTO SERÁ REMITIDO AL FISCAL GENERAL Y AL FISCAL DE DISTRITO PARA INVESTIGACIÓN Y, CUANDO SEA APROPIADO, PARA JUICIO.

1-7.5-111. Votación y devolución de la balota. (1) AL RECIBO DE UNA BALOTA, UN VOTANTE ELEGIBLE QUE TIENE LA INTENCIÓN DE EMITIR UN VOTO CUMPLIRÁ LAS INSTRUCCIONES PROVISTAS PARA MARCAR LA BALOTA, COLOCARLA EN EL SOBRE CONFIDENCIAL, FIRMAR Y COMPLETAR EL SOBRE DE VERIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LA BALOTA.

(2) EL VOTANTE ELEGIBLE PODRÁ DEVOLVER LA BALOTA MARCADA EN EL SOBRE DE VERIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN AL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES MANERAS:

(a) DEPOSITAR LA BALOTA COMPLETADA Y SELLADA, O INDICAR A OTRA PERSONA CONOCIDA POR EL VOTANTE O QUE SEA UN REPRESENTANTE DEL FUNCIONARIO ELECTORAL ELEGIDO QUE LA COLOQUE EN EL SERVICIO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, CON EL FRANQUEO PAGADO POR EL VOTANTE;

(b) ENTREGAR LA BALOTA COMPLETADA Y SELLADA, U ORDENAR A OTRA PERSONA CONOCIDA AL VOTANTE O QUE SEA UN REPRESENTANTE DEL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO, A UN SITIO DE DEPÓSITO PROTEGIDO;

(c) COMPLETAR Y SELLAR LA BALOTA EN EL LUGAR DE CABINA DE VOTACIÓN Y DEVOLVERLO A UN FUNCIONARIO ELECTORAL EN UN LUGAR DE CABINA DE VOTACIÓN.

(3)(a) LOS SITIOS DE DEPÓSITO PROTEGIDOS ESTARÁN SITUADOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN QUE CELEBRA LAS ELECCIONES, SALVO QUE EL SECRETARIO DE ESTADO CONCEDA UNA EXENCIÓN PARA UN LUGAR ESPECÍFICO FUERA DE LA JURISDICCIÓN. LOS SITIOS DE DEPÓSITO PROTEGIDOS ESTARÁN ABIERTOS PARA EL DEPÓSITO DE BALOTAS DURANTE LAS HORAS ESPECIFICADAS POR EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO NO MENOS DE DIEZ DÍAS ANTES DE LAS ELECCIONES Y PERMANECERÁN ABIERTOS CADA DÍA POSTERIORMENTE HASTA LAS 7:00 P.M. EN EL DÍA DE LAS ELECCIONES.

(b) CADA SITIO DE DEPÓSITO SEGURO SERÁ SUPERVISADO POR LO MENOS POR DOS JUECES ELECTORALES; ESTIPULÁNDOSE, SIN EMBARGO, QUE EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PODRÁ DESIGNAR UN SOLO TAL JUEZ ELECTORAL PARA SUPERVISAR UN SITIO DE DEPÓSITO PROTEGIDO SI HAY UN NÚMERO INSUFICIENTE DE JUECES ELECTORALES PARA DICHAS ELECCIONES, O SI

EL SITIO DE DEPÓSITO PROTEGIDO ESTÁ SITUADO DENTRO DE UN EDIFICIO PROTEGIDO CONTROLADO POR UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL. LAS URNAS EN LOS SITIOS DE DEPÓSITO PROTEGIDOS ESTARÁN CERRADAS A LLAVE Y SELLADAS CADA NOCHE CON UN SELLO NUMERADO BAJO LA SUPERVISIÓN DE LOS JUECES ELECTORALES, Y SERÁN TRANSFERIDAS DIARIAMENTE A LOS JUECES DE RECEPCIÓN PARA CALIFICACIÓN CONFORME A LA SECCIÓN 1-7.5-113.

(4)(a) EN LAS ELECCIONES QUE INVOLUCRAN CANDIDATOS PARTIDISTAS CELEBRADAS ANTES DEL 1° DE ENERO DE 2010, EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO MANTENDRÁ LUGARES DE CABINAS DE VOTACIÓN EN EL DÍA DE LAS ELECCIONES EN CADA ESCUELA PÚBLICA SECUNDARIA SITUADA Y EN OPERACIÓN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN, EXCEPTO POR AQUELLAS ESCUELAS DESIGNADAS COMO ESCUELAS CHARTER O ALTERNATIVAS POR EL DISTRITO ESCOLAR APLICABLE; EN LA OFICINA DEL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO; Y EN CUALQUIER OTRO LUGAR DESIGNADO COMO LUGAR DE CABINAS DE VOTACIÓN POR EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO. EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO ASIGNARÁ A CADA DISTRITO ELECTORAL UN LUGAR DE CABINA DE VOTACIÓN. SI UNA ESCUELA PÚBLICA SECUNDARIA ESTÁ SITUADA DENTRO DE UNA MILLA DE LA OFICINA DEL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO, O SI NO HAY ESCUELA PÚBLICA SECUNDARIA SITUADA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN, EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO SELECCIONARÁ UN SITIO ALTERNATIVO PARA SERVIR COMO LUGAR DE CABINAS DE VOTACIÓN.

(b) ADEMÁS DE CUALQUIER OTRO LUGAR DESIGNADO POR EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PARA LA EMISIÓN DE BALOTAS, LAS BALOTAS DE VOTANTE AUSENTE ORIGINALES Y DE REEMPLAZO ESTARÁN DISPONIBLES EN EL DÍA DE LAS ELECCIONES EN CADA LUGAR DE CABINAS DE VOTACIÓN PARA LOS VOTANTES ELEGIBLES SERVIDOS POR DICHO LUGAR, A LOS CUALES NO SE HABÍA EMITIDO ANTERIORMENTE UNA BALOTA O QUE NO TRAJERON UNA BALOTA ANTERIORMENTE EMITIDA AL LUGAR DE CABINAS DE VOTACIÓN. LA EMISIÓN DE BALOTAS DE VOTANTE AUSENTE ORIGINALES Y DE REEMPLAZO EN LOS LUGARES DE LAS CABINAS DE VOTACIÓN ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS DE LA SECCIÓN 1-7.5-109 Y LA 1-7.5-110. SI LOS JUECES ELECTORALES EN EL LUGAR DE LAS CABINAS DE VOTACIÓN NO TIENEN ACCESO A UNA BASE DE DATOS CONTINUAMENTE ACTUALIZADA QUE MUESTRA LA INFORMACIÓN DE REGISTRACIÓN Y AUDITORÍA DE LOS VOTANTES SERVIDOS POR DICHO LUGAR, CADA BALOTA ORIGINAL Y DE REEMPLAZO ENTREGADA Y EMITIDA EN EL LUGAR DE LAS CABINAS DE VOTACIÓN SE TRATARÁ COMO UNA BALOTA PROVISIONAL.

(c) SI EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO DETERMINA PARA UNAS ELECCIONES ESPECÍFICAS QUE MENOS DEL CINCO POR CIENTO DE LOS VOTANTES ELEGIBLES ASIGNADOS A UN LUGAR DE CABINAS DE VOTACIÓN DE ESCUELA SECUNDARIA EMITEN SUS BALOTAS EN DICHO LUGAR, EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO NO TIENE QUE DESIGNAR A DICHA ESCUELA SECUNDARIA COMO LUGAR DE CABINAS DE VOTACIÓN PARA ELECCIONES SUBSIGUIENTES.

(d) PARA TODAS LAS ELECCIONES CELEBRADAS DESPUÉS DEL 1° DE ENERO DE 2010, Y PARA TODAS LAS ELECCIONES NO PARTIDISTAS, EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO FACILITARÁ POR LO MENOS UN LUGAR DE CABINAS DE VOTACIÓN EN EL DÍA DE LAS ELECCIONES.

(e) EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO DESIGNARÁ NO MENOS DE TRES JUECES ELECTORALES PARA CADA LUGAR DE CABINAS DE VOTACIÓN EN LAS ELECCIONES PARTIDISTAS, Y NO MENOS DE DOS JUECES ELECTORALES PARA CADA LUGAR DE CABINAS DE VOTACIÓN EN LAS ELECCIONES NO PARTIDISTAS.

(f) LAS ESTIPULACIONES DE LA PARTE 2 DEL ARTÍCULO 8 DE ESTE TÍTULO NO SE APLICARÁ A LAS ELECCIONES REALIZADAS POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE.

(g) LAS BALOTAS EMITIDAS EN LOS LUGARES DE CABINAS DE VOTACIÓN DEBEN ESTAR EN LA FORMA DE LA BALOTA DE VOTANTE AUSENTE ORIGINAL O UNA BALOTA DE VOTANTE AUSENTE DE REEMPLAZO EMITIDA AL VOTANTE ELEGIBLE.

(5) PARA SER ELEGIBLE PARA CONTEO, TODAS LAS BALOTAS DEBEN SER RECIBIDAS EN UN SITIO DE DEPÓSITO PROTEGIDO, LUGAR DE CABINAS DE VOTACIÓN O EN LA OFICINA DEL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO ANTES DE LAS 7:00 P.M. EN EL DÍA DE LAS ELECCIONES. NO OBSTANTE, CUALQUIER VOTANTE ELEGIBLE QUE ESTÉ ESPERANDO EN FILA EN UN SITIO DE DEPÓSITO PROTEGIDO O LUGAR DE CABINAS DE VOTACIÓN A, O ANTES DE LAS 7:00 P.M. EN EL DÍA DE LAS ELECCIONES Y QUE TODAVÍA NO HA VOTADO TENDRÁ EL DERECHO DE VOTAR.

(6) LAS BALOTAS DE VOTANTE AUSENTE RECIBIDAS DESPUÉS DE LAS 7:00 P.M. EN EL DÍA DE LAS ELECCIONES, PERO CON MATASELOS EN O ANTES DEL DÍA DE LAS ELECCIONES, PERMANECERÁN SELLADAS Y SIN CONTAR, PERO NO SE MARCARÁ COMO INACTIVO O CANCELADO EL EXPEDIENTE DE REGISTRACIÓN DEL VOTANTE DEBIDO POR NO HABER VOTADO EN ELECCIONES GENERALES, Y EL VOTANTE SE CONSIDERARÁ UN VOTANTE ACTIVO.

1-7.5-112. Votación en centros colectivos. LA ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE LAS BALOTAS DE VOTANTE AUSENTE EMITIDAS A LOS VOTANTES QUE RESIDEN EN CENTROS COLECTIVOS SERÁ MANEJADA DE LA MISMA MANERA QUE LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 1-8-112.

1-7.5-113. Calificación de balotas por los jueces electorales. (1) EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO NOMBRARÁ POR LO MENOS TRES JUECES ELECTORALES PARA RECIBIR Y CALIFICAR LAS BALOTAS EN LAS ELECCIONES CON BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE. CADA PARTIDO POLÍTICO PRINCIPAL ESTARÁ REPRESENTADO POR LO MENOS POR UN JUEZ.

(2) UNO O MÁS JUECES ELECTORALES CONTARÁN DIARIAMENTE LAS BALOTAS RECIBIDAS, LAS AGRUPARÁN EN LOTES, SELLARÁN LOS LOTES CON LA FECHA, Y REGISTRARÁN EL NÚMERO DE BALOTAS RECIBIDAS.

(3) (a) ANTES DE QUE UNA BALOTA DEVUELTA SEA ELEGIBLE PARA CONTEO, UN JUEZ ELECTORAL CALIFICARÁ PRIMERO LA BALOTA EN PRESENCIA DE POR LO MENOS UN JUEZ DE RECEPCIÓN ADICIONAL DE OTRO PARTIDO POLÍTICO PRINCIPAL. LA CALIFICACIÓN DE LAS BALOTAS PARA CONTEO PODRÁ COMENZAR AL RECIBO POR LOS JUECES, AUNQUE LAS BALOTAS NO PUEDEN CONTARSE HASTA DIEZ DÍAS ANTES DE LAS ELECCIONES, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 1-7.5-114(2). UNA BALOTA SÓLO SERÁ CALIFICADA POR EL JUEZ ELECTORAL SI:

(I) SE DEVUELVE EN EL SOBRE DE VERIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN;

(II) LA CONFRONTACIÓN DEL NOMBRE Y DIRECCIÓN IMPRESOS EN EL SOBRE DE VERIFICACIÓN Y EL EXPEDIENTE DE REGISTRACIÓN DEMUESTRA QUE LA PERSONA QUE COMPLETA LA BALOTA DE HECHO ERA ELEGIBLE PARA VOTAR EN LAS ELECCIONES;

(III) LA AFIRMACIÓN PROPIA EN EL SOBRE ESTÁ COMPLETA Y FIRMADA POR EL VOTANTE ELEGIBLE AL CUAL SE EMITIÓ LA BALOTA, SEGÚN SE DETERMINE MEDIANTE LA CONFRONTACIÓN DE LA FIRMA EN LA AFIRMACIÓN PROPIA CON LA FIRMA DEL VOTANTE ELEGIBLE EN LOS EXPEDIENTES DE REGISTRACIÓN, EXCEPTO SEGÚN SE DISPONE EN LA SUBSECCIÓN (4) DE ESTA SECCIÓN; Y

(VI) EL JUEZ ELECTORAL HA DETERMINADO QUE EL VOTANTE ELEGIBLE QUE SOMETE LA BALOTA NO HA VOTADO ANTERIORMENTE EN ESTAS ELECCIONES.

(a.1) SI, AL CONFRONTAR LA FIRMA DEL VOTANTE ELEGIBLE EN LA AFIRMACIÓN PROPIA CON LA FIRMA DEL VOTANTE ELEGIBLE EN LOS ARCHIVOS DEL SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO, EL JUEZ ELECTORAL DETERMINA QUE LAS DOS FIRMAS NO PARECEN CONCORDAR, LAS FIRMAS SERÁN EVALUADAS Y CONFRONTADAS SIMULTÁNEAMENTE POR DOS JUECES ELECTORALES ADICIONALES, NINGUNO DE LOS CUALES PODRÁ TENER LA MISMA AFILIACIÓN POLÍTICA. DESPUÉS DE EVALUAR Y CONFRONTAR LAS FIRMAS, SI LOS DOS JUECES ELECTORALES DETERMINAN QUE LAS FIRMAS NO CONCUERDAN, Y LOS JUECES ELECTORALES TIENEN MOTIVOS PARA CREER QUE PUEDEN HABERSE VIOLADO LAS LEYES ELECTORALES, SE SACARÁN COPIAS DE LA FIRMA DEL VOTANTE ELEGIBLE EN LA AFIRMACIÓN PROPIA Y EN LOS ARCHIVOS DEL SECRETARIO Y REGISTRADO DE CONDADO. LAS COPIAS DE LAS FIRMAS SERÁN REMITIDAS AL FISCAL DE DISTRITO PARA INVESTIGACIÓN. SI LOS JUECES DETERMINAN QUE LAS FIRMAS CONCUERDAN, SEGUIRÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTIPULADOS EN LA SUBSECCIÓN (5) DE ESTA SECCIÓN.

(b) EL SECRETARIO DE ESTADO PROMULGARÁ REGLAS PARA ASEGURAR NORMAS UNIFORMES PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS BALOTAS, INCLUSO, PERO SIN LIMITARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO O SU REPRESENTANTE INVESTIGARÁ ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CALIFICACIÓN DE LAS BALOTAS, Y LA CALIFICACIÓN DE LAS BALOTAS PARA PERSONAS QUE NO SEAN CAPACES, POR MOTIVOS DE INCAPACIDAD FIRMAR LA AFIRMACIÓN PROPIA EN EL SOBRE DE VERIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN.

(4)(a) EN LAS ELECCIONES REALIZADAS ANTES DEL 1° DE ENERO DE 2005 BAJO ESTE ARTÍCULO, QUE NO INVOLUCRAN CANDIDATOS PARTIDISTAS Y NO SE CELEBRAN EN CONJUNTO CON, O EN EL MISMO DÍA QUE ELECCIONES PRIMARIAS O DE VACANTE CONGRESIONAL, EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PODRÁ PETICIONAR ANTE EL SECRETARIO DE ESTADO UNA EXENCIÓN DE LOS REQUISITOS DEL INCISO (III) DEL PÁRRAFO (a) DE LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN EN RELACIÓN CON LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS INDIVIDUALES. EL SECRETARIO DE ESTADO PROMULGARÁ REGLAS QUE RIGEN LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES PODRÁN CONCEDERSE LAS EXENCIONES; ESTIPULÁNDOSE, SIN EMBARGO QUE DICHAS EXENCIONES SÓLO PODRÁN CONCEDERSE SI LA JURISDICCIÓN PETICIONARIA ESTABLECE QUE OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIGOR DURANTE LAS ELECCIONES IMPEDIRÁN EL FRAUDE ELECTORAL.

(b) DESPUÉS DEL 1° DE ENERO DE 2005, TODAS LAS FIRMAS DE VOTANTES EN TODAS LAS ELECCIONES LLEVADAS A CABO BAJO ESTE ARTÍCULO DEBEN VERIFICARSE INDIVIDUALMENTE CONFORME AL INCISO (III) DEL PÁRRAFO (a) DE LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN.

(c) SIN PERJUICIO DE LO QUE ANTECEDE, EN ELECCIONES LLEVADAS A CABO ANTES DEL 1° DE ENERO DE 2007 POR UNA MUNICIPALIDAD O DISTRITO ESPECIAL, EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PARA LA MUNICIPALIDAD O DISTRITO ESPECIAL PODRÁ PETICIONAR ANTE EL SECRETARIO DE ESTADO UNA EXENCIÓN DE LOS REQUISITOS DEL INCISO (III) DEL PÁRRAFO (a) DE LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN CON RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS INDIVIDUALES. DESPUÉS DEL 1° DE ENERO DE 2007, TODAS LAS FIRMAS DE VOTANTES EN TODAS LAS ELECCIONES LLEVADAS A CABO BAJO EL PRESENTE ARTÍCULO POR LAS MUNICIPALIDADES Y DISTRITOS ESPECIALES DEBEN VERIFICARSE INDIVIDUALMENTE CONFORME AL INCISO (III) DEL PÁRRAFO (a) DE LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN.

(5) SI LA BALOTA ASÍ CALIFICA Y DE OTRA MANERA ES VÁLIDA, EL JUEZ ELECTORAL REGISTRARÁ EN EL LIBRO DE VOTACIÓN QUE EL VOTANTE ELEGIBLE EMITIÓ UNA BALOTA Y ENTREGÓ EL SOBRE CONFIDENCIAL A UN SEGUNDO JUEZ ELECTORAL QUE NO CONOCE LA IDENTIDAD DEL VOTANTE ELEGIBLE. LUEGO, EL SEGUNDO JUEZ ELECTORAL ABRIRÁ EL SOBRE CONFIDENCIAL Y PREPARARÁ LA BALOTA PARA CONTEO. SI LA BALOTA NO SE VA A CONTAR INMEDIATAMENTE, SE GUARDARÁ EN UN LUGAR SEGURO.

(6) SI EL JUEZ ELECTORAL DETERMINA QUE UNA BALOTA NO SATISFACE LOS REQUISITOS DE LA SUBSECCIÓN (3) O SUBSECCIÓN (4) O DE OTRA MANERA ES INVÁLIDA, EL JUEZ ELECTORAL MARCARÁ EL SOBRE DE VERIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN "RECHAZADO" E INDICARÁ EN EL SOBRE EL MOTIVO DEL RECHAZO. LAS BALOTAS RECHAZADAS SERÁN MANEJADAS DE LA MISMA MANERA DISPUESTA EN LA SECCIÓN 1-8-310.

1-7.5-114. Conteo de las balotas. (1) EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO DESIGNARÁ POR LO MENOS TRES JUECES PARA CONTAR LAS BALOTAS EN LAS ELECCIONES POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE. CADA PARTIDO POLÍTICO PRINCIPAL SERÁ REPRESENTADO POR LO MENOS POR UN JUEZ. SI LA MAYORÍA DE LOS JUECES DE RECEPCIÓN NOMBRADOS POR EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PERTENECEN A UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRINCIPALES, LA MAYORÍA DE LOS JUECES DE CONTEO DEBEN PERTENECER AL OTRO PARTIDO POLÍTICO PRINCIPAL.

(2) TODAS LAS BALOTAS CALIFICADAS POR LOS JUECES DE RECEPCIÓN SERÁN CONTADAS SEGÚN SE DISPONE EN ESTE ARTÍCULO Y DE ACUERDO CON LAS REGLAS PROMULGADAS POR EL SECRETARIO DE ESTADO. LAS BALOTAS SERÁN CONTADAS DE LA MISMA MANERA DISPUESTA EN LA SECCIÓN 1-7-307 O SECCIÓN 1-7-507. EL CONTEO DE LAS BALOTAS PODRÁ COMENZAR DIEZ DÍAS ANTES DE LAS ELECCIONES Y CONTINUAR HASTA QUE SE HAYA COMPLETADO EL CONTEO.

(3) EL FUNCIONARIO ELECTORAL A CARGO DEL CONTEO TOMARÁ TODAS LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTEO, Y LOS FUNCIONARIOS U OBSERVADORES ELECTORALES NO DIVULGARÁN NINGUNA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CONTEO HASTA DESPUÉS DE LAS 7:00 P.M. EN EL DÍA DE LAS

ELECCIONES. LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CON RESPECTO AL CONTEO EN VIOLACIÓN DE ESTE PÁRRAFO ES CASTIGABLE CONFORME A LA SECCIÓN 1-13-718, C.R.S.

1-7.5-115. Observadores. CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO O PROPONENTE U Oponente DE UN ASUNTO DE BALOTA CON DERECHO A TENER OBSERVADORES EN LOS LUGARES DE CABINAS DE VOTACIÓN TENDRÁ CADA UNO EL DERECHO DE TENER UN OBSERVADOR PARA CADA UNA DE LAS ETAPAS ELECTORALES EN CADA LUGAR EN EL CUAL DICHA ACTIVIDAD TIENE LUGAR: PREPARACIÓN DE CARPETAS DE BALOTAS DE VOTANTE AUSENTE; RECIBO DE BALOTAS DE LOS VOTANTES; CALIFICACIÓN DE LAS BALOTAS; Y CONTEO DE LAS BALOTAS.

1-7.5-116. Anotación de candidatos alternativos. SE PERMITIRÁ LA ANOTACIÓN DE CANDIDATOS ALTERNATIVOS EN LAS ELECCIONES POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE SIEMPRE QUE EL CANDIDATO HAYA SOMETIDO UNA DECLARACIÓN JURADA DE INTENCIÓN ANTE EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO CONFORME A LA SECCIÓN 1-4-1101. LAS BALOTAS PARA LA ANOTACIÓN DE CANDIDATOS ALTERNATIVOS DEBEN SER CONTADAS CONFORME A LA SECCIÓN 1-7-114.

1-7.5-117. Impugnaciones. LOS VOTOS EMITIDOS CONFORME A ESTE ARTÍCULO PODRÁN SER IMPUGNADOS CONFORME A, Y DE ACUERDO CON LA LEY. CUALESQUIER ELECCIONES POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE CELEBRADAS CONFORME A ESTE ARTÍCULO NO SERÁN INVALIDADAS EN BASE A QUE UN VOTANTE ELEGIBLE NO RECIBIÓ UNA BALOTA, SIEMPRE QUE EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO DE LA SUBDIVISIÓN POLÍTICA QUE LLEVA A CABO LAS ELECCIONES HUBIERE ACTUADO DE BUENA FE AL CUMPLIR LAS ESTIPULACIONES DE ESTE ARTÍCULO O LAS REGLAS PROMULGADAS POR EL SECRETARIO DE ESTADO.

1-7.5-118. Jueces electorales en elecciones por balota automática de votante ausente. EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PODRÁ DESIGNAR EL NÚMERO DE JUECES ELECTORALES EN LAS ELECCIONES POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE QUE SEA NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS RESPONSABILIDADES DEL PRESENTE ARTÍCULO 7.5. LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DE LA OFICINA DEL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PODRÁN SER DESIGNADOS COMO JUECES ELECTORALES, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN PARTIDISTA DE LA SECCIÓN 1-6-109. CADA PERSONA DESIGNADA COMO JUEZ EN LAS ELECCIONES POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE QUE ACEPTE LA DESIGNACIÓN, SOMETERÁ UNA ACEPTACIÓN SEGÚN LO REQUERIDO BAJO C.R.S. 1-6-114.

1-7.5-119. Directiva a la asamblea general. POR ESTE MEDIO SE ORDENA A LA ASAMBLEA GENERAL A INTRODUCIR CUALESQUIER ENMIENDAS DE CONFORMACIÓN REQUERIDAS POR LA PROMULGACIÓN DE ESTA LEY O POR LA PROMULGACIÓN DE LEGISLACIÓN FEDERAL QUE AFECTE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTA LEY.

SECCIÓN 2. La Sección 1-13-112, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

1-13-112. Infracciones relacionadas con balotas ~~por correo~~ EMITIDAS EN ELECCIONES POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE. Cualquier persona que, por fuerza u otro medio influya indebidamente a un votante para que vote de una manera específica o para que se abstenga de votar, o que falsifique, altere, falsee o adultere cualquier balota ~~por correo~~ EN ELECCIONES POR BALOTA AUTOMÁTICA DE VOTANTE AUSENTE LLEVADAS A CABO CONFORME AL ARTÍCULO 7.5 DEL PRESENTE TÍTULO, antes o después de haberse emitido LA BALOTA, o que destruya, desfigure, mutile o interfiera con tal balota O QUE INTERFIERA CON LA ENTREGA DE UNA BALOTA AL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO, será castigado por una multa de no más de ~~cinco~~ DIEZ mil dólares, o por un término de cárcel en la cárcel del condado por un período de no más de dieciocho meses, o por dicha multa y dicho período de cárcel.

SECCIÓN 3. La Sección 1-13-803, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

1-13-803. Infracciones relacionadas con votación en ausencia. Cualquier funcionario electoral u otra persona que a sabiendas viole cualquiera de las estipulaciones del artículo 7.5 u 8 de este título con relación a la emisión de balotas ~~de los votantes~~ o que sea cómplice e instigue el fraude en relación con cualquier voto emitido por, o que intente emitir un votante ausente será castigado por una multa de no más de ~~cinco~~ DIEZ mil dólares o por un término de cárcel en la cárcel de condado por un período de no más de dieciocho meses o por dicha multa y dicho período de cárcel.

ENMIENDA 29
SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES PRIMARIAS

Título de la balota: Una enmienda a los Estatutos Revisados de Colorado en relación con el uso de peticiones para proporcionar acceso a los candidatos a la balota electoral primaria y, en relación con la misma, exigir que todos los candidatos para nominación en elecciones primarias sean incluidos en la balota de elecciones primarias por petición; eliminar el proceso de designación y certificación de candidatos para las asambleas estatal, de condado y de distrito; especificar los requisitos de firmas para las peticiones de nominación para acceso a la balota de elecciones primarias;

permitir que un candidato incluya una declaración personal en su petición de nominación; estipular el examen de las peticiones de nominación por el funcionario electoral designado; y establecer un procedimiento para protestar la decisión del funcionario electoral con respecto a la suficiencia de las peticiones de nominación.

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

SECCIÓN 1. 1-1-104(1.3), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

1-1-104. Definiciones. Según se usa en este código, y salvo que el contexto exija de otra manera:

(1.3) "Asamblea" significa una reunión de delegados de un partido político EN LOS AÑOS PARES, organizada de acuerdo con las reglas y regulaciones del partido político, ~~celebrada con el fin de designar candidatos para nominación en las elecciones primarias~~ CELEBRADA CON EL FIN DE TRAMITAR ASUNTOS DEL PARTIDO EN CUESTIÓN QUE NO SEAN ASUNTOS TRAMITADOS EN LAS CONVENCIONES.

SECCIÓN 2. 1-2-222(3), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

1-2-222. Errores de registro de afiliación. (3) Para los fines de determinar la elegibilidad de los candidatos para nominación de acuerdo con ~~las secciones 1-4-601(4)(a) y 1-4-801(4)~~ LA SECCIÓN 1-4-801(3), la elegibilidad de las personas para votar en cualquier reunión, asamblea o convención de distrito de acuerdo con la sección 1-3-101, o la elegibilidad de las personas para firmar peticiones de acuerdo con la sección 1-4-801(2), la fecha de declaración de afiliación del votante será la fecha de la declaración que el votante afirma por declaración jurada haber sido erróneamente registrada o cambiada o retirada ilegalmente.

SECCIÓN 3. 1-4-102, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

1-4-102. Métodos de incluir nombres en una balota de elecciones primarias. Todos los candidatos para nominaciones a efectuarse en cualesquier elecciones primarias se incluirán en la balota de las elecciones primarias ~~ya sea por certificado de designación por reunión o por petición.~~

SECCIÓN 4. 1-4-103, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

1-4-103. Orden de los nombres en la balota primaria. ~~Los candidatos designados y certificados por asamblea para un cargo específico se incluirán en la balota de las elecciones primarias por orden del voto recibido en la asamblea. El candidato que reciba el mayor número de votos se anotará primero en la balota, seguido del candidato que reciba el siguiente número más alto de votos. Para calificar para inclusión en la balota de elecciones primarias, un candidato debe recibir el treinta por ciento o más de los votos de la asamblea. Los nombres de dos o más candidatos que reciben un número igual de votos para designación por asamblea se anotarán en la balota primaria por el orden determinado por sorteo de acuerdo con la sección 1-4-601(2). Los candidatos por petición para cualquier cargo específico se anotarán después de los candidatos por asamblea se incluirán en la balota de las elecciones primarias por el orden establecido por sorteo.~~

SECCIÓN 5. 1-4-801(1), (2), (4) y (5), Estatutos Revisados de Colorado, se enmiendan para que recen al tenor siguiente:

1-4-801. Designación de candidatos de partido por petición. (1) Los candidatos para nominaciones de un partido político a efectuarse en elecciones primarias ~~podrán ser~~ SERÁN incluidos en la balota de las elecciones primarias por petición. Cada petición para nombrar candidatos para elecciones primarias indicará el nombre del cargo al cual dicha persona se postula como candidato y el nombre y dirección del candidato y designará en no más de tres palabras el nombre del partido político que representa el candidato. Ninguna petición podrá contener el nombre de más de una persona para el mismo cargo. TODAS LAS FIRMAS DE PETICIÓN CUMPLIRÁN LOS REQUISITOS DE LA SECCIÓN 1-4-904, C.R.S., INCLUSO LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN PARA LOS SIGNATARIOS DE PETICIONES PARTIDISTAS.

(2) Los requisitos de firma para la petición son las siguientes:

(a) Cada petición en el caso de un candidato para cualquier cargo de condado será firmada por votantes elegibles para votar dentro del distrito del comisionado de condado o subdivisión política para el cual el funcionario ha de ser elegido. La petición ~~exigirá signatarios equivalentes en número al veinte por ciento de los votos emitidos en la subdivisión política o elecciones primarias con más de un candidato o con un solo candidato para el candidato del partido político al cargo para el cual se circula la petición o, si no hubiera elecciones primarias, en las últimas elecciones generales anteriores para las cuales había un candidato para el cargo.~~ SERÁ FIRMADA POR NO MENOS DE:

(1) CINCUENTA VOTANTES ELEGIBLES EN CUALQUIER CONDADO CON UNA POBLACIÓN DE MENOS DE CINCUENTA MIL HABITANTES; Y

(II) CIENTO VOTANTES ELEGIBLES EN CUALQUIER CONDADO CON UNA POBLACIÓN EN EXCESO DE, O EQUIVALENTE A CINCUENTA MIL HABITANTES.

~~(b) Cada petición en el caso de un candidato para miembro de la asamblea general, fiscal de distrito o cualquier cargo de distrito superior a un cargo de condado será firmada por votantes elegibles residentes dentro del distrito para el cual ha de elegirse el funcionario. La petición exigirá el número que sea menor entre mil signatarios, o signatarios equivalentes al treinta por ciento de los votos emitidos en el distrito en las elecciones primarias con más de un candidato o con un solo candidato para el candidato del partido político al cargo para el cual se circula la petición no, si no hubiera elecciones primarias, en las últimas elecciones generales anteriores para las cuales hubo un candidato al cargo. SERÁ FIRMADA POR VOTANTES ELEGIBLES PARA VOTAR DENTRO DEL DISTRITO DEL SENADO ESTATAL O DISTRITO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES ESTATAL PARA EL CUAL EL CANDIDATO HA DE ELEGIRSE. LA PETICIÓN SERÁ FIRMADA POR NO MENOS DE:~~

~~(I) TRESCIENTOS VOTANTES ELEGIBLES PARA CUALQUIER CANDIDATO AL SENADO ESTATAL; Y~~

~~(II) CIENTO CINCUENTA VOTANTES ELEGIBLES PARA CUALQUIER CANDIDATO A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES ESTATAL;~~

~~(c)(I) Abrogado.~~

~~(II) En y después del 1° de enero de 1999, cada petición en el caso de un candidato a un cargo a ser llenado por el voto de los votantes de todo el estado será firmada por lo menos por mil quinientos votantes elegibles en cada distrito congresional.~~

~~(d) (Suprimido por enmienda, L. 93, p. 1405, § 29, a partir del 1° de julio de 1993.)~~

~~(e) CADA PETICIÓN EN EL CASO DE UN CANDIDATO A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTE REGIONAL SERÁ FIRMADA POR VOTANTES ELEGIBLES PARA VOTAR DENTRO DE DICHO DISTRITO. LA PETICIÓN SERÁ FIRMADA POR NO MENOS DE DOSCIENTOS CINCUENTA VOTANTES ELEGIBLES.~~

~~(f) CADA PETICIÓN EN EL CASO DE UN CANDIDATO AL CARGO DE FISCAL GENERAL O CUALQUIER OTRO CARGO DE DISTRITO QUE NO SEA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTE REGIONAL SERÁ FIRMADA POR VOTANTES ELEGIBLES PARA VOTAR EN EL DISTRITO O SUBDIVISIÓN POLÍTICA PARA EL CUAL EL CANDIDATO HA DE ELEGIRSE. LA PETICIÓN SERÁ FIRMADA POR NO MENOS DE DOSCIENTOS VOTANTES ELEGIBLES.~~

~~(g) CADA PETICIÓN EN EL CASO DE UN CANDIDATO AL CARGO DE UN MIEMBRO IRRESTRICTO DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN ESTATAL Y REGENTE DE LA UNIVERSIDAD DE COLORADO SERÁ FIRMADA POR VOTANTES ELEGIBLES PARA VOTAR DENTRO DEL ESTADO. LA PETICIÓN SERÁ FIRMADA POR NO MENOS DE QUINIENTOS VOTANTES ELEGIBLES A NIVEL ESTATAL.~~

~~(h) CADA PETICIÓN EN EL CASO DE UN CANDIDATO AL CARGO DE MIEMBRO DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN ESTATAL DE UN DISTRITO CONGRESIONAL Y REGENTE DE LA UNIVERSIDAD DE COLORADO PARA UN DISTRITO CONGRESIONAL SERÁ FIRMADA POR VOTANTES ELEGIBLES PARA VOTAR DENTRO DEL DISTRITO CONGRESIONAL. LA PETICIÓN SERÁ FIRMADA POR NO MENOS DE DOSCIENTOS CINCUENTA VOTANTES ELEGIBLES.~~

~~(i) CADA PETICIÓN EN EL CASO DE UN CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR SERÁ FIRMADA POR VOTANTES ELEGIBLES PARA VOTAR DENTRO DEL ESTADO. LA PETICIÓN SERÁ FIRMADA POR NO MENOS DE CINCO MIL VOTANTES ELEGIBLES PARA VOTAR A NIVEL ESTATAL, Y NO MENOS DE DOSCIENTOS CINCUENTA DEL NÚMERO TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS SERÁN OBTENIDAS DE VOTANTES ELEGIBLES EN CADA DISTRITO CONGRESIONAL.~~

~~(j) CADA PETICIÓN EN EL CASO DE UN CANDIDATO AL CARGO DE SECRETARIO DE ESTADO, FISCAL GENERAL O TESORERO ESTATAL, SERÁ FIRMADA POR VOTANTES ELEGIBLES PARA VOTAR DENTRO DEL ESTADO. LA PETICIÓN SERÁ FIRMADA POR NO MENOS DE DOS MIL QUINIENTOS VOTANTES ELEGIBLES A NIVEL ESTATAL, Y NO MENOS DE CIENTO VEINTICINCO DEL NÚMERO TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS REQUERIDAS SE OBTENDRÁN DE VOTANTES ELEGIBLES EN CADA DISTRITO CONGRESIONAL.~~

~~(k) CADA PETICIÓN EN EL CASO DE UN CANDIDATO AL CARGO DE REPRESENTANTE EN EL CONGRESO SERÁ FIRMADO POR VOTANTES ELEGIBLES PARA VOTAR DENTRO DEL DISTRITO CONGRESIONAL PARA EL CUAL EL CANDIDATO HA DE ELEGIRSE. LA PETICIÓN SERÁ FIRMADA POR NO MENOS DE MIL VOTANTES ELEGIBLES.~~

~~(l) CADA PETICIÓN EN EL CASO DE UN CANDIDATO AL CARGO DE SENADOR DE LOS ESTADOS UNIDOS SERÁ FIRMADA POR VOTANTES ELEGIBLES PARA VOTAR DENTRO DEL ESTADO. LA PETICIÓN SERÁ FIRMADA POR NO MENOS DE CINCO MIL VOTANTES ELEGIBLES A NIVEL ESTATAL, Y NO MENOS DE DOSCIENTOS CINCUENTA DEL NÚMERO TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS REQUERIDAS SE OBTENDRÁN DE VOTANTES ELEGIBLES EN CADA DISTRITO CONGRESIONAL.~~

~~(4) Ninguna persona que intente obtener y no obtuviere por lo menos el diez por ciento de los votos para la nominación de una asamblea de partido político para un cargo específico podrá ser postulada para nominación por petición en nombre del partido político para el mismo cargo.~~

~~(5) Las peticiones de CANDIDATOS de partidos no serán circuladas, ni tampoco se obtendrá ninguna firma antes del primer lunes de abril QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR A LAS ELECCIONES. Las peticiones serán sometidas NO ANTES DEL 1° DE MARZO ANTERIOR A LAS ELECCIONES PRIMARIAS Y a más tardar ~~setenta~~ NOVENTA Y CINCO días antes de las elecciones primarias.~~

SECCIÓN 6. 1-4-902, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SUBSECCIÓN NUEVA, que rezará al tenor siguiente:

1-4-902. Forma de la petición. (4) INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN REQUERIDA EN VIRTUD DE LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN, LA PETICIÓN PODRÁ INCLUIR, PERO NO ES OBLIGATORIO INCLUIR, UNA DECLARACIÓN PERSONAL PROVISTA POR EL CANDIDATO CON RESPECTO A SU CANDIDATURA. LA DECLARACIÓN PERSONAL NO EXCEDERÁ CIENTO PALABRAS, Y EL TAMAÑO DEL TIPO NO SERÁ MÁS GRANDE QUE EL TIPO USADO PARA OTRAS DECLARACIONES REQUERIDAS BAJO ESTA SECCIÓN.

EL CONTENIDO ESENCIAL DE LA DECLARACIÓN PERSONAL NO CONSTITUYE UNA BASE PARA LA DESAPROBACIÓN DE LA FORMA DE LA PETICIÓN.

SECCIÓN 7. 1-4-908 (1) y (3), Estatutos Revisados de Colorado, se enmiendan, y la susodicha sección 1-4-908 se enmienda adicionalmente MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SUBSECCIÓN NUEVA, que rezará al tenor siguiente:

1-4-908. Verificación de la petición y declaración oficial. (1) ~~Una vez sometida, el funcionario electoral designado para la subdivisión política revisará toda la información de la petición y verificará la información contra los expedientes de registración y, cuando sea pertinente, los registros del tasador de condado. El secretario de estado establecerá pautas para verificar los asientos de las peticiones.~~ UNA VEZ SOMETIDA, EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PARA LA SUBDIVISIÓN POLÍTICA EXAMINARÁ LA PETICIÓN Y LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑANTES. CADA SECCIÓN DE UNA PETICIÓN A LA CUAL SE ANEXA UNA DECLARACIÓN JURADA DEL VOTANTE QUE CIRCULÓ LA PETICIÓN DE QUE CADA FIRMA EN LA MISMA ES LA FIRMA DE LA PERSONA CUYO NOMBRE ALEGA SER Y QUE AL MEJOR SABER Y ENTENDER DEL DECLARANTE, CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE FIRMAN LA PETICIÓN ERA, EN EL MOMENTO DE FIRMARLA, UN VOTANTE REGISTRADO, CONSTITUIRÁ PRUEBA *PRIMA FACIE* DE QUE LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS Y VERDADERAS, QUE LAS PETICIONES SE CIRCULARON DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO Y QUE LA FORMA DE LA PETICIÓN ESTÁ DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES DE ESTE ARTÍCULO. NO OBSTANTE, SIN PERJUICIO DE LO QUE ANTECEDE, EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO EXAMINARÁ LAS PETICIONES Y TACHARÁ LÍNEAS DE LA PETICIÓN O SECCIONES DE LA PETICIÓN POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

(a) LA PETICIÓN NO ESTÁ EN LA DEBIDA FORMA;

(b) LA PETICIÓN NO CONTIENE UN NÚMERO SUFICIENTE DE FIRMAS, SEGÚN LO REQUERIDO POR LEY, O NO SE HA CUMPLIDO LA REPARTICIÓN GEOGRÁFICA DE FIRMAS, EN SU CASO; ESTIPULÁNDOSE, SIN EMBARGO, QUE UN FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PODRÁ, PERO NO ESTÁ OBLIGADO BAJO ESTE ARTÍCULO HACERLO, INVESTIGAR LA VALIDEZ DE CUALQUIER FIRMA O FIRMAS, Y SI SE DETERMINA QUE CUALQUIER FIRMA ES INVÁLIDA, DICHA FIRMA NO SE TOMARÁ EN CUENTA AL DETERMINAR SI LA PETICIÓN CONTIENE UN NÚMERO SUFICIENTE DE FIRMAS, Y SI SE HA CUMPLIDO LA REPARTICIÓN GEOGRÁFICA REQUERIDA DE LAS FIRMAS, EN SU CASO;

(c) LA PETICIÓN HA SIDO DESARMADA O HA SUFRIDO INTERFERENCIA;

(d) LA PETICIÓN NO ESTÁ ACOMPAÑADA DE LA DECLARACIÓN JURADA DE LA PERSONA QUE LA CIRCULA O LA ACEPTACIÓN DEL CANDIDATO, O DICHA DECLARACIÓN JURADA O ACEPTACIÓN CONTIENE DEFECTOS ESENCIALES;

(e) HA VENCIDO EL PERÍODO DENTRO DEL CUAL SE HUBIERA PODIDO SOMETER LA PETICIÓN; O

(f) CUALQUIER OTRO INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ESTA SECCIÓN CON RESPECTO A PETICIONES DE NOMINACIÓN.

(2.5) EL FUNCIONARIO ELECTORAL PONDRÁ COPIAS DE LA PETICIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DENTRO DE LOS TRES DÍAS DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN. EL FUNCIONARIO ELECTORAL PODRÁ COBRAR UN CARGO RAZONABLE POR DICHAS COPIAS.

(3) Después del examen, y EN TODO CASO DENTRO DE LOS SIETE DÍAS DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN, el funcionario notificará al candidato ~~del número de firmas válidas~~ y si la petición parece ser suficiente o insuficiente. SI EL FUNCIONARIO HA DETERMINADO QUE LA PETICIÓN PARECE SER INSUFICIENTE, EL FUNCIONARIO TAMBIÉN PROPORCIONARÁ LOS MOTIVOS ESPECÍFICOS QUE DIERON LUGAR A LA DETERMINACIÓN DE INSUFICIENCIA, INCLUSO EL NÚMERO DE FIRMAS VÁLIDAS, SI ES PERTINENTE A LA DETERMINACIÓN. En el caso de una petición para la nominación de un candidato no afiliado, el funcionario proporcionará la notificación de suficiencia o insuficiencia al candidato en o antes de la fecha de las elecciones primarias. Al determinar que la petición es suficiente y una vez que haya transcurrido el período para protestas, el funcionario electoral designado certificará el candidato a la balota y, si las elecciones se llevan a cabo mediante elecciones coordinadas, así notificará al funcionario de las elecciones coordinadas.

SECCIÓN 8. 1-4-909, C.R.S., se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SUBSECCIÓN NUEVA (1.5), que rezará al tenor siguiente:

1-4-909. Protesta de designaciones y nominaciones. (1) Una petición o certificado de designación o nominación que ~~ha sido verificado~~ y parece ser suficiente bajo este código se considerará válida salvo que se entable una protesta por escrito dentro de los cinco días después de emitirse la declaración de suficiencia del funcionario electoral o, en el caso de un certificado e designación, dentro de los cinco días después de que el certificado de designación se presente ante el funcionario electoral designado. La protesta indicará en forma resumida la supuesta impropiedad. La notificación de la protesta será enviada por correo inmediatamente a todos los candidatos o funcionarios que pudieran ser afectados por la misma. El funcionario electoral designado ante el cual se somete el certificado o petición original oirá cualquier protesta dentro de los diez días después de entablarse la protesta y se pronunciará sobre la validez de la protesta, ya sea de forma o de contenido, y emitirá su dictamen y conclusiones dentro de las setenta y dos horas después de la audiencia.

(1.5) (a) UNA DECLARACIÓN DE SUFICIENCIA O INSUFICIENCIA CON RESPECTO A UNA PETICIÓN DE NOMINACIÓN SOMETIDA DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 1-4-908, C.R.S., SE CONSIDERARÁ VÁLIDA SALVO QUE UNA PROTESTA POR ESCRITO SEA ENTABLADA POR UN VOTANTE REGISTRADO DENTRO DE LOS TRES DÍAS DESPUÉS DE EMITIRSE LA DECLARACIÓN AL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO ANTE EL CUAL SE SOMETIÓ LA PETICIÓN. LA PROTESTA ESPECIFICARÁ LOS NOMBRES IMPUGNADOS, LOS NÚMEROS CORRESPONDIENTES DE PETICIÓN Y DE LÍNEA, Y LOS FUNDAMENTOS POR CADA PROTESTA. SI CUALQUIER PARTIDO PROTESTA EL DICTAMEN DEL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO CON RESPECTO A LA REGISTRACIÓN DE UN SIGNATARIO, LA PROTESTA ESTARÁ ACOMPAÑADA DE UNA DECLARACIÓN JURADA DEL VOTANTE O UNA COPIA DEL REGISTRO ELECTORAL DEL SIGNATARIO.

(b) EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PODRÁ EXIGIR QUE LA PARTE QUE PROTESTA PAGUE UN CARGO DE ENTABLAMIENTO, A SER DEPOSITADO EN UN FONDO MANTENIDO POR EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO Y USADO PARA EL FIN DE SUFRAGAR LOS COSTOS ASOCIADOS CON DICHAS PROTESTAS. CUALQUIER TAL CARGO SE APLICARÁ UNIFORMEMENTE A LOS CANDIDATOS POSTULADOS PARA EL MISMO CARGO, Y ESTARÁ RAZONABLEMENTE RELACIONADO CON LOS COSTOS DEL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PROTESTA, EXCEPTO QUE DICHO CARGO NO EXCEDERÁ LOS SIGUIENTES IMPORTES:

(I) \$750, PARA LAS PETICIONES SOMETIDAS CONFORME A LOS PÁRRAFOS (i), (j), Y (l) DE LA SUBSECCIÓN (2) DE LA SECCIÓN 1-4-801;

(II) \$500, PARA LAS PETICIONES SOMETIDAS CONFORME AL PÁRRAFO (k) DE LA SUBSECCIÓN (2) DE LA SECCIÓN 1-4-801;

(III) \$250, PARA TODAS LAS DEMÁS PETICIONES SOMETIDAS CONFORME A LA SUBSECCIÓN (2) DE LA SECCIÓN 1-4-801.

(c) TAMBIÉN SE ENTREGARÁ NOTIFICACIÓN DE LA PROTESTA A TODOS LOS CANDIDATOS AFILIADOS CON EL MISMO PARTIDO QUE HAN SOMETIDO PETICIONES DE NOMINACIÓN PARA DICHO CARGO, Y AL FUNCIONARIO ELECTORAL RESPONSABLE DE PREPARAR LA BALOTA PARA DICHAS ELECCIONES; NO OBSTANTE, UNA PROTESTA NO SERÁ RECHAZADA EXCLUSIVAMENTE EN BASE A QUE TALES OTRAS PERSONAS NO RECIBIERON LA NOTIFICACIÓN REQUERIDA. EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO ANTE EL CUAL SE SOMETIÓ LA PETICIÓN ORIGINAL, O SU REPRESENTANTE, OIRÁ CUALQUIER PROTESTA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS DESPUÉS DE ENTABLARSE LA PROTESTA Y SE PRONUNCIARÁ SOBRE LA VALIDEZ DE LA PROTESTA, YA SEA DE FORMA O CONTENIDO, Y EMITIRÁ DETERMINACIONES DE HECHO Y CONCLUSIONES DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS DESPUÉS DE LA AUDIENCIA.

(2) Esta sección no se aplica a ninguna nominación efectuada en elecciones primarias.

SECCIÓN 9. Sección 1-4-911, C.R.S., se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SUBSECCIÓN NUEVA (2), que rezará al tenor siguiente:

1-4-911. Reconsideración de una protesta. (1) La persona que entabla la protesta es responsable de sostener la protesta por una preponderancia de la evidencia. La decisión sobre asuntos de contenido está abierta a reconsideración, siempre que se someta una solicitud inmediata, según se dispone en la sección 1-1-113. El remedio en todos los casos será sumario y la decisión de cualquier tribunal con jurisdicción será definitiva y no sujeta a reconsideración por otro tribunal; excepto que la corte suprema, en el ejercicio de su discreción, podrá examinar de modo sumario cualquier procedimiento judicial.

(2) EN EL CASO DE LAS PETICIONES DE NOMINACIÓN A EFECTUARSE POR ELECCIONES PRIMARIAS, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES ADICIONALES:

(a) CUALQUIER SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN CONFORME A LA 1-1-113 SE ENTABLARÁ ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE LOS DOS DÍAS DESPUÉS DE LA EMISIÓN DE UNA DECISIÓN POR EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO, Y EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CELEBRARÁ UNA AUDIENCIA SOBRE EL ASUNTO Y PRONUNCIARÁ SU DECISIÓN DENTRO DE SIETE DÍAS. EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA RECONSIDERARÁ LA DECISIÓN DEL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO, USANDO LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA SUBSECCIÓN (7) DE LA SECCIÓN 24-4-106, C.R.S.

(b) CUALQUIER APELACIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA CONFORME A LA SECCIÓN 1-1-113 SE ENTABLARÁ DENTRO DE LOS DOS DÍAS DESPUÉS DE LA EMISIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y, EN CASO DE QUE LA CORTE SUPREMA DECIDIERE EJERCER JURISDICCIÓN SOBRE EL CASO, RECONSIDERARÁ EL PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MODO SUMARIO Y EMITIRÁ SU DECISIÓN DENTRO DE CINCO DÍAS.

(c) EN CUALQUIER CASO, TODOS LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES QUEDARÁN CONCLUIDOS A LOS CINCUENTA Y CINCO DÍAS ANTES DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS EN LAS CUALES EL CANDIDATO PROCURA SER INCLUIDO EN LA BALOTA.

SECCIÓN 10. 1-4-1002(1), (2), y (7), Estatutos Revisados de Colorado, are se enmiendan para rezar al tenor siguiente:

1-4-1002. Vacantes en nominaciones. (1) ~~Cualquier vacante en una designación de partido después de la asamblea del partido en la cual se efectuó la designación, y a más tardar sesenta y un días antes de las elecciones primarias, podrá ser llenada por el comité de vacantes de la asamblea del partido de distrito, condado o estatal, dependiendo del cargo para el cual ha ocurrido la designación vacante. Una vacante podrá ser ocasionada por el rechazo, muerte, descalificación o retiro de cualquier persona designada por la asamblea como candidato para nominación o debido a la falta de la asamblea de efectuar una designación de cualquier candidato para nominación, o por la muerte o renuncia de cualquier funcionario electoral después de una asamblea en la cual se hubiera podido designar a un candidato para nominación para el cargo en elecciones primarias, si la vacante hubiera existido en dicho momento. Ninguna persona es elegible para designación para llenar una vacante en una designación de partido salvo que dicha persona cumpla todos los requisitos de candidatura en la fecha de la asamblea que efectuó la designación original.~~

(2) ~~Cualquier vacante en una designación de partido que ocurriere durante los sesenta días antes de las elecciones primarias o cualquier vacante en una nominación de partido que ocurriere en o después del día de las elecciones primarias y a más tardar sesenta y un días antes de las elecciones generales, podrá ser llenada por el comité de vacantes de la asamblea del partido de distrito, condado o estatal, dependiendo del cargo para el cual ha ocurrido la designación o nominación vacante. Una vacante podrá ser ocasionada por el rechazo, muerte, descalificación o retiro de cualquier persona designada por la asamblea como candidato para nominación o debido a la falta de la asamblea de efectuar una designación de cualquier candidato para nominación, o por la muerte o renuncia de cualquier funcionario electoral después~~

de una asamblea en la cual se hubiera podido designar a un candidato para nominación para el cargo en elecciones primarias, si la vacante hubiera existido en dicho momento. ESTA SUBSECCIÓN TAMBIÉN SE APLICARÁ A CUALQUIER SITUACIÓN EN LA CUAL NO HAY CANDIDATO NOMINADO POR EL PARTIDO PARA UN CARGO ESPECÍFICO EN LA FECHA DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS, DEBIDO AL RECHAZO, MUERTE, DESCALIFICACIÓN, RENUNCIA O RETIRO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE NOVENTA Y CINCO DÍAS ANTES DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS Y LA FECHA DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS, DEL ÚNICO CANDIDATO QUE HA SOMETIDO UNA PETICIÓN DE NOMINACIÓN VÁLIDA PARA DICHO CARGO. Ninguna persona es elegible para designación para llenar una vacante en la designación o nominación del partido, salvo que dicha persona cumpla todos los requisitos de candidatura en la fecha de las elecciones primarias.

(7) Excepto según se dispone de otra manera en la subsección (7.3) de esta subsección, cualquier vacante en un cargo estatal o de condado, en el cargo de fiscal de distrito o en el cargo de un senador estatal que ocurriere durante el término de servicio será llenado en las siguientes elecciones generales por nominación ~~o designación~~ por el partido político según se dispone a continuación:

(a) Si la vacante ocurre ~~antes de la asamblea del partido político y a más tardar sesenta y un días antes de las elecciones primarias~~ ANTES DEL NONAGÉSIMO QUINTO DÍA ANTES DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS, el funcionario electoral designado notificará al presidente de cada partido político principal que el cargo se incluirá en la balota para las siguientes elecciones primarias, Y PUBLICARÁ DICHA NOTIFICACIÓN EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN GENERAL, y los candidatos al cargo serán ~~designados~~ INCLUIDOS EN LA BALOTA PRIMARIA POR PETICIÓN según se dispone en la sección ~~1-4-601 o 1-4-603~~ 1-4-801. SI, A LOS NOVENTA Y CINCO DÍAS ANTES DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS, SE DETERMINA QUE UNO O MÁS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ESTÁN REPRESENTADOS POR NINGUNA PETICIÓN DE NOMINACIÓN QUE HA SIDO SOMETIDA ANTES DE LA FECHA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHAS PETICIONES, EL FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO NOTIFICARÁ AL PRESIDENTE DE CADA PARTIDO POLÍTICO PRINCIPAL AFECTADO QUE NO SE HA SOMETIDO PETICIÓN CON RESPECTO A DICHO PARTIDO, Y LOS CANDIDATOS A SER INCLUIDOS EN LA BALOTA PRIMARIA PARA DICHO PARTIDO SERÁN DESIGNADOS POR EL COMITÉ DE VACANTES DEL COMITÉ CENTRAL DEL RESPECTIVO PARTIDO PARA EL DISTRITO ESTATAL, DE CONDADO, JUDICIAL, O DISTRITO DE SENADO ESTATAL.

(b) Si la vacante ocurre ~~después de la asamblea del partido político~~ DEL NONAGÉSIMO QUINTO DÍA ANTES DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS, y no más tarde que sesenta y un días antes de las elecciones primarias, el funcionario electoral designado añadirá el cargo a la notificación de elecciones y notificará al presidente de cada partido político principal que el cargo estará incluido en la balota para las siguientes elecciones primarias. Los candidatos al cargo serán designados ~~según se dispone en la sección 1-4-603~~ o por el comité de vacantes del comité central del partido respectivo para el distrito estatal, de condado, judicial o distrito de senado estatal.

(c) Si la vacante ocurre durante los sesenta días antes de las elecciones primarias, o después de las elecciones primarias y no más de sesenta y un días antes de las elecciones generales, el funcionario electoral designado añadirá el cargo a la notificación electoral para las elecciones generales. Las nominaciones para el cargo serán efectuadas por el comité de vacantes del comité central del partido respectivo para el estado, condado, distrito judicial o distrito de senado estatal, o según se dispone en la sección 1-4-802 para la nominación de candidatos no afiliados.

SECCIÓN 11. 30-10-501.5, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

30-10-501.5. Calificaciones. (1) Ninguna persona será elegible para nominación, elección o nombramiento al cargo de sheriff, salvo que:

(c) Se le haya obtenido de dicha persona un juego completo de huellas dactilares, tomado por una agencia de ejecución de la ley debidamente calificada, y haya sometido un recibo en constancia de la toma de dichas huellas dactilares en el momento de someter su aceptación por escrito conforme a la sección ~~1-4-601(3)~~, 1-4-906, o SECCIÓN 1-4-1002(5), C.R.S., o un candidato que somete una declaración jurada de intención conforme a la sección 1-4-1101, C.R.S. Dicha agencia de ejecución de la ley remitirá las huellas dactilares a la dirección de investigación de Colorado. La dirección utilizará las huellas dactilares, sus expedientes y registros, así como los de la dirección de investigación federal, con el fin de determinar si la persona ha sido condenada, o se ha declarado culpable o ha registrado una admisión de nolo contendere a cualquier cargo penal bajo las leyes federales o estatales. La dirección de investigación de Colorado notificará al secretario y registrador de condado del condado en el cual dicha persona es un candidato de los resultados del análisis de las huellas dactilares. En caso de que se revele una condena o declaración de culpa, dicha persona se considerará no calificada para el cargo de sheriff, salvo que haya sido perdonada. Los resultados de dicho análisis de huellas dactilares serán confidenciales; excepto que el secretario y registrador de condado podrá divulgar si dicha persona está calificada o no calificada para el cargo de sheriff.

SECCIÓN 12. Abrogación. 1-4-601, 1-4-603, 1-4-604, y 1-4-605, Estatutos Revisados de Colorado, quedan abrogados.

ENMIENDA 30
REGISTRACIÓN DE VOTANTES EN EL DÍA DE LAS ELECCIONES

Título de la balota: Una enmienda a la constitución de Colorado con respecto a la registración de votantes en el día de las elecciones y, en relación con la misma, para permitir a un ciudadano elegible que se registre para votar en cualquier día en el cual puede emitirse un voto en cualesquier elecciones, a partir del día 1° de enero de 2004; especificar los lugares de registración de votantes en el día de las elecciones; especificar que un ciudadano elegible que se registre para votar en el día de las elecciones se registrará en persona y presentará una licencia de conducir de Colorado válida y al día, un carnet de identificación estatal u otra documentación aprobada; y ordenar a la asamblea general de Colorado, en la implementación de la registración de votantes en el día de las elecciones, que adopte las protecciones necesarias contra el fraude electoral.

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

El artículo VII de la Constitución del estado de Colorado se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA, que rezará al tenor siguiente:

Sección 13. Registración de votantes en el día de las elecciones de Colorado.

(1) Propósito. EL PUEBLO DEL ESTADO DE COLORADO DECLARA QUE EL AUMENTO EN EL NÚMERO DE CIUDADANOS DE COLORADO QUE VOTAN ES BENEFICIOSO PARA LA COMUNIDAD, Y QUE PERMITIR A LOS CIUDADANOS ELEGIBLES QUE SE REGISTREN Y VOTEN EN EL DÍA DE LAS ELECCIONES AUMENTARÁ EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE VOTAN.

(2) Registración en el día de las elecciones. A PARTIR DEL DÍA 1° DE ENERO DE 2004, UN CIUDADANO ELEGIBLE DE COLORADO PODRÁ REGISTRARSE PARA VOTAR EN CUALQUIER DÍA EN EL CUAL PUEDE EMITIRSE UN VOTO EN CUALESQUIER ELECCIONES. UN CIUDADANO ELEGIBLE DE COLORADO PODRÁ REGISTRARSE EN EL LUGAR DE LAS URNAS PARA EL DISTRITO EN EL CUAL RESIDE, EN LA OFICINA DEL SECRETARIO Y REGISTRADOR DEL CONDADO EN EL CUAL RESIDE O EN CUALQUIER OTRO LUGAR QUE PUDIERE SER DESIGNADO POR DICHO SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO, Y PODRÁ EMITIR UNA BALOTA EN DICHAS ELECCIONES EN DICHO DÍA. UN CIUDADANO ELEGIBLE DE COLORADO QUE SE REGISTRE PARA VOTAR BAJO ESTA SECCIÓN DEBE COMPARECER EN PERSONA EN DICHO LUGAR Y DEBE PRESENTAR UNA LICENCIA DE CONDUCIR DE COLORADO VÁLIDA Y AL DÍA O UN CARNET DE IDENTIFICACIÓN ESTATAL U OTRA DOCUMENTACIÓN APROPIADA QUE EL SECRETARIO DE ESTADO APROBARÁ.

(3) Ejecución. EN LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTA MEDIDA, LA ASAMBLEA GENERAL ADOPTARÁ TODAS LAS PROTECCIONES ADICIONALES NECESARIAS CONTRA EL FRAUDE ELECTORAL.

ENMIENDA 31
EDUCACIÓN EN EL IDIOMA INGLÉS

Título de la balota: Una enmienda a la constitución de Colorado con respecto a la educación en el idioma inglés en las escuelas públicas de Colorado y, en relación con la misma, exigir que los niños sean enseñados usando el idioma inglés en sus salones de clase y exigir que los niños que están aprendiendo el inglés sean colocados en un programa de sumersión de inglés diseñado para durar un año o menos y, de ser exitoso, conduzca a la colocación de dichos niños en los salones de clase regulares; eximir de dichos requisitos a aquellos niños cuyos padres o tutores legales obtengan exenciones anuales que permiten a los niños transferirse a clases usando la educación bilingüe u otras metodologías, pero haciendo que dichas exenciones sean muy difíciles de obtener, ya que la escuela sólo podrá concederlas bajo circunstancias muy restrictivas y podrá negarlas por cualquier motivo o sin motivo, reduciendo así la probabilidad de que se use la educación bilingüe; exigir a las escuelas que concedan exenciones que ofrezcan educación bilingüe u otras metodologías docentes cuando tienen por lo menos 20 estudiantes en el mismo grado que reciben una exención, y en todos los demás casos, que permitan que los estudiantes se transfieran a una escuela pública en la cual se ofrece la educación bilingüe u otras metodologías, siendo el costo de dicha transferencia, excluyendo el transporte, sufragado por el estado; permitir al padre / madre o tutor legal a demandar a los empleados públicos que conceden una exención si el padre / madre o tutor legal posteriormente llega a la conclusión que la exención se concedió por error y perjudicó la educación del menor; crear consecuencias legales severas identificadas en la enmienda para dichos empleados públicos que intencional y repetidamente se niegan a implementar la enmienda; y exigir a las escuelas que hagan exámenes de los

niños que sean estudiantes de inglés inscritos en el segundo grado o más alto, para vigilar su evolución usando una prueba estándar de normalización nacional de materias académicas impartidas en inglés.

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

SECCIÓN 1. El Artículo IX de la Constitución del estado de Colorado se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA, que rezará al tenor siguiente:

Sección 18. Educación en el idioma inglés para los niños en las escuelas públicas.

(1) Determinaciones y declaraciones. EL PUEBLO DE COLORADO DETERMINA Y DECLARA QUE:

(a) EL IDIOMA INGLÉS ES EL IDIOMA PÚBLICO COMÚN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DEL ESTADO DE COLORADO. ES EL IDIOMA QUE HABLA LA GRAN MAYORÍA DE LOS RESIDENTES DE COLORADO Y TAMBIÉN ES EL PRINCIPAL IDIOMA MUNDIAL PARA LAS CIENCIAS, TECNOLOGÍA Y EL COMERCIO INTERNACIONAL, SIENDO POR ESTE MOTIVO EL IDIOMA DE OPORTUNIDAD ECONÓMICA; Y

(b) LOS PADRES INMIGRANTES DESEAN QUE SUS HIJOS ADQUIERAN UN BUEN CONOCIMIENTO DEL IDIOMA INGLÉS, PERMITIÉNDOLES DE ESTA MANERA PARTICIPAR PLENAMENTE EN EL SUEÑO AMERICANO DE AVANCE ECONÓMICO Y SOCIAL; Y

(c) EL GOBIERNO Y LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE COLORADO TIENEN LA OBLIGACIÓN MORAL Y EL DEBER CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONAR A TODOS LOS NIÑOS DE COLORADO, SIN IMPORTAR SU ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, UNA EDUCACIÓN PÚBLICA DISPONIBLE, NECESARIA PARA QUE SE CONVIERTAN EN MIEMBROS PRODUCTIVOS DE NUESTRA SOCIEDAD. LA FLUIDEZ Y FAMILIARIZACIÓN CON EL IDIOMA INGLÉS SON ALGUNOS DE LOS FACTORES MÁS IMPORTANTES DE DICHA EDUCACIÓN; Y

(d) LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE COLORADO A MENUDO HACEN UNA LABOR DEFICIENTE DE EDUCAR A LOS NIÑOS INMIGRANTES, DESPERDIANDO RECURSOS FINANCIEROS EN COSTOSOS PROGRAMAS EXPERIMENTALES DE IDIOMAS NATIVOS, CUYO FRACASO DURANTE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS SE HA DEMOSTRADO CON LOS ELEVADOS REGÍMENES DE ABANDONO ESCOLAR Y BAJOS NIVELES DE ALFABETISMO EN INGLÉS ENTRE MUCHOS NIÑOS INMIGRANTES; Y

(e) LOS NIÑOS INMIGRANTES JÓVENES PUEDEN ADQUIRIR FÁCILMENTE FLUIDEZ COMPLETA EN UN IDIOMA NUEVO COMO EL INGLÉS, SI ESTÁN ALTAMENTE EXPUESTOS A DICHO IDIOMA EN EL SALÓN DE CLASES A UNA EDAD TEMPRANA; Y

(f) EN CONSECUENCIA SE RESUELVE QUE: SE ENSEÑARÁ INGLÉS A TODOS LOS NIÑOS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE COLORADO TAN RÁPIDA Y EFICAZMENTE COMO SEA POSIBLE.

(2) Definiciones. EN ESTA SECCIÓN,

(a) "EDUCACIÓN BILINGÜE", TAMBIÉN CONOCIDA COMO INSTRUCCIÓN EN EL IDIOMA NATIVO, SIGNIFICA UN PROCESO DE ADQUISICIÓN DE IDIOMA PARA ESTUDIANTES EN EL CUAL TODA O PARTES SUSTANCIALES DE LA INSTRUCCIÓN, LOS LIBROS DE TEXTO O LOS MATERIALES DOCENTES SON EN EL IDIOMA NATIVO DEL NIÑO, QUE NO SEA EL INGLÉS.

(b) "SALÓN DE CLASE DE INGLÉS" SIGNIFICA UN SALÓN DE CLASE EN EL CUAL EL IDIOMA DE INSTRUCCIÓN EMPLEADO POR EL PERSONAL DOCENTE ES EN SU GRAN MAYORÍA EL IDIOMA INGLÉS, Y EN EL CUAL TODO DICHO PERSONAL DOCENTE ESTÁ PLENAMENTE FAMILIARIZADO CON EL IDIOMA INGLÉS. LOS SALONES DE CLASE DE INGLÉS INCLUYEN LOS SALONES DE CLASE DE INGLÉS REGULARES Y LOS SALONES DE CLASE VIGILADOS DE SUMERSIÓN EN INGLÉS.

(c) "SALÓN DE CLASE DE INGLÉS REGULAR" SIGNIFICA UN SALÓN DE CLASE ESTÁNDAR, UNO EN EL CUAL EL IDIOMA NATIVO DE LOS ESTUDIANTES ES EL INGLÉS O LOS ESTUDIANTES YA HAN ADQUIRIDO UN CONOCIMIENTO RAZONABLEMENTE BUENO DEL INGLÉS.

(d) "ESTUDIANTE DE INGLÉS" SIGNIFICA UN NIÑO QUE NO TIENE FLUIDEZ EN EL INGLÉS Y QUE ACTUALMENTE NO PUEDE REALIZAR EL TRABAJO REGULAR DEL SALÓN DE CLASE EN INGLÉS.

(e) "SUMERSIÓN VIGILADA EN INGLÉS" SIGNIFICA UN PROCESO DE ADQUISICIÓN DEL IDIOMA INGLÉS PARA ESTUDIANTES EN EL CUAL CASI TODA LA INSTRUCCIÓN DEL SALÓN DE CLASE SE IMPARTE EN INGLÉS, PERO CON EL PLAN DE ESTUDIOS Y PRESENTACIÓN DISEÑADOS PARA NIÑOS QUE ESTÁN APRENDIENDO EL IDIOMA. LOS LIBROS Y MATERIALES DOCENTES ESTÁN EN INGLÉS, Y TODOS LOS MATERIALES DE LECTURA, ESCRITURA Y ASIGNATURAS SE IMPARTEN EN INGLÉS. SI BIEN EL PERSONAL DOCENTE PODRÁ USAR UNA CANTIDAD MÍNIMA DEL IDIOMA NATIVO DEL NIÑO CUANDO SEA NECESARIO, NO SE IMPARTIRÁN MATERIAS EN NINGÚN OTRO IDIOMA QUE EL INGLÉS Y LOS NIÑOS EN ESTE PROGRAMA APRENDEN A LEER Y ESCRIBIR EXCLUSIVAMENTE EN INGLÉS. OTROS ASPECTOS DE ESTA METODOLOGÍA DOCENTE SEGUIRÁN LA DEFINICIÓN ESTÁNDAR DE "INGLÉS VIGILADO" O "INGLÉS ESTRUCTURADO" INCLUIDA EN LA LITERATURA DOCENTE ESTÁNDAR.

(3) Educación en el idioma inglés. CON SUJECCIÓN A LAS EXCEPCIONES DISPUESTAS EN LA SUBSECCIÓN (4) DE ESTA SECCIÓN, SE ENSEÑARÁ INGLÉS A TODOS LOS NIÑOS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE COLORADO, AL IMPARTIR LAS CLASES EN INGLÉS, Y TODOS LOS NIÑOS SERÁN COLOCADOS EN SALONES DE CLASE DE INGLÉS. LOS NIÑOS QUE SON ESTUDIANTES DEL INGLÉS SERÁN EDUCADOS MEDIANTE SUMERSIÓN VIGILADA DE INGLÉS DURANTE UN PERÍODO DE TRANSICIÓN TEMPORAL QUE POR LO GENERAL NO DURARÁ MÁS DE UN AÑO. SE PERMITIRÁ, PERO NO SE EXIGIRÁ A LAS ESCUELAS PÚBLICAS QUE COLOQUEN EN EL MISMO SALÓN DE CLASE A ESTUDIANTES DE INGLÉS DE DISTINTAS EDADES, PERO CUYO GRADO DE CONOCIMIENTO DEL INGLÉS ES SIMILAR. SE ALENTARÁ A LAS ESCUELAS PÚBLICAS A MEZCLAR EN EL MISMO SALÓN DE CLASE A ESTUDIANTES DE DISTINTOS GRUPOS DE IDIOMA NATIVO PERO CON EL MISMO GRADO DE FLUIDEZ EN INGLÉS. UNA VEZ QUE LOS ESTUDIANTES DE INGLÉS HAYAN ADQUIRIDO FLUIDEZ RAZONABLE EN INGLÉS Y SEAN CAPACES DE REALIZAR EL TRABAJO ESCOLAR REGULAR EN INGLÉS, YA NO

SERÁN CLASIFICADOS COMO ESTUDIANTES DE INGLÉS Y SERÁN TRANSFERIDOS A SALONES DE CLASE DE INGLÉS REGULARES. EN LA MEDIDA QUE SEA POSIBLE, LA FINANCIACIÓN SUPLEMENTARIA POR ALUMNO PARA LOS ESTUDIANTES DE INGLÉS POR LO MENOS SE MANTENDRÁ. LAS CLASES DE IDIOMAS EXTRANJEROS PARA LOS NIÑOS QUE NO SEAN ESTUDIANTES DE INGLÉS NO SERÁN AFECTADAS, NI TAMPOCO SERÁN AFECTADOS LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL PARA LOS ESTUDIANTES CON INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL.

(4) Exenciones de padres. (a) PUEDEN EXIMIRSE LOS REQUISITOS DE LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN CON EL CONSENTIMIENTO INFORMADO POR ESCRITO PREVIO, A SER PROPORCIONADO ANUALMENTE, POR LOS PADRES O TUTOR LEGAL DEL MENOR, BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICADAS EN LA PRESENTE SUBSECCIÓN (4). DICHO CONSENTIMIENTO INFORMADO EXIGIRÁ QUE DICHS PADRES O TUTOR LEGAL INICIEN EL PROCESO DE EXENCIÓN Y QUE VISITEN PERSONALMENTE A LA ESCUELA PARA SOLICITAR LA EXENCIÓN, Y EN DICHA VISITA SE LES PROPORCIONARÁ UNA DESCRIPCIÓN COMPLETA EN UN IDIOMA QUE ENTIENDEN DE LOS MATERIALES DOCENTES A USARSE EN LAS DISTINTAS OPCIONES DE PROGRAMAS DE ENSEÑANZA Y TODAS LAS OPORTUNIDADES DOCENTES DE ESCUELAS PÚBLICAS A LA DISPOSICIÓN DEL MENOR. SI SE HA CONCEDIDO UNA EXENCIÓN DE PADRE, EL MENOR AFECTADO PODRÁ SER TRANSFERIDO A CLASES QUE ENSEÑAN INGLÉS Y OTRAS MATERIAS A TRAVÉS DE TÉCNICAS DE EDUCACIÓN BILINGÜE U OTRAS METODOLOGÍAS DOCENTES GENERALMENTE RECONOCIDAS Y PERMITIDAS POR LEY. LAS ESCUELAS INDIVIDUALES EN LAS CUALES VEINTE ESTUDIANTES O MÁS DE UN NIVEL DE GRADO ESPECÍFICO RECIBAN UNA EXENCIÓN ESTARÁN OBLIGADAS A OFRECER DICHAS CLASES; EN TODOS LOS DEMÁS CASOS, SE PERMITIRÁ QUE DICHS ESTUDIANTES SE TRANSFIERAN A UNA ESCUELA PÚBLICA EN LA CUAL SE OFRECE DICHA CLASE, CON LOS COSTOS DE DICHA TRANSFERENCIA, EXCLUYENDO EL TRANSPORTE, A SER SUFRAGADOS POR EL ESTADO. LAS ESCUELAS PODRÁN NEGARSE A APROBAR CUALQUIER TAL SOLICITUD DE EXENCIÓN A SU EXCLUSIVA DISCRECIÓN, SIN NECESIDAD DE INDICAR LA CAUSA.

(b) LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES PODRÁ SOLICITAR UNA EXENCIÓN DE PADRES BAJO ESTA SECCIÓN SON LAS SIGUIENTES:

(I) NIÑOS QUE YA SABEN EL INGLÉS: EL MENOR YA POSEE BUENOS CONOCIMIENTOS Y DESTREZAS DEL INGLÉS, SEGÚN LO MEDIDO POR UNA EVALUACIÓN VERBAL O PRUEBAS ESTÁNDAR DE COMPRENSIÓN, LECTURA Y ESCRITURA DE VOCABULARIO EN INGLÉS, EN EL CUAL EL MENOR OBTIENE UNA PUNTUACIÓN APROXIMADAMENTE EQUIVALENTE O SUPERIOR AL PROMEDIO ESTATAL PARA SU NIVEL DE GRADO O EN O SUPERIOR AL PROMEDIO DE QUINTO GRADO, SEGÚN LA PUNTUACIÓN QUE SEA MÁS BAJA; O

(II) NIÑOS MAYORES: EL NIÑO TIENE DIEZ AÑOS DE EDAD O MÁS, Y EN LA OPINIÓN INFORMADA DEL DIRECTOR Y PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA, UN CURSO DE ESTUDIOS DOCENTES ALTERNATIVOS SE ADAPTARÍA MEJOR A LA EVOLUCIÓN DOCENTE GENERAL DEL NIÑO Y LA RÁPIDA ADQUISICIÓN DE CONOCIMIENTOS BÁSICOS DEL IDIOMA INGLÉS; O

(III) NIÑOS CON NECESIDADES INDIVIDUALES ESPECIALES: EL NIÑO YA HA ESTADO COLOCADO DURANTE UN PERÍODO DE NO MENOS DE TREINTA DÍAS CALENDARIO DURANTE EL AÑO ESCOLAR ESPECÍFICO EN UN SALÓN DE CLASES DE INGLÉS Y POSTERIORMENTE, EN LA OPINIÓN INFORMADA DEL DIRECTOR Y PLANTEL DOCENTE DE LA ESCUELA, EL NIÑO TIENE NECESIDADES FÍSICAS O PSICOLÓGICAS INDIVIDUALES Y ESPECIALES TALES, ADEMÁS DE LA FALTA DE CONOCIMIENTOS DEL INGLÉS, QUE UN CURSO ALTERNATIVO DE ESTUDIOS DOCENTES SE ADAPTARÍA MEJOR A LA EVOLUCIÓN DOCENTE GENERAL Y ADQUISICIÓN RÁPIDA DEL INGLÉS DEL NIÑO. DEBE PROPORCIONARSE UNA DESCRIPCIÓN POR ESCRITO DE NO MENOS DE DOSCIENTOS CINCUENTA PALABRAS QUE DOCUMENTA ESTAS NECESIDADES INDIVIDUALES ESPECIALES PARA EL NIÑO ESPECÍFICO, Y DEBE INCLUIRSE PERMANENTEMENTE EN EL EXPEDIENTE ESCOLAR OFICIAL DEL NIÑO. Y PARA PODER SER APROBADA, LA SOLICITUD DE EXENCIÓN DEBE CONTENER LAS FIRMAS AUTORIZANTES ORIGINALES DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA Y EL SUPERINTENDENTE LOCAL DE ESCUELAS. NO PODRÁN SOLICITARSE LAS EXENCIONES CONCEDIDAS BAJO EL PRESENTE INCISO HASTA QUE HAYAN TRANSCURRIDO TREINTA DÍAS DE INSTRUCCIÓN DE UN AÑO ESCOLAR ESPECÍFICO, Y ESTE PROCESO DE EXENCIÓN DEBE RENOVARSE EN TODOS Y CADA UNO DE LOS AÑOS ESCOLARES POSTERIORES. CUALQUIER DECISIÓN DE EMITIR DICHA EXENCIÓN INDIVIDUAL DEBE TOMARSE CON SUJECCIÓN AL EXAMEN Y APROBACIÓN DEL SUPERINTENDENTE LOCAL DE ESCUELAS, BAJO LAS PAUTAS ESTABLECIDAS POR, Y CON SUJECCIÓN A LA EVALUACIÓN DE LA JUNTA ESCOLAR LOCAL. LA EXISTENCIA DE DICHAS NECESIDADES INDIVIDUALES ESPECIALES NO OBLIGARÁ LA EMISIÓN DE UNA EXENCIÓN, Y SE INFORMARÁ PLENAMENTE A LOS PADRES DE SU PROPIO DERECHO DE NEGARSE A DAR SU ACUERDO A UNA EXENCIÓN.

(5) Personería legal y ejecución por los padres. SEGÚN SE DETALLA EN LAS SUBSECCIONES (3) Y (4) DE ESTA SECCIÓN, TODOS LOS NIÑOS ESCOLARES DE COLORADO TIENEN EL DERECHO DE RECIBIR EN LA ESCUELA PÚBLICA DE SU ELECCIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL IDIOMA INGLÉS. EL PADRE / MADRE O TUTOR LEGAL DE CUALQUIER NIÑO ESCOLAR DE COLORADO TENDRÁ PERSONERÍA LEGAL PARA ENTABLAR UNA DEMANDA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA SECCIÓN Y, SI PROSPERA, SE LE ASIGNARÁ LOS HONORARIOS DE ABOGADOS NORMALES Y HABITUALES Y DAÑOS Y PERJUICIOS EFECTIVOS Y COMPENSATORIOS, PERO NO DAÑOS Y PERJUICIOS PUNITIVOS O CONSECUENTES. CUALQUIER EMPLEADO DE DISTRITO ESCOLAR O MIEMBRO DE JUNTA ESCOLAR QUE INTENCIONALMENTE Y REPETIDAS VECES SE NIEGUE A IMPLEMENTAR LOS TÉRMINOS DE ESTA SECCIÓN PODRÁ SER DECLARADO PERSONALMENTE RESPONSABLE POR LOS HONORARIOS DE ABOGADO Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EFECTIVOS Y COMPENSATORIOS POR LOS PADRES O TUTOR LEGAL DEL NIÑO, Y NO PODRÁ SER INDEMNIZADO POSTERIORMENTE POR TALES DAÑOS Y PERJUICIOS GRAVADOS POR CUALQUIER ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA. CUALQUIER PERSONA QUE SE DETERMINE ASÍ RESPONSABLE EN UN TRIBUNAL DE JUSTICIA SERÁ REMOVIDA INMEDIATAMENTE DE SU CARGO POR ACTOS ILÍCITOS Y SE LE PROHIBIRÁ OCUPAR CUALQUIER CARGO DE AUTORIDAD EN CUALQUIER LUGAR DENTRO DEL GOBIERNO O SISTEMA ESCOLAR PÚBLICO DE COLORADO POR UN PERÍODO POSTERIOR DE CINCO AÑOS. LOS PADRES QUE SOLICITEN Y A LOS CUALES SE LES CONCEDA EXENCIONES DE EXCEPCIÓN BAJO EL INCISO (III) DEL PÁRRAFO (b) DE LA SUBSECCIÓN (4) DE ESTA SECCIÓN TODAVÍA CONSERVAN POR UN PERÍODO DE DIEZ AÑOS POSTERIORMENTE EL PLENO DERECHO LEGAL DE DEMANDAR A LAS PERSONAS QUE

CONCEDIERON DICHAS EXENCIONES SI POSTERIORMENTE LLEGAN A CONCLUSIÓN DURANTE DICHO PERÍODO QUE LAS EXENCIONES SE CONCEDIERON POR ERROR Y EN DEFINITIVA PERJUDICARON LA EDUCACIÓN DE SU HIJO/A.

(6) Pruebas estándar para vigilar la evolución docente. A FIN DE ASEGURAR QUE LA EVOLUCIÓN DOCENTE DE LOS ESTUDIANTES DE COLORADO PARA APRENDER INGLÉS JUNTO CON OTRAS MATERIAS ACADÉMICAS SE VIGILE DEBIDAMENTE, SE ADMINISTRARÁ UNA PRUEBA ESTÁNDAR, NORMALIZADA A NIVEL NACIONAL EN INGLÉS POR LO MENOS UNA VEZ CADA AÑO A TODOS LOS NIÑOS DE ESCUELAS PÚBLICAS DE COLORADO EN LOS GRADOS 2 Y MÁS ALTOS QUE SEAN ESTUDIANTES DEL INGLÉS. SÓLO LOS ESTUDIANTES CLASIFICADOS CON INCAPACIDAD DE APRENDIZAJE PODRÁN SER EXIMIDOS DE ESTA PRUEBA. LA PRUEBA ESPECÍFICA A USARSE SERÁ SELECCIONADA POR EL COMISIONADO DE EDUCACIÓN DE COLORADO, Y SE PRETENDE QUE EN GENERAL LA PRUEBA PERMANECERÁ IGUAL DE UN AÑO A OTRO. LAS PUNTUACIONES PERCENTÍLICAS NACIONALES DE LOS ESTUDIANTES SE PROPORCIONARÁN CONFIDENCIALMENTE A LOS PADRES INDIVIDUALES, Y LAS PUNTUACIONES PERCENTÍLICAS AGRUPADAS Y DATOS DE DISTRIBUCIÓN PARA LAS ESCUELAS Y DISTRITOS ESCOLARES INDIVIDUALES SE PONDRÁN DEL DOMINIO PÚBLICO EN UN SITIO DEL INTERNET; LAS PUNTUACIONES PARA LOS ESTUDIANTES CLASIFICADOS COMO ESTUDIANTES DEL INGLÉS SE SUBAGRUPARÁN POR SEPARADO Y TAMBIÉN SE PONDRÁN DEL DOMINIO PÚBLICO EN DICHO SITIO, Y SE SUBAGRUPARÁN ADICIONALMENTE EN BASE AL TIPO DE PROGRAMA PARA ESTUDIANTES DE INGLÉS EN EL CUAL LOS ESTUDIANTES ESTÁN INSCRITOS. LAS PUNTUACIONES DE LOS ESTUDIANTES QUE NO SEAN EXIMIDOS NI QUE TOMEN LA PRUEBA SE ASENTARÁN COMO CERO. SI BIEN SE EXIGE LA ADMINISTRACIÓN DE ESTA PRUEBA EXCLUSIVAMENTE PARA VIGILAR LA EVOLUCIÓN DOCENTE, LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRADORES DE COLORADO PODRÁN UTILIZAR ESTAS PUNTUACIONES DE PRUEBAS PARA OTROS FINES TAMBIÉN, SI ASÍ ELIGEN HACERLO.

(7) Divisibilidad. SI UNA ESTIPULACIÓN DE ESTA SECCIÓN O SU APLICACIÓN A CUALQUIER PERSONA O CIRCUNSTANCIA FUERE DECLARADA INVÁLIDA, DICHA INVALIDEZ NO AFECTA LAS DEMÁS ESTIPULACIONES O APLICACIONES DE ESTA SECCIÓN, QUE PODRÁN ENTRAR EN VIGOR SIN LA ESTIPULACIÓN O APLICACIÓN INVÁLIDA, Y A TAL FIN LAS ESTIPULACIONES DE ESTA SECCIÓN SON DIVISIBLES.

(8) Interpretación. BAJO AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE PARTES DE ESTE ESTATUTO QUEDEN SUJETAS A INTERPRETACIONES CONFLICTIVAS, SE SUPONDRÁ QUE LAS DETERMINACIONES Y DECLARACIONES DE LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN CONTIENEN LA INTENCIÓN RECTORA DE ESTA SECCIÓN.

SECCIÓN 2. Fecha efectiva-aplicabilidad. Esta iniciativa entrará en vigor previa la proclamación del voto por el Gobernador, y se aplicará a todos los trimestres escolares que comiencen más de sesenta días después de dicha fecha.

REFERÉNDUM A
EXIMIR A LOS FISCALES DE DISTRITO ELEGIDO DE LOS
LÍMITES DE TÉRMINOS DE SERVICIO

Título de la balota: Una enmienda a la constitución del estado de Colorado, que exime a los fiscales de distrito de los límites constitucionales de términos de servicio.

Texto de la Propuesta:

Resuélvase por el Senado de la sexagésima tercera Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya resolución concurre la Cámara de Representantes:

SECCIÓN 1. En las siguientes elecciones en las cuales puede someterse dicho asunto, se someterá a los electores registrados del estado de Colorado para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

Se enmienda la Sección 11 (1) del artículo XVIII de la constitución del estado de Colorado para que rece al tenor siguiente:

Sección 11. Funcionarios gubernamentales elegidos – limitación sobre los términos de servicio. (1) A fin de ampliar las oportunidades de servicio público y garantizar que los funcionarios elegidos de los gobiernos respondan a las necesidades de los ciudadanos de dichos gobiernos, ningún funcionario elegido no judicial de ningún condado, ciudad y condado, ciudad, pueblo, distrito escolar, autoridad de servicio o ninguna otra subdivisión política del Estado de Colorado, ningún miembro de la junta de educación estatal, y ningún miembro elegido de la junta regente de una institución estatal de educación superior fungirá durante más de dos términos de servicio consecutivos, excepto que, con respecto a los términos de servicio de dos años o menos de duración, ningún tal funcionario elegido fungirá durante más de tres términos de servicio consecutivos; EXCEPTO QUE ESTA SECCIÓN NO SE APLICARÁ A LOS FISCALES DE DISTRITO ELEGIDOS. Esta limitación

sobre el número de términos de servicio se aplicará a los términos de servicio que comiencen en o después del 1° de enero de 1995. Para los fines de la presente Sección 11, los términos de servicio se consideran consecutivos, salvo que estén separados por un intervalo de por lo menos cuatro años.

La Sección 13 del artículo VI de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 13. Fiscales del distrito – elección – término de servicio – sueldo – calificaciones. En cada distrito judicial habrá un fiscal de distrito elegido por los electores del mismo, cuyo término de servicio será de cuatro años. Los fiscales de distrito recibirán los sueldos y realizarán los deberes dispuestos por ley. Ninguna persona será elegible para ocupar el cargo de fiscal de distrito si, en el momento de su elección, no posee todas las calificaciones de los jueces de tribunales de primera instancia según se dispone en el presente artículo. Todos los fiscales de distrito en funciones en la fecha efectiva de la presente enmienda permanecerán en funciones por el resto de los términos de servicio respectivos por los cuales fueron elegidos o designados. LOS FISCALES DE DISTRITO ELEGIDOS NO ESTARÁN SUJETOS A LOS LÍMITES DE TÉRMINOS DE SERVICIO ENUMERADOS EN LA SECCIÓN 11 DEL ARTÍCULO XVIII DE ESTA CONSTITUCIÓN.

SECCIÓN 2. Cada elector que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda emitirá un voto según se dispone por ley, ya sea de "Sí" o "No" sobre la propuesta: "UNA ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLORADO, EXIMIENDO A LOS FISCALES DE DISTRITO DE LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE TÉRMINOS DE SERVICIO".

SECCIÓN 3. Los votos emitidos para la adopción o rechazo de dicha enmienda serán escrutados, y el resultado será determinado de la forma dispuesta por ley para el escrutinio de votos para representantes al Congreso y, si una mayoría de los electores que voten sobre el asunto hubieren votado "Sí", dicha enmienda pasará a formar parte de la constitución estatal.

REFERÉNDUM B
PROPIEDAD PÚBLICA / PRIVADA DE LOS SERVICIOS DE
ATENCIÓN MÉDICA LOCALES

Título de la balota: Una enmienda a la sección 2 del artículo XI de la constitución del estado de Colorado, con respecto a la autorización para que los gobiernos municipales se asocien con una entidad pública o privada para la provisión de servicios de atención médica y, en relación con la misma, la autorización a un gobierno municipal a ser suscriptor, miembro, accionista o dueño conjunto con cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, a fin de proporcionar dicha atención médica sin incurrir en endeudamiento.

Texto de la Propuesta:

Resuélvase por el Senado de la sexagésima tercera Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya resolución concurre la Cámara de Representantes:

SECCIÓN 1. En las siguientes elecciones en las cuales puede someterse dicho asunto, se someterá a los electores registrados del estado de Colorado para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

La sección 2 del artículo XI de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 2. Ninguna ayuda a corporaciones – ninguna titularidad conjunta por el estado, condado, ciudad, pueblo o distrito escolar. (1) Ni el estado, ni ningún condado, ciudad, pueblo, municipalidad o distrito escolar podrá hacer ninguna donación o subvención a, o para ayuda de, ni ser suscriptor o accionista de ninguna corporación o empresa, ni ser dueño conjunto con ninguna persona natural, empresa o corporación, ya sea pública o privada, dentro o fuera del estado, excepto en la medida en que dicha titularidad pudiere pasar a beneficio del estado en virtud de derecho estatal a herencias vacantes, o en virtud de caducidad, por ministerio o estipulación de la ley; y excepto en la medida en que dicha titularidad pudiere pasar a favor del estado, o a cualquier condado, ciudad, pueblo, municipalidad o distrito escolar, o a cualquiera de ellos mancomunadamente con cualquier persona, empresa o corporación, en virtud de caducidad o venta de bienes inmuebles debido a la falta de pago de impuestos, o por donación o legado para uso público, o por la compra por, o en nombre de todos o cualesquiera de ellos, mancomunadamente con todos o cualesquiera de ellos, bajo ejecución en el caso de multas, sanciones, o caducidad de reconocimiento, violación de las condiciones de fianzas oficiales o de fianzas para la obtención de fondos públicos, o el cumplimiento de cualquier contrato en el cual ellos o cualquiera de ellos pudieren tener un interés mancomunado y solidario.

(2) Nada de lo dispuesto en esta sección podrá interpretarse de manera de prohibir que cualquier ciudad o pueblo sea suscriptor o accionista de cualquier corporación o empresa, ya sea pública o privada, o dueño conjunto con cualquier persona, empresa o corporación, ya sea pública o privada, a fin de efectuar el desarrollo de recursos energéticos después del descubrimiento, o la producción, el transporte o transmisión de energía, total o parcialmente para beneficio de los habitantes de dicha ciudad o pueblo.

(3) NADA DE LO DISPUESTO EN ESTA SECCIÓN PODRÁ INTERPRETARSE DE MODO DE PROHIBIR QUE CUALQUIER CONDADO, CIUDAD, PUEBLO, MUNICIPALIDAD O DISTRITO ESPECIAL LEGALMENTE AUTORIZADO, CON EL FIN DE PROPORCIONAR CUALQUIER FUNCIÓN, SERVICIO O CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA, SEA SUScriptor, MIEMBRO O ACCIONISTA DE CUALQUIER CORPORACIÓN, EMPRESA U OTRA ENTIDAD, YA SEA PÚBLICA O PRIVADA, O UN DUEÑO CONJUNTO CON CUALQUIER PERSONA, EMPRESA, CORPORACIÓN U OTRA ENTIDAD, YA SEA PÚBLICA O PRIVADA, DENTRO O FUERA DEL ESTADO, A FIN DE LOGRAR LA PROVISIÓN DE DICHA FUNCIÓN, SERVICIO O CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA, TOTAL O PARCIALMENTE. EN CUALQUIER TAL CASO, LA PERSONA NATURAL, EMPRESA, CORPORACIÓN O ENTIDAD O RELACIÓN ESTABLECIDA NO SE CONSIDERARÁ UNA SUBDIVISIÓN POLÍTICA, GOBIERNO MUNICIPAL O ENTIDAD PÚBLICA MUNICIPAL PARA NINGÚN PROPÓSITO. CUALQUIER TAL CONDADO, CIUDAD, PUEBLO, MUNICIPALIDAD O DISTRITO ESPECIAL QUE ESTABLEZCA TAL TITULARIDAD CONJUNTA O RELACIÓN COMO SUScriptor, MIEMBRO O ACCIONISTA O DE OTRA MANERA SERÁ EL TITULAR DE SU PROPORCIÓN JUSTA DEL IMPORTE ENTERO ASÍ INVERTIDO. NADA DE LO DISPUESTO EN ESTA SECCIÓN PODRÁ INTERPRETARSE DE MANERA DE LIMITAR LAS FACULTADES, LOS DEBERES O AUTORIDAD DE NINGUNA SUBDIVISIÓN POLÍTICA SEGÚN SE DISPONGA O AUTORICE DE OTRA MANERA POR LEY. NADA DE LO CONTENIDO EN LA PRESENTE SUBSECCIÓN (3) SE INTERPRETARÁ PARA LIMITAR LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LA PROVISIÓN DE CUALQUIER FUNCIÓN, SERVICIO O CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA POR CUALQUIER CONDADO, CIUDAD, PUEBLO, MUNICIPALIDAD O DISTRITO ESPECIAL.

SECCIÓN 2. Cada elector que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda emitirá un voto según se dispone por ley, ya sea de "Sí" o "No" sobre la propuesta: "UNA ENMIENDA A LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XI DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLORADO, CON RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES SE ASOCIEN CON UNA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA Y, EN RELACIÓN CON LA MISMA, LA AUTORIZACIÓN A UN GOBIERNO MUNICIPAL A SER SUScriptor, MIEMBRO, ACCIONISTA O DUEÑO CONJUNTO CON CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA, A FIN DE PROPORCIONAR DICHA ATENCIÓN MÉDICA SIN INCURRIR EN ENDEUDAMIENTO."

SECCIÓN 3. Los votos emitidos para la adopción o rechazo de dicha enmienda serán escrutados, y el resultado determinado de la forma dispuesta por ley para el escrutinio de votos para representantes al Congreso y, si una mayoría de los electores que voten sobre el asunto hubieren votado "Sí", dicha enmienda pasará a formar parte de la constitución estatal.

REFERÉNDUM C
CALIFICACIONES DE LOS MÉDICOS FORENSES DE CONDADO

Título de la balota: Una enmienda al artículo XIV de la constitución del estado de Colorado, con respecto a la autoridad de la asamblea general de establecer calificaciones para el cargo de médico forense de condado.

Texto de la Propuesta:

Resuélvase por el Senado de la sexagésima tercera Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya resolución concurre la Cámara de Representantes:

SECCIÓN 1. En las siguientes elecciones en las cuales puede someterse dicho asunto, se someterá a los electores registrados del estado de Colorado para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

El artículo XIV de la constitución del estado de Colorado se enmienda mediante LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA, que rezará al tenor siguiente:

Sección 8.7. Médico forense - calificaciones. LA ASAMBLEA GENERAL TENDRÁ LA AUTORIDAD DE ESTABLECER POR LEY LAS CALIFICACIONES PARA EL CARGO DE MÉDICO FORENSE DE CONDADO, INCLUSO, PERO SIN LIMITARSE A LOS REQUISITOS DE CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN.

SECCIÓN 2. Cada elector que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda emitirá un voto según se dispone por ley, ya sea de "Sí" o "No" sobre la propuesta: "UNA ENMIENDA AL ARTÍCULO XIV DE

LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLORADO, CON RESPECTO A LA AUTORIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ESTABLECER CALIFICACIONES PARA EL CARGO DE MÉDICO FORENSE DE CONDADO."

SECCIÓN 3. Los votos emitidos para la adopción o rechazo de dicha enmienda serán escrutados, y el resultado determinado de la forma dispuesta por ley para el escrutinio de votos para representantes al Congreso y, si una mayoría de los electores que voten sobre el asunto hubieren votado "Si", dicha enmienda pasará a formar parte de la constitución estatal.

REFERÉNDUM D
ABROGACIÓN DE ESTIPULACIONES CONSTITUCIONALES OBSOLETAS

Título de la balota: Enmiendas a los artículos VI, XVIII, XX y XXVII de la constitución del estado de Colorado, con respecto a la abrogación de ciertas estipulaciones obsoletas en la constitución del estado de Colorado.

Texto de la Propuesta:

Resuélvase por el Senado de la sexagésima tercera Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya resolución concurre la Cámara de Representantes:

SECCIÓN 1. En las siguientes elecciones en las cuales puede someterse dicho asunto, se someterá a los electores registrados del estado de Colorado para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

Las secciones 9 (2) y (3) del artículo VI de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que recen al tenor siguiente:

Sección 9. Tribunales de primera instancia - jurisdicción. (2) ~~Con efectividad el segundo Martes de enero de 1965, todas las causas pendientes ante el tribunal de condado de cada condado, con excepción de aquellas causas dentro de la jurisdicción del tribunal de condado según lo estipulado por ley, y excepto según se estipula en la subsección (3) de esta sección, serán transferidas a, y quedarán pendientes en el tribunal de primera instancia de dicho condado, y ninguna fianza u obligación entregada en cualquiera de dichas causas será afectada por dicha transferencia.~~

(3) En la ciudad y el condado de Denver, la jurisdicción original exclusiva en todos los asuntos testamentarios, de liquidación de caudales hereditarios de difuntos, la designación de tutores, curadores y administradores y la liquidación de sus cuentas, la adjudicación de los enfermos mentales y tal otra jurisdicción que pudiere ser estipulada por ley estará adscrita a un tribunal testamentario, creado en virtud de la sección 1 del presente artículo. ~~y a cuyo tribunal se transferirá toda jurisdicción del tribunal de condado de la ciudad y el condado de Denver, incluso todos los casos y asuntos pendientes, a partir del segundo Martes del mes de enero de 1965.~~

La sección 14 del artículo VI de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 14. Tribunal testamentario – jurisdicción – jueces – elecciones – término de servicio – calificaciones. El tribunal testamentario de la ciudad y el condado de Denver tendrá la jurisdicción dispuesta en virtud de la sección 9, subsección (3) del presente artículo. El juez del tribunal testamentario de la ciudad y el condado de Denver tendrá las mismas calificaciones y término de servicio dispuestos en el presente artículo para los jueces de primera instancia. ~~y será elegido inicialmente por los electores calificados de la ciudad y el condado de Denver en las elecciones generales del año 1964.~~ Las vacantes serán llenadas según se estipula en la sección 20 del presente artículo. El número de jueces del tribunal testamentario de la ciudad y el condado de Denver podrá ser aumentado según se dispone por ley.

La sección 15 del artículo VI de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 15. Tribunal juvenil – jurisdicción – jueces - elección – término de servicio – calificaciones. El tribunal juvenil de la ciudad y el condado de Denver tendrá la jurisdicción dispuesta por ley. El juez del tribunal juvenil de la ciudad y el condado de Denver tendrá las mismas calificaciones y término de servicio dispuestos en el presente artículo para los jueces de primera instancia. ~~y será elegido inicialmente por los electores calificados de la ciudad y el condado de Denver en las elecciones generales del año 1964.~~ Las vacantes serán llenadas según se dispone en la sección 20 del presente artículo. El número de jueces del tribunal juvenil de la ciudad y el condado de Denver podrá aumentarse según se dispone por ley.

La sección 20 (2) del artículo VI de la constitución del estado de Colorado se abroga según se dispone a continuación:

Sección 20. Vacantes. (2) ~~Todos los jueces del tribunal superior registro en funciones en la fecha efectiva de la presente enmienda constitucional permanecerán en funciones por el resto de los términos de servicio respectivos para los cuales fueron elegidos o designados. La retención en servicio posteriormente será mediante elecciones según se dispone en la sección 25.~~

La sección 21 del artículo VI de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 21. Facultad para establecer reglas. La corte suprema establecerá y promulgará reglas que regirán la administración de todos los tribunales, y establecerán y promulgarán reglas que regirán el ejercicio y procedimiento en los casos civiles y penales, excepto que la asamblea general tendrá la facultad de disponer procedimientos simplificados en los tribunales de condado ~~para demandas que no exceden quinientos dólares y~~ para los juicios de delitos menores.

La sección 23 (3) (j) del artículo VI de la constitución del estado de Colorado se abroga según se dispone a continuación:

Sección 23. Jubilación y remoción de jueces de tribunales superiores y jueces. (3) (j) ~~La presente subsección (3) entrará en vigor el día 1° de julio de 1983, y los procedimientos contenidos en la misma serán aplicables a cualesquier acciones pendientes en dicha fecha. El término de servicio de cualquier miembro de la comisión en funciones el día 1° de julio de 1983 terminará en dicha fecha, pero nada de lo dispuesto en la presente subsección (3) prohibirá que un miembro sea su propio sucesor en la comisión.~~

Las secciones 9 (5) (c) y (5) (d) del artículo XVIII de la constitución del estado de Colorado se abrogan según se dispone a continuación:

Sección 9. Juegos de azar limitados permitidos. (5) (c) ~~La asamblea general promulgará, enmendará o abrogará las leyes que sean necesarias para implementar las disposiciones de la presente sección 9, antes del 1° de mayo de 1991.~~

(d) ~~La asamblea general efectuará una apropiación del fondo general al fondo de juegos de azar limitados, en la forma de un préstamo, para proporcionar al tesorero del estado fondos suficientes para cubrir todos y cualesquier gastos de organización y administrativos en relación con la presente sección 9, que entrará en vigor a más tardar el 1° de julio de 1991. Este préstamo será reintegrado al fondo general por y a discreción del tesorero del estado al final de cualquier ejercicio, del producto líquido bruto ajustado pagado al fondo de juegos de azar limitados, no antes del 1° de julio de 1992, y dicho reintegro podrá prorrogarse a más tardar al 1° de julio de 1997. Cualquier reintegro se efectuará antes de que el tesorero del estado haga cualquier distribución para el inciso (II) del párrafo (b) de esta subsección (5).~~

La sección 12 del artículo XVIII de la constitución del estado de Colorado se abroga según se dispone a continuación:

Sección 12. (1) ENMIENDA DE LÍMITES DE TÉRMINOS DE SERVICIO CONGRESIONALES.

~~A continuación se reproduce el texto exacto a incorporarse en la Constitución de Estados Unidos:~~

~~Sección 1: Ninguna persona fungirá en el cargo de Representante de Estados Unidos por más de tres términos pero, previa la ratificación de la presente enmienda, ninguna persona que haya fungido como Representante de Estados Unidos o que en ese entonces ocupe dicho cargo, fungirá durante más de dos términos de servicio adicionales.~~

~~Sección 2: Ninguna persona fungirá en el cargo de Senador de Estados Unidos durante más de dos términos de servicio pero, previa la ratificación de la presente enmienda, ninguna persona que haya fungido como Senador de Estados Unidos o que en ese entonces ocupe dicho cargo fungirá durante más de un término de servicio adicional.~~

~~Sección 3: La presente enmienda no tendrá límite de tiempo dentro del cual debe ser ratificado para que entre en vigor después de la ratificación de las legislaturas de tres cuartos de los diversos estados.~~

(2) INSTRUCCIONES DE LOS VOTANTES A LOS LEGISLADORES ESTATALES:

~~(a) Los votantes ordenan a cada legislador estatal a votar para solicitar una enmienda que propone la convención bajo el Artículo V de la Constitución de Estados Unidos y para ratificar la Enmienda de Límites de Términos de Servicio Congresionales cuando sea referida a los estados.~~

~~(b) Todas las balotas electorales llevarán la designación "HIZO CASO OMISO DE LAS INSTRUCCIONES LOS VOTANTES SOBRE LOS LÍMITES DE TÉRMINOS DE SERVICIO" al lado del nombre de cada legislador estatal que no cumplió los términos de la subsección (5)(b).~~

~~(c) Dicha designación de balota no aparecerá después de que la legislatura de Colorado haya efectuado una solicitud de Artículo V que no haya sido retirada, y cuando haya ratificado la Enmienda de Límites de Términos de Servicio Congresionales cuando se proponga.~~

~~(3) INSTRUCCIONES DE LOS VOTANTES A LOS MIEMBROS DEL CONGRESO:~~

~~(a) Los votantes ordenan a cada miembro de la delegación congresional a aprobar la Enmienda de Límites de Términos de Servicio Congresionales.~~

~~(b) Todas las balotas electorales llevarán la designación "**hizo caso omiso de las instrucciones de los votantes sobre límites de términos de servicio**" al lado del nombre de cada miembro del Congreso que no cumpla los términos de la subsección (5)(b):~~

~~(c) Dicha designación de balota no aparecerá después de que la Enmienda de Límites de Términos de Servicio Congresionales se haya sometido a los estados para ratificación.~~

~~(4) INSTRUCCIONES DE LOS VOTANTES A LAS PERSONAS NO EN EJERCICIO:~~

~~Aparecerán las palabras "**SE NEGÓ A PROMETER APOYAR LOS LÍMITES DE TÉRMINOS DE SERVICIO**" en todas las balotas de elecciones primarias y elecciones generales al lado de los nombres de los candidatos no en ejercicio para senador de Estados Unidos, representante de Estados Unidos, senador estatal, y representante estatal, que no hayan firmado la promesa de apoyar los límites de términos de servicio, salvo que la legislatura de Colorado haya ratificado la Enmienda de Límites de Términos de Servicio Congresionales. La promesa rezará al tenor siguiente:~~

~~Prometo usar todas mis facultades legislativas para promulgar la Enmienda de Límites de Términos de Servicio Congresionales propuesta, contemplada en el Artículo XVIII, sección 12. Si soy elegido, prometo votar de manera que la designación "**HIZO CASO OMISO DE LAS INSTRUCCIONES DE LOS VOTANTES SOBRE LÍMITES DE TÉRMINOS DE SERVICIO**" no aparezca al lado de mi nombre.~~

~~_____
Firma del candidato~~

~~(5) PROCESO DE DESIGNACIÓN:~~

~~(a) El secretario de estado de Colorado determinará estas designaciones de balota. La designación de balota aparecerá salvo que exista evidencia clara y convincente de que el candidato ha respetado las instrucciones de los votantes o que ha firmado la promesa dispuesta en la subsección (4). Las impugnaciones de las designaciones o falta de designación se interpondrán ante el tribunal supremo de Colorado dentro de los 5 días después de la determinación, y se decidirán dentro de los 21 días después de interponerse. Las determinaciones se harán del dominio público dentro de los 30 días o más antes de que el secretario de estado de Colorado certifique la balota.~~

~~(b) El incumplimiento de las instrucciones de los votantes se demuestra mediante cualquiera de las siguientes acciones con respecto a la solicitud o ratificación de los legisladores estatales, y en el caso de los miembros del Congreso que refieren la Enmienda de Límites de Términos de Servicio Congresionales, si el legislador:~~

~~(i) no vota a favor cuando se somete a voto;~~

~~(ii) no secunda la ratificación, si hace falta;~~

~~(iii) no vota a favor de todos los votos para llevar la medida ante cualquier comité en el cual funge;~~

~~(iv) no propone o de otra manera no somete a voto del cuerpo legislativo entero, de ser necesario;~~

~~(v) no vota en contra de cualquier intento de demorar, aplazar o de otra manera evitar un voto por el cuerpo legislativo completo o comité;~~

~~(vi) no asegura de cualquier manera que se registren todos los votos y que se pongan del dominio público;~~

~~(vii) no vota en contra de cualquier cambio, adición o modificación; o~~

~~(viii) no vota contra cualquier enmienda con límites más prolongados que la Enmienda de Límites de Términos de Servicio Congresionales.~~

(6) EJECUCIÓN:

~~Cualquier impugnación legal a la presente sección 12 será una acción original entablada ante la corte suprema de Colorado. Todos los términos de la presente sección 12 son divisibles.~~

La sección 1 del artículo XX de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 1. Incorporado. La corporación municipal conocida como la ciudad de Denver y todas las corporaciones municipales y aquella parte de la corporación cuasi-municipal conocida como el condado de Arapahoe, en el estado de Colorado, incluidas dentro de los lindes exteriores de la susodicha ciudad de Denver, según los lindes de la misma cuando la presente enmienda entre en vigor, por este medio se consolidan y se declaran una entidad política única y corporativa, con el nombre de "Ciudad y Condado de Denver". Con dicho nombre, dicha corporación tendrá sucesión perpetua, y será dueño de, poseerá, y tendrá todos los bienes inmuebles, muebles y personales, anteriormente propiedad de, poseídos o tenidos por la susodicha ciudad de Denver y por dichas corporaciones municipales incluidas, y también todos los bienes inmuebles, muebles y personales hasta la fecha propiedad de, poseídos o tenidos por el susodicho condado de Arapahoe, y asumirá, administrará y enajenará todos los fideicomisos de cualquier manera relacionados con los mismos; heredará todos los derechos y obligaciones, y adquirirá todos los beneficios y asumirá y pagará todos los bonos, obligaciones y endeudamiento de dicha ciudad de Denver y de dichas corporaciones municipales incluidas y del condado de Arapahoe; con dicho nombre, podrá demandar y defender, accionar y ser accionada en todo tribunal y lugar, y en todo asunto y procedimiento; podrá tener y usar un sello común y alterar el mismo a su gusto; podrá adquirir, recibir, tener y disfrutar o vender y enajenar bienes inmuebles y muebles; podrá recibir obsequios, legados y donaciones de todo tipo de propiedad, de derecho pleno de dominio o en fideicomiso para fines públicos, caritativos u otros; y hacer todas las cosas y actos necesarios para instrumentar los propósitos de dichos obsequios, legados y donaciones, con la facultad de administrar, vender, arrendar o de otra manera enajenar los mismos de acuerdo con los términos del obsequio, legado o fideicomiso; tendrá la facultad, dentro o fuera de sus límites territoriales, para construir, condenar y comprar, adquirir, arrendar, añadir a, mantener, dirigir y operar plantas de agua, centrales eléctricas, centrales energéticas, sistemas de transporte, plantas de calefacción y cualesquier otros servicios o vías públicas de uso y magnitud locales, en su totalidad o en parte, y todo lo necesario para los mismos, para el uso de dicha ciudad y condado y los habitantes de la misma, y cualesquier tales sistemas, plantas u obras o vías, o cualesquier contratos en relación o conexión con los mismos, que pudieren existir y en los cuales dicha ciudad y condado pudiese desear adquirir, ya sea total o parcialmente; dicha ciudad y condado podrá adquirir los mismos o cualquier parte de los mismos, y podrá hacer cumplir dicha compra mediante procedimientos legales, por ejemplo, tomar terrenos para uso público en virtud de dominio eminente, y tendrá la facultad de emitir bonos con el voto de los electores contribuyentes, en cualesquier elecciones especiales o generales, por cualquier importe necesario para ejecutar cualesquier tales facultades o propósitos según se estipulare en la carta orgánica.

Las estipulaciones de la sección 3 del artículo XIV de esta constitución y los estatutos generales de anexión y consolidación estatales relacionados con los condados se aplicarán a la ciudad y el condado de Denver. Cualquier pueblo, ciudad o territorio contiguo anexado a, o consolidado con la ciudad y el condado de Denver en el futuro bajo cualquier ley de este estado, cualquiera que fuere el condado en el cual se encontrare en ese momento, se separará en sí de tal otro condado y pasará a formar una parte municipal y territorial de la ciudad y el condado de Denver, junto con todos los bienes pertenecientes a lo mismo.

La ciudad y el condado de Denver por sí solo siempre constituirá un solo distrito judicial del estado.

Sin perjuicio de cualquier otra estipulación contenida en esta constitución:

No se entablará ningún procedimiento de anexión o consolidación después de la fecha efectiva de esta enmienda, conforme a los estatutos generales de anexión y consolidación del estado de Colorado, para anexar tierras o para consolidar tierras con la ciudad y el Condado de Denver hasta que dicha anexión o consolidación propuesta haya sido aprobada primero por un voto mayoritario de una comisión de control de lindes de seis miembros integrado por un comisionado de cada una de las juntas de comisionados de condado de los condados de Adams, Arapahoe y Jefferson, respectivamente, y tres funcionarios elegidos de la ciudad y el condado de Denver, a ser seleccionados por el alcalde. Los comisionados de cada uno de los susodichos condados serán designados por resolución de sus respectivas juntas.

No se anexará ni se consolidará con la ciudad y el condado de Denver ninguna tierra en ningún otro condado, excepto por los condados de Adams, Arapahoe o Jefferson, salvo que dicha anexión o consolidación haya sido aprobada por el voto unánime de todos los miembros de la junta de comisionados de condado del condado en el cual se encuentra dichas tierras.

~~Cualquier territorio anexado a la ciudad y el condado de Denver o a la ciudad de Lakewood o la ciudad de Aurora durante el período entre el 1° de abril de 1974 hasta la fecha efectiva de la presente enmienda, estando o no sujeto a~~

evaluación jurídica, será separado de los mismos el día 1º de julio de 1975, salvo que cualquier tal anexión esté ratificada por la comisión de control de lindes en o antes del 1º de julio de 1975.

~~Nada de lo dispuesto en esta enmienda se interpretará de modo de prohibir el registro de una sentencia final en cualquier procedimiento de evaluación judicial de anexión pendiente al 1º de abril de 1974, que declara inválida cualquier anexión efectuada por la ciudad y el condado de Denver.~~

~~La comisión de control de lindes tendrá la facultad en cualquier momento, mediante cuatro votos concurrentes, de separar todo o cualquier parte de un territorio válidamente anexado a la ciudad y el condado de Denver durante el período entre el 1º de marzo de 1973 y la fecha efectiva de la presente enmienda:~~

Todas las acciones incluso acciones con respecto a reglas procesales, serán adoptadas por la comisión mediante voto mayoritario. Cada comisionado tendrá un voto, incluso el comisionado que actúe como presidente de la comisión. Todas las reglas procesales adoptadas por la comisión serán sometidas al secretario de estado.

La presente enmienda será autoejecutable.

La sección 3 del artículo XX de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 3. Establecimiento de regulaciones del servicio civil gubernamental. Inmediatamente después del escrutinio del voto que demuestra la adopción de la presente enmienda, será el deber del gobernador del estado emitir su proclamación conforme a ello. ~~después de lo cual la ciudad de Denver y todas las corporaciones municipales y aquella parte del condado de Arapahoe dentro de los lindes de dicha ciudad, se consolidarán en la ciudad y el condado de Denver; y los términos de servicio de todos los funcionarios de la ciudad de Denver y de todas las municipalidades incluidas y del condado de Arapahoe terminarán; excepto que el entonces alcalde, auditor, ingeniero, concejo (que cumplirá los deberes de una junta de comisionados del condado), magistrado policiaco, jefe de la policía y juntas de la ciudad de Denver, pasarán a ser, respectivamente, dichos funcionarios de la ciudad y el condado de Denver, y dicho ingeniero será de oficio; el topógrafo y dicho jefe de policía será de oficio el sheriff de la ciudad y el condado de Denver; y el entonces secretario, y el registrador, tesorero, tasador y médico forense de oficio del condado de Arapahoe, y los jueces de la paz y los agentes de policía en funciones dentro de la ciudad de Denver, pasarán a ser, respectivamente, dichos funcionarios de la ciudad y el condado de Denver, y el fiscal de distrito también será el fiscal de distrito de oficio de la ciudad y el condado de Denver. Los funcionarios que anteceden sólo ocuparán dichos cargos según se especifica arriba hasta que hayan sido elegidos y calificados debidamente sus sucesores según se dispone en esta enmienda; excepto que los entonces jueces de primera instancia, juez de condado y fiscal fungirán durante sus términos de servicio completos, respectivamente, para los cuales fueron elegidos. Los agentes de policía y bomberos de la ciudad de Denver, excepto por el jefe de la policía como tal, continuarán independientemente como agentes de policía y bomberos de la ciudad y el condado de Denver hasta que sean independientemente dados de baja bajo aquellas regulaciones de servicio civil que se dispongan mediante la carta orgánica; y Cada carta orgánica dispondrá que el departamento de bomberos y de policía y el departamento de servicios y obras públicas funcionarán de acuerdo con las regulaciones de servicio civil que se dispongan en dicha carta orgánica.~~

Las secciones 3 (1)(a), (1)(c), (1)(d), y (1)(e) del artículo XXVII de la constitución del estado de Colorado se abrogan según se dispone a continuación:

Sección 3. Fondos asignados a fideicomisos. (1)(a) ~~Para cada trimestre hasta el cuarto trimestre del ejercicio estatal 1997-1998:~~

~~(i) al Fideicomiso de Conservación y la División de Parques y Recreación al Aire Libre, en los montos asignables a los mismos bajo el estatuto, según enmienda, hasta el 1º de enero de 1992;~~

~~(ii) al Fondo de Construcción de Capital del estado para el pago del servicio a la deuda adeudado desde e incluso el 1º de septiembre de 1993, hasta e incluso el 30 de noviembre de 1998, sobre las obligaciones descritas en la Subsección (1)(e) de la presente Sección 3, pero sólo en la medida en que dicho servicio a la deuda esté vencido durante dicho período de acuerdo con los términos de los documentos que originan dichas obligaciones, y sólo si dicho servicio a la deuda no se ha prepagado o no se han dedicado o reservado otros fondos para los pagos de servicio de la deuda al 1º de enero de 1992 o posteriormente; estipulándose, sin embargo, que dichas obligaciones podrán ser reembolsadas; y el servicio a la deuda desde e incluso el 1º de septiembre de 1993, o la fecha de dicho reembolso, si ocurre más tarde, sobre cualquier tal obligación de reembolso, será pagadero del Producto Líquido Neto, incluso si fuera pagadero después del 30 de noviembre de 1998, en la medida en que el servicio a la deuda sobre dicha obligación de reembolso no exceda el importe total del servicio a la deuda pagadero sobre la obligación reembolsada aplicable desde e incluso el 1º de septiembre de 1993, o desde la fecha de dicho reembolso, si ocurriera más tarde, hasta e incluso el 30 de noviembre de 1998, de acuerdo con los términos de los documentos que originan la obligación reembolsada aplicable; y~~

~~(III) El Tesorero del Estado depositará todo el Producto Líquido Neto restante en fideicomiso para la Junta Directiva del Fideicomiso:~~

~~(c) (I) El pueblo tiene por intención que el servicio a la deuda sobre las siguientes obligaciones seguirá siendo pagadero del Producto Líquido Neto del Programa de Lotería, en la medida permitida en la Sección 3(1)(a) que antecede:~~

~~(A) Certificados de Depósito del Estado de Colorado (1979); Proyecto Wheat Ridge, Colorado, por un monto de capital original de \$6,895,000 (Emisión A); Proyecto de Pueblo, Colorado, por el monto de capital original de \$5,320,000 (Emisión B); Proyecto de Grand Junction, Colorado, por el monto de capital original de \$4,735,000 (Emisión C);~~

~~(B) Monto de capital original de \$36,495,000, Certificados de Depósito de la Autoridad de Centros de la Salud (1986) (Proyectos de Servicios Juveniles, Proyecto de Incapacidades del Desarrollo);~~

~~(C) Monto de capital original de \$36,000,000, Contrato del Centro de Convenciones de Colorado con la Ciudad y el Condado de Denver (1987);~~

~~(D) Monto de capital original de \$63,025,000 Certificados de Depósito del Estado de Colorado (1988) Convenio Maestro de Arriendo con Opción de Compra (Proyecto de Centros Correccionales);~~

~~(E) Monto de capital original de \$66,894,861.85 Certificados de Depósito del Estado de Colorado (1989) Convenio Maestro de Arriendo con Opción de Compra (Proyectos varios); y~~

~~(F) Monto de capital original de \$28,635,000 Certificados de Depósito del Estado de Colorado (1990), Convenio Maestro Arriendo con Opción de Compra (Proyectos adicionales).~~

~~(II) Excepto en la medida permitida en la Sección 3(1)(a) que antecede para el reembolso de obligaciones, el servicio a la deuda sobre obligaciones contraídas en o después del 1° de enero de 1992 no será pagadero del Producto Líquido Neto.~~

~~(d) In perjuicio de las estipulaciones de la Sección 3(1)(a) que antecede, la Junta Directiva del Fideicomiso a su exclusiva discreción podrá autorizar el pago del Producto Líquido para importes adicionales de interés en exceso de los importes autorizados bajo la Sección 3(1)(a) para el reembolso de cualquiera de las obligaciones enumeradas arriba en la Sección 3(1)(c).~~

~~(e) Nada de lo dispuesto en la presente Sección 3 prohibirá a la Asamblea General a apropiar importes adicionales de fuentes que no sean el Producto Líquido o el Fideicomiso para el pago de las obligaciones enumeradas arriba en la Sección 3(1)(c)(I) si el Producto Líquido reservado, asignado y apropiado continuamente para tal propósito por este Artículo es inferior a los importes necesarios para el servicio a la deuda sobre dichas obligaciones. El servicio a la deuda pagadero antes del 1° de septiembre de 1993, de acuerdo con los términos de los documentos que originaron dichas obligaciones, no será pagadero del Producto Líquido asignado de acuerdo con el presente Artículo.~~

SECCIÓN 2. Cada elector que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda emitirá un voto según se dispone por ley, ya sea de "Sí" o "No" sobre la propuesta: "ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS VI, XVIII, XX Y XXVII DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLORADO, CON RESPECTO A LA ABROGACIÓN DE CIERTAS ESTIPULACIONES OBSOLETAS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLORADO".

SECCIÓN 3. Los votos emitidos para la adopción o rechazo de dicha enmienda serán escrutados, y el resultado determinado de la forma dispuesta por ley para el escrutinio de votos para representantes al Congreso y, si una mayoría de los electores que voten sobre el asunto hubieren votado "Sí", dicha enmienda pasará a formar parte de la constitución estatal.

REFERÉNDUM E
DÍA FERIADO CÉSAR CHÁVEZ

Título de la balota: ¿Debe designarse el trigésimo primer día de marzo un día feriado legal para la observación del cumpleaños de César Estrada Chávez, como el "día de César Chávez"?

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por la Asamblea General del Estado de Colorado:

SECCIÓN 1. 24-11-101 (1), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

24-11-101. Días feriados legales – efecto. (1) Los siguientes días, a saber: El primer día de enero, llamado comúnmente el día de Año Nuevo; el tercer lunes de enero, que se observará en honor al cumpleaños del Dr. Martin Luther King, Jr.; el tercer lunes de febrero, llamado comúnmente, el día de Washington-Lincoln; EL TRIGÉSIMO PRIMER DÍA DE MARZO, QUE SE OBSERVARÁ EN HONOR AL CUMPLEAÑOS DE CÉSAR ESTRADA CHÁVEZ Y SE LLAMARÁ COMÚNMENTE EL DÍA DE CÉSAR CHÁVEZ, EN HONOR A SU DEDICACIÓN ABNEGADA A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL Y RESPETO POR LA DIGNIDAD HUMANA; el último lunes de mayo, llamado comúnmente día de la Conmemoración; el cuatro de julio, llamado comúnmente el día de la Independencia; el primer lunes de septiembre, llamado comúnmente el día del Trabajo; el segundo lunes de octubre, llamado comúnmente el día de Colón, el decimoprimer día de noviembre, llamado comúnmente el día de los Veteranos; el cuarto jueves de noviembre, llamado comúnmente el día de Acción de Gracias; el vigésimo quinto día de diciembre, llamado comúnmente el día de Navidad; y cualquier día designado o recomendado por el gobernador de este estado o por el presidente de Estados Unidos como día de ayuno u para orar o dar gracias, por este medio se declaran días feriados legales y, para todos los propósitos pertinentes, con respecto a la presentación para pago o aceptación y la protesta y notificación de no-aceptación de letras de cambio, giros, cheques bancarios, pagarés u otros instrumentos negociables y también para sesiones de tribunal, se considerarán y serán tratados como el primer día de la semana, llamado comúnmente el domingo.

SECCIÓN 2. Abrogación. 24-11-112, Estatutos Revisados de Colorado, se abroga según se dispone a continuación:

24-11-112. Día de César Chávez. ~~(1) El trigésimo primer día del mes de marzo de cada año, siendo dicho día el aniversario del nacimiento de César Estrada Chávez, se conocerá como el "día de César Chávez" y podrá celebrarse la observancia apropiada por el público y por todas las escuelas públicas del estado, en honor a su dedicación abnegada al principio de justicia social y respeto por la dignidad humana.~~

~~(2) El jefe de una agencia estatal podrá permitir que un empleado de la agencia tenga un día libre pagado en el día de César Chávez en lugar de cualquier otro día feriado legal descrito en la sección 24-11-101 (1) que ocurra en el mismo ejercicio estatal en un día entre semana, que no sea un día entre semana en el cual ocurren elecciones en todo el estado, en cuyo día la agencia estatal está obligada a estar abierta, pero en el cual las operaciones de la agencia sólo deben mantenerse a un nivel mínimo.~~

~~(3) En el día de César Chávez, cada agencia estatal permanecerá abierta y llevará a cabo las operaciones de la agencia a no menos del nivel mínimo.~~

~~(4) Un día feriado bajo esta sección es en lugar de un día feriado legal descrito en la sección 24-11-101 (1). El número total de días feriados legales en un ejercicio estatal a la disposición de un empleado de una agencia estatal no queda modificado debido a esta sección.~~

SECCIÓN 3. 5-1-301 (6), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

5-1-301. Definiciones generales. Además de las definiciones que aparecen en artículos subsiguientes, según se usen en este código, y salvo que el contexto exija de otra manera:

(6) "Día hábil" significa cualquier día calendario excepto por los domingos, el día de Año Nuevo, el tercer lunes de enero, observado como el cumpleaños del Dr. Martin Luther King Jr., EL DÍA DE CÉSAR CHÁVEZ, el día de Washington-Lincoln, el día de la Conmemoración, el día de la Independencia, el día del Trabajo, el día de Colón, el día de los Veteranos, el día de Acción de Gracias, y el día de Navidad.

SECCIÓN 4. 22-1-112, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

22-1-112. Año escolar – días feriados nacionales – día de César Chávez. El año escolar comenzará en el primer día de julio y terminará en el trigésimo día de junio. Se considerará que el término "días feriados nacionales" en este título significará el día de Acción de Gracias, el día de Navidad, el día de Año Nuevo, el tercer lunes de enero, observado como el cumpleaños del Dr. Martin Luther King, Jr., el día de Washington-Lincoln, el día de la Conmemoración, el día del Trabajo, el día de la Independencia y el día de los Veteranos. PARA LOS FINES DE ESTE TÍTULO, SE CONSIDERARÁ QUE EL TÉRMINO "DÍAS FERIADOS NACIONALES" TAMBIÉN INCLUYE EL DÍA DE CÉSAR CHÁVEZ.

SECCIÓN 5. Refiérase al pueblo bajo referéndum. Este anteproyecto de ley será sometido al voto de los electores registrados del estado de Colorado en las siguientes elecciones generales regulares bienales, para su aprobación o rechazo bajo las estipulaciones del referéndum según lo estipulado en la sección 1 del artículo V de la constitución estatal, y en el artículo 40 del título 1, Estatutos Revisados de Colorado. Cada elector que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicho anteproyecto de ley deberá emitir un voto según se dispone por ley, ya sea de "Sí" o "No" sobre la propuesta: "¿DEBE DESIGNARSE EL TRIGÉSIMO PRIMER DÍA DE MARZO UN DÍA FERIADO LEGAL PARA LA OBSERVACIÓN DEL CUMPLEAÑOS DE CÉSAR ESTRADA CHÁVEZ, COMO EL "DÍA DE CÉSAR CHÁVEZ"? Los votos emitidos a favor de la adopción o el rechazo de dicho anteproyecto de ley serán escrutados y el resultado será determinado de la manera dispuesta por ley para el escrutinio de votos para los representantes en el Congreso.

INFORMACIÓN SOBRE LA RETENCIÓN DE JUECES

CORTE SUPREMA DE COLORADO

HONORABLE NATHAN B. COATS

La Comisión Estatal de Desempeño Judicial recomienda unánimemente que el Juez Nathan B. Coats SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El Juez Coats fue nombrado a la Corte Suprema de Colorado en mayo de 2000. Antes de su nombramiento a la corte suprema, el Juez Coats ejerció en un bufete privado (1977-1978), sirvió en la Sección de Apelaciones de la Oficina del Fiscal General de Colorado (1978-1986) y como Fiscal de Distrito Principal de Apelaciones para la Segunda Circunscripción Judicial (1986-2000). El Juez Coats ha servido en muchos comités de la Corte Suprema, entre ellos, los comités de Reglas Penales, Reglas de Apelación, Reglas de Evidencia y Reforma de Jurados.

Si bien algunos abogados entrevistados consideran que las opiniones del Juez Coats están "orientadas hacia el fiscal" tanto los jueces como abogados concedieron al Juez Coats una calificación de "B+" por ser justo e imparcial en ambos lados del caso. El Juez Coats aseguró a la Comisión que reconoce esta predisposición percibida en los casos penales y que procura superarla. Señala que evalúa personalmente los casos en los cuales podrían plantearse estas inquietudes y procura las opiniones de sus compañeros del tribunal acerca de su imparcialidad.

El Juez Coats reconoció que contaba con experiencia limitada en el derecho civil y familiar cuando fue nombrado al Tribunal. Indicó que realiza extensa investigación de antecedentes en estas áreas, incluso la sollicitación de opiniones de colegas del tribunal con conocimientos especializados. Algunos comisionados estaban preocupados de que el lenguaje acerbo de algunas de las opiniones en disidencia del Juez Coats podría menoscabar la función colegial del tribunal. Adicionalmente, la Comisión sugiere que el Juez Coats amplíe su participación en la comunidad a fin de asegurar que mantenga la perspectiva extensa necesaria para un miembro de la Corte Suprema.

El Juez Coats recibió calificaciones altas de los abogados y jueces de litigio en las categorías de cortesía y trato igual a las partes, sin importar su raza, sexo o situación económica. El apoyo para la retención en su cargo del Juez Coats fue sólido entre los jueces y abogados, con el 84 % de los jueces y el 87 % de los abogados a favor de su retención. La Comisión recomienda unánimemente que sea retenido en su cargo.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE COLORADO

HONORABLE JOHN DANIEL DAILEY

La Comisión Estatal de Desempeño Judicial recomienda unánimemente que el Juez John Daniel Dailey SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El Juez Dailey fue nombrado al Tribunal de Apelaciones de Colorado en enero de 2000. Antes de su nombramiento, el Juez Dailey sirvió en la Oficina del Fiscal General de Colorado durante 21 años, más recientemente en el cargo de Procurador General Suplente, presentando casos en nombre del Fiscal General ante los tribunales de apelación. El Juez Dailey también ha sido profesor adjunto de derecho con las facultades de derecho de la Universidad de Colorado y la Universidad de Denver, y ha enseñado el derecho procesal penal en la facultad de derecho de la Universidad de Denver después de ser nombrado al tribunal. Actualmente, funge como presidente del Comité Asesor de la Corte Suprema sobre las Reglas de Procedimiento Penal y también funge como miembro del Comité Asesor de la Corte Suprema sobre las Reglas de Procedimientos de Apelación.

El Juez Dailey ha recibido comentarios generalmente positivos de los abogados y jueces de litigio entrevistados. Los jueces de litigio elogiaron unánimemente al Juez Dailey como un hombre muy trabajador y concienzudo, y ninguno se opuso a su retención. Los resultados de la encuesta entre los abogados fueron menos favorables. Algunos comentarios de los abogados reflejan una inquietud de que su trabajo anterior en la Oficina del Fiscal General pudiera influir en sus decisiones en los casos penales. El Juez Dailey informó a la comisión que una evaluación de los casos que ha decidido, tanto los publicados como los no publicados, desmiente esta percepción. Considera que su función principal al decidir los casos penales es averiguar si el acusado recibió el debido proceso. En respuesta a los comentarios de algunos abogados

de que es brusco en los argumentos orales, el Juez Dailey afirma que es una mala interpretación de su apariencia sería durante los interrogatorios. No obstante, estuvo de acuerdo con los miembros de la Comisión de que esta percepción es un asunto que debe resolverse.

Los datos del Tribunal de Apelaciones demuestran que el Juez Dailey emite sus opiniones en forma oportuna. La Comisión determinó que el Juez Dailey es entusiasta, trabajador y sumamente diligente en sus esfuerzos para triunfar en su cargo. La Comisión considera que trae un enfoque práctico al trabajo, y respalda unánimemente su retención.

HONORABLE HENRY E. NIETO

La Comisión Estatal de Desempeño Judicial recomienda que el Juez Henry E. Nieto SEA RETENIDO EN SU CARGO. El voto no fue unánime.

El Juez Nieto fue nombrado al Tribunal de Apelaciones de Colorado en noviembre de 1999 y es el juez suplente jefe de dicho tribunal. Fungió como juez de distrito en la Primera Circunscripción Judicial de 1985 a 1999 y de Juez Principal de dicho distrito de 1995 a 1999. De 1978 a 1985, fungió como juez del Condado de Jefferson. Antes de su nombramiento al tribunal, sirvió como fiscal de distrito suplente, suplente principal y adjunto de la Primera Circunscripción Judicial (1967 - 1978) y se dedicó al ejercicio privado (1970-1974).

El juez Nieto pone mucha importancia en las actividades de servicios comunitarios, que en opinión de la Comisión es un elemento importante para el poder judicial. Habla frecuentemente a clubes y escuelas y considera que es importante "darle una cara humana" al poder judicial.

Si bien los jueces de litigio concedieron al Juez Nieto altas calificaciones, en especial con respecto a su trato imparcial de las partes y la ayuda a otros jueces del tribunal, las calificaciones de los abogados fueron más bajas. Los abogados fueron particularmente críticos en tres áreas: la presentación de opiniones bien redactadas y fáciles de comprender, la administración de casos con un mínimo de demora, y la toma de decisiones correctas en base a la ley y los hechos. Estas calificaciones preocupan a la Comisión, que considera imprescindibles las decisiones de apelación oportunas, claras y legalmente bien fundadas. En su entrevista con la Comisión, el Juez Nieto señaló que si bien tiene algunas debilidades en sus conocimientos de la ley, destrezas de computadora y eficiencia de lectura, está trabajando diligentemente para mejorar en estas áreas. También indicó que parte de las críticas de los abogados puede deberse a su prolongado servicio como juez de litigio. El Juez Nieto informó a la Comisión que se sentía más cómodo como juez de apelación, ya que tiene más tiempo para considerar sus decisiones.

La falta de unanimidad de la Comisión con respecto a la retención del Juez Nieto refleja una inquietud de que, pese a sus 24 años de experiencia en el tribunal de litigios, el Juez Nieto no ha cumplido las normas más altas requeridas para los jueces del tribunal de apelaciones. No obstante, una mayoría de la Comisión considera que esto no debe descalificarlo de fungir en el Tribunal de Apelaciones, en especial dada su predisposición de trabajar para superar sus deficiencias, y en consecuencia apoya su retención.

2DO DISTRITO JUDICIAL

HONORABLE H. JEFFREY BAYLESS

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que el Juez H. Jeffrey Bayless SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El Juez Bayless fue nombrado al Tribunal de Primera Instancia de Denver en septiembre de 1986. Antes de su nombramiento, fungió como Fiscal de Distrito Suplente Principal en Denver y se dedicó al ejercicio privado, especializándose en el derecho internacional. El Juez Bayless se graduó de Cornell College de Iowa y obtuvo su licenciatura en derecho de la Universidad de Denver. Actualmente, preside en el tribunal civil, pero también ha presidido en los tribunales penales y de relaciones domésticas durante su servicio con el tribunal.

Además de dar clases y conferencias a numerosos grupos que acuden al tribunal, el Juez Bayless entrena a perros para que sean de perros de servicio / asistencia a las personas con incapacidades físicas. Actualmente, él y su esposa están entrenando su séptimo perro. El perro que entrenaron más recientemente se colocó con una niña de 13 años de edad confinada a una silla de ruedas debido a parálisis cerebral. Durante la entrevista del Juez Bayless con la Comisión, le dio mucho placer describir el efecto positivo que su perro ha tenido en la vida de esta niña.

La Comisión estudió evaluaciones por escrito del Juez Bayless recibidas de abogados y no abogados, que incluyeron comentarios por escrito. La Comisión también consideró una autoevaluación preparada por el Juez Bayless, y lo entrevistó personalmente.

El Juez Bayless es un jurista altamente respetado y estimado. Ha mantenido esta reputación con las personas que comparecen en su tribunal. El cien por ciento de los abogados encuestados recomendó su retención. De los encuestados no abogados, el 90 % recomendó su retención, el 5 % recomendó no retenerlo y el 5 % no expresó opinión.

HONORABLE MARTIN F. EGELHOFF

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que el Juez Martin F. Egelhoff SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El Juez Egelhoff fue nombrado al Tribunal de Primera Instancia de Denver en junio de 1999. Antes de su nombramiento, el Juez Egelhoff fungió como Fiscal de Distrito Suplente Principal en Denver, y anteriormente a esto se dedicó al ejercicio privado. Su experiencia legal fue principalmente en el área del derecho penal y procesal. El Juez Egelhoff es nativo de Denver; sus padres todavía residen en el hogar de su niñez. Asistió a las escuelas públicas de Denver, graduándose de la Escuela Secundaria West. El Juez Egelhoff obtuvo su título universitario de la Universidad Estatal de Colorado y su licenciatura en derecho de la Universidad de Colorado. Él y su esposa, una abogada, tienen dos hijos, un niño y una niña. El juez Egelhoff disfruta el ciclismo y correr, y toca la guitarra y los tambores. El juez Egelhoff presidió en una división de relaciones domésticas durante su primer año en el tribunal, y actualmente conoce casos penales.

La Comisión examinó los resultados de una encuesta profesionalmente realizada de abogados y no abogados que han comparecido en la sala del juez Egelhoff. La comisión consideró respuestas estadísticas así como comentarios por escrito a las preguntas de la encuesta. La Comisión también tomó en cuenta la autoevaluación por escrito del Juez Egelhoff y le entrevistó personalmente.

El juez Egelhoff considera que los servicios profesionales y comunitarios forman una parte importante de su papel como funcionario jurídico y líder de la comunidad. Sus actividades profesionales incluyen asociación en Marsh Inn of Court, el Comité de Ética del Colegio de Abogados de Colorado y el Comité de Reglas de Evidencia de la Corte Suprema de Colorado. Da conferencias regularmente sobre diversos temas a los estudiantes en las escuelas secundarias y escuelas intermedias del área de Denver. Tiene un respeto intransigente por la integridad del sistema jurídico y la función del juez dentro de dicho sistema. Considera que su función es conservar la integridad y asegurar que se escuche con justicia y dignidad a las personas involucradas con el sistema.

El juez Egelhoff recibió altas calificaciones de abogados y no abogados que respondieron a la encuesta en todas las categorías. Se recibieron comentarios constantemente positivos entre los no abogados con respecto al profesionalismo, cortesía, respeto y disposición de proporcionar explicaciones que exhibe el Juez Egelhoff. No obstante, unos abogados comentaron que el Juez Egelhoff tiene tendencia de exhibir impaciencia. El Juez Egelhoff respondió a esta crítica en su autoevaluación, reconociendo que a veces tiene dificultad para tratar con los abogados y litigantes que llegan al tribunal sin estar preparados o que desperdician los recursos judiciales. Durante la entrevista personal de la Comisión con el Juez Egelhoff, indicó que le preocupa que se le perciba como impaciente o descortés con la gente, y que está haciendo ajustes positivos. De los abogados que respondieron al cuestionario, el 85 % recomendó que sea retenido en su cargo, el 8 % recomendó que no sea retenido y el 6 % no emitió opinión. De los no abogados que respondieron al cuestionario el 85 % recomendó su retención, el 2 % recomendó que no sea retenido y el 13 % no emitió opinión.

HONORABLE ROBERT S. HYATT

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que el juez Robert S. Hyatt SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El juez Hyatt fue nombrado al tribunal de primera instancia de Denver en noviembre de 1987, Anteriormente, había servido en el tribunal de condado de Denver desde mayo de 1984. Antes de su nombramiento al tribunal, el juez Hyatt ejerció la profesión de abogado en la Oficina del fiscal General de Colorado y en ejercicio privado, donde obtuvo experiencia en el derecho civil, administrativo y de apelación. El juez Hyatt obtuvo su título universitario en inglés de la Universidad de St. Louis en 1972. Después de graduarse, trabajó como reportero y presentador noticioso de televisión. El juez Hyatt asistió a la facultad de derecho de la Universidad de Missouri, graduándose en 1977.

El juez Hyatt está casado y tiene dos hijos. Se dedica a actividades legales y no legales. El juez Hyatt ha dado conferencias en la facultad de derecho de la Universidad de Denver, actuado de árbitro en las competencias de tribunal ficticio y ha dado clases a los jueces nuevos para la Oficina del Administrador de los Tribunales Estatales. En el escenario no legal el juez Hyatt se ofrece de voluntario regularmente con la Liga de Amigos Sordomudos de Denver y es miembro de la junta escolar de sus hijos.

La Comisión examinó evaluaciones por escrito del juez Hyatt recibidas de abogados y no abogados, incluso comentarios por escrito. Asimismo, la Comisión consideró una autoevaluación completada por el juez Hyatt y lo entrevistó personalmente.

Los abogados que respondieron a los cuestionarios dieron al juez Hyatt una calificación por arriba del promedio en áreas tales como cortesía hacia los abogados, litigantes y testigos; justicia e imparcialidad hacia ambos lados; proporcionar dictámenes por escrito claros, minuciosos y bien razonados; comunicarse verbalmente de manera clara, minuciosa y bien razonada; administrar eficientemente los casos y su carga de casos y con un mínimo de demora; usar eficientemente el tiempo del tribunal; y sus conocimientos de las reglas de evidencia y procedimientos. Entre los abogados que respondieron a la encuesta, el 89 % recomendó que sea retenido; el 3 % recomendó que no sea retenido y el 8 % no emitió opinión. De los no abogados que respondieron a la encuesta, el juez Hyatt recibió calificaciones medias a ligeramente por debajo del promedio en todas las áreas. Algunos de los no abogados criticaron al juez por su falta de imparcialidad; comportamiento descortés y maleducado hacia las partes y no aplicar correctamente la ley al caso que está conociendo. No obstante, de los no abogados, el 79 % recomendó que sea retenido, sólo el 7 % recomendó que no sea retenido y el 14 % no emitió opinión.

HONORABLE LAWRENCE A. MANZANARES

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que el juez Lawrence A. Manzanares SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El juez Manzanares fue nombrado al tribunal de primera instancia de Denver en septiembre de 1998. Antes de su nombramiento, el juez Manzanares sirvió en el tribunal de condado de Denver, habiendo sido nombrado en febrero de 1992. Antes de servir como juez del Condado de Denver, el juez Manzanares se dedicó al ejercicio privado en Denver, especializándose en el litigio civil. El juez Manzanares obtuvo su título universitario de la Universidad de Denver en 1979 y su licenciatura en derecho de la facultad de derecho de Harvard en 1982. Actualmente, el juez Manzanares conoce casos civiles y también ha conocido casos penales durante los últimos dos años.

El juez Manzanares está casado y tiene dos hijos. Su aficiones incluyen ciclismo, tocar la guitarra y ebanistería. Funge en la Junta Directiva de cuatro organizaciones sin fines de lucro, incluso el Proyecto Pavimentar y el Centro de Recursos para Mujeres Mi Casa.

La Comisión examinó las evaluaciones por escrito del juez Manzanares, recibidas de abogados y no abogados, incluso comentarios por escrito. Asimismo, la Comisión consideró una autoevaluación escrita completada por el juez Manzanares, y lo entrevistó personalmente.

El juez Manzanares recibió calificaciones regulares de los abogados y no abogados en virtualmente todas las categorías. De los abogados que respondieron a la encuesta, el 81 % recomendó que el juez Manzanares sea retenido, el 6 % recomendó que no sea retenido y el 13 % no emitió opinión. De los no abogados que respondieron a la encuesta, el 87 % recomendó su retención, el 3 % recomendó que no sea retenido y el 10 % no emitió opinión.

HONORABLE PAUL A. MARKSON, JR.

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que El juez Paul A. Markson, Jr. SEA RETENIDO EN SU CARGO. La recomendación de la Comisión no fue unánime.

El juez Markson fue nombrado al tribunal de primera instancia de Denver en enero de 1981. Antes de su nombramiento, el juez Markson fue Fiscal de Distrito Suplente Principal en Denver. Obtuvo su título universitario de St. John, en Minnesota, y su licenciatura en derecho de la Universidad de Colorado. Después de graduarse de la facultad de derecho, el juez Markson sirvió en el ejército durante dos años, que incluyó un período de servicio en Vietnam.

El juez Markson se crió en Minneapolis. Tiene 12 hijos, de los cuales 10 son adoptados, y 16 nietos.

La Comisión estudió las evaluaciones por escrito del juez Markson completadas por abogados y no abogados. Asimismo, la comisión consideró una autoevaluación completada por el juez Markson y le entrevistó personalmente.

El juez Markson recibió calificaciones bien por debajo del promedio de abogados, pero calificaciones mucho mejores de los no abogados, aunque varios encuestados no abogados hicieron comentarios críticos también. Las críticas del juez parecen derivarse de sus arrebatos de ira. Han surgido inquietudes sobre el mal genio del juez en evaluaciones anteriores. El juez Markson reconoce que sus arrebatos son inapropiados. Si bien considera que sus arrebatos ocurren más frecuentemente cuando preside en el tribunal de narcotráfico, el juez Markson no ofrece excusas por este comportamiento y afirma haber hecho progreso para controlar su mal genio. La Comisión está preocupada por un patrón de comportamiento inmoderado exhibido por el juez Markson en sus años en el tribunal. No obstante, al considerar la totalidad del desempeño judicial del juez Markson y su compromiso de mejorar el control de su mal genio en el tribunal, la Comisión recomienda que el juez Markson sea retenido en su cargo.

De los abogados que respondieron a la encuesta, el 59 % recomendó que el juez Markson sea retenido, el 30 % recomendó que no sea retenido y el 11 % no expresó opinión. Entre los no abogados, el 87 % recomendó que el juez Markson sea retenido, el 6 % recomendó que no sea retenido y el 6 % no expresó opinión.

HONORABLE ROBERT L. MCGAHEY, JR.

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que el juez Robert L. McGahey, Jr. SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El juez McGahey fue nombrado al tribunal de primera instancia de Denver en 1999. Antes de su nombramiento, el juez McGahey se dedicaba al ejercicio privado, especializándose en asuntos de defensa de seguros. Obtuvo su título universitario de la Universidad de Princeton en 1971 y su licenciatura en derecho tres años más tarde de la facultad de derecho de la Universidad de Denver. Durante su primer año en el tribunal, el juez McGahey conoció asuntos de relaciones domésticas y actualmente conoce una variedad de casos civiles.

La Comisión examinó evaluaciones por escrito del juez McGahey de abogados y no abogados. Se pidió a los encuestados que calificaran al juez McGahey en seis categorías principales: cortesía, imparcialidad, comunicación, temperamento, diligencia y aplicación de la ley. Asimismo, la Comisión consideró una autoevaluación completada por el juez McGahey y le entrevistó personalmente.

En muchas categorías, las calificaciones del juez McGahey de los no abogados fueron por debajo de las concedidas por los abogados. En general, las calificaciones de los no abogados fueron por debajo de las de otros jueces del tribunal de primera instancia de Colorado bajo consideración para retención este año. En la entrevista del juez McGahey con la Comisión, se trataron los comentarios negativos de los no abogados con respecto a la imparcialidad. Atribuyó estos comentarios y otras calificaciones bajas a las condiciones en el Tribunal de Relaciones Domésticas, donde observa que cualquier dictamen sobre custodia infantil, pagos de manutención, división de bienes matrimoniales u otros asuntos desagradables con toda probabilidad conduzcan a insatisfacción con el juez por lo menos por una de las dos partes en el asunto.

El juez McGahey recalca su función como mediador, haciendo que las partes lleguen a un acuerdo sin el estrés y costo de un juicio formal. A menudo, otros jueces le transfieren sus casos para que utilice sus destrezas de mediador. Entre los abogados, recibió calificaciones altas por la administración de su carga de casos y puntualidad en la emisión de sus órdenes y dictámenes.

Entre los abogados que respondieron a la encuesta, el 88 % estaban a favor de su retención, el 6 % estaba a favor de no retenerlo y el 5 % no emitió opinión. Entre los no abogados que respondieron a la encuesta, el 69 % estaba a favor de retenerlo en su cargo, el 15 % estaba a favor de no retenerlo y el 16 % no emitió opinión.

HONORABLE LARRY J. NAVES

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que el juez Larry J. Naves SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El juez Naves fue nombrado al Tribunal de Primera Instancia de Denver en enero de 1987. Antes de su nombramiento, el juez Naves se dedicó al ejercicio privado del derecho en Denver, especializándose en litigios penales y civiles. Actualmente, el juez Naves conoce casos civiles.

El juez Naves participa activamente en la Coral de Niños y considera que la participación en la comunidad es muy importante a su función judicial.

La Comisión examinó evaluaciones por escrito del juez Naves de abogados y no abogados, incluso comentarios por escrito. La Comisión también consideró una autoevaluación por escrito completada por el juez Naves y lo entrevistó personalmente.

El juez Naves recibió altas calificaciones de los abogados y no abogados en virtualmente todas las categorías, en especial en las áreas de eficiencia en el manejo de su sala, el tratamiento de los litigantes sin abogado y la provisión de acceso oportuno al tribunal en asuntos de emergencia. De los abogados que respondieron al cuestionario, el 83 % recomendó que el juez Naves sea retenido en su cargo, el 11 % recomendó que no sea retenido y el 6 % no emitió opinión. De los no abogados que respondieron al cuestionario, el 79 % recomendó que sea retenido en su cargo, el 9 % recomendó que no sea retenido en su cargo y el 12 % no emitió opinión.

HONORABLE SHEILA A. RAPPAPORT

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que la jueza Sheila A. Rappaport SEA RETENIDA EN SU CARGO.

La jueza Rappaport fue nombrada al tribunal de primera instancia de Denver en abril de 2000. Antes de su nombramiento, la jueza Rappaport sirvió como Fiscal de Distrito Suplente Principal en la oficina del Fiscal de Distrito de Denver, especializándose en juicios de violencia doméstica. La jueza Rappaport obtuvo su título universitario de la Universidad de Colorado en Denver y su licenciatura en derecho de la Universidad de Denver. Actualmente, la jueza Rappaport conoce casos penales. Durante sus primeros 18 meses en el tribunal, presidió casos de relaciones domésticas.

Durante su servicio en el tribunal de relaciones domésticas, la jueza Rappaport implementó el Proyecto Piloto de Relaciones Domésticas, un enfoque no adversario a las disputas de disolución y custodia que permite a las partes resolver los asuntos en el despacho privado del juez. La jueza Rappaport procura tratar a cada persona con empatía y comprensión y a basar su actuación en principios rectores y valores éticos que aprendió de su familia. Se ha ofrecido de voluntaria en el Centro de Derecho Juvenil Rocky Mountain, el Programa de Enseñanza de Opciones de las Escuelas Públicas de Denver y el Hogar Mt. St. Vincent. La jueza Rappaport disfruta la lectura, y las caminatas con sus hijos y nietos.

La Comisión examinó evaluaciones por escrito de la jueza Rappaport recibidas de abogados y no abogados, incluso comentarios por escrito. La Comisión también consideró una autoevaluación por escrito completada por la jueza Rappaport y la entrevistó personalmente.

La jueza Rappaport recibió calificaciones altas de abogados y no abogados en virtualmente todas las categorías, en especial en las áreas de comportamiento profesional, escuchar pacientemente y ser justa e imparcial con todas las partes. De los abogados que respondieron a la encuesta, el 94 % recomendó que la jueza Rappaport sea retenida en su cargo, el 3 % recomendó que no sea retenida en su cargo y el 4 % no emitió opinión. De los no abogados que respondieron, el 80 % recomendó que sea retenida, el 8 % recomendó que no sea retenida y el 12 % no emitió opinión.

HONORABLE GLORIA A. RIVERA

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que la jueza Gloria A. Rivera SEA RETENIDA EN SU CARGO.

La jueza Rivera fue nombrada al tribunal de primera instancia de Denver en marzo de 1999. Antes de su nombramiento, la jueza Rivera sirvió como Fiscal de Distrito Suplente en Denver, en la Unidad de Violencia Doméstica / Abuso de Niños. Después de ser nombrada, fue asignada para manejar casos civiles. En enero de 2002, se encargó de una carga de casos penales.

La jueza Rivera es oriunda del sur de California. Antes de emprender su carrera legal, trabajó como aeromoza durante 16 años. La jueza Rivera obtuvo su título universitario de la Universidad de Colorado en Denver, y su licenciatura en derecho de la Universidad de Denver.

La jueza Rivera considera que los servicios profesionales y comunitarios constituyen aspectos importantes de su función dentro del sistema legal. Ha servido de mentora a los jóvenes de las zonas urbanas deprimidas y ha presidido numerosas actividades de "día de carreras" en las clases secundarias. También ha participado en talleres para abogados en ejercicio y ha juzgado competencias de juicios ficticios entre estudiantes de derecho.

La Comisión examinó evaluaciones por escrito de la jueza Rivera de abogados y no abogados, incluso comentarios por escrito. La Comisión también consideró una autoevaluación por escrito completada por la jueza Rivera y la entrevistó personalmente.

La mayoría de las calificaciones fueron por debajo de las de sus colegas. El sesenta y ocho por ciento de los abogados encuestados recomendó que sea retenida, el 26 % recomendó que no sea retenida y el 6 % no emitió opinión. No obstante, el 97 % de los no abogados recomendó que sea retenida en su cargo. La jueza Rivera atribuye esta dicotomía al hecho de que no tiene antecedentes en litigios civiles. Reconoce que su área de experiencia al ser nombrada fue el derecho penal, y que la curva de aprendizaje para el derecho civil es significativa. La jueza Rivera ha hecho esfuerzos para remediar esta deficiencia, trabajando tiempo adicional para "llenar las brechas" y consultando con sus colegas.

TRIBUNAL DEL CONDADO DE DENVER

HONORABLE LARRY L. BOHNING

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que el juez Larry L. Bohning SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El juez Bohning fue nombrado al tribunal del condado de Denver en enero de 1980. Antes de su nombramiento, el juez Bohning sirvió de Procurador Municipal Suplente. El juez Bohning también trabajó para la Asamblea General de Colorado a principios de la década de 1970, redactando legislación. Obtuvo su título universitario de Dakota Wesleyan y su licenciatura en derecho de la Universidad de Dakota del Sur. Actualmente, el juez Bohning preside asuntos civiles.

El juez Bohning se crió en Dakota del Sur. Su primer trabajo fue en un supermercado de vecindario. Disfruta de caminatas y ciclismo. Asimismo, el juez Bohning tiene mucho interés en la historia de Colorado y ha escrito una diversidad de artículos en sobre el asunto. Es activo en los Colegios de Abogados de Colorado y de Denver y sirve en las juntas directivas de la Fundación Community College of Denver y Coalición Coloradeña de Historia de la Mujer.

La Comisión examinó evaluaciones por escrito del juez Bohning completadas por abogados y no abogados. La Comisión también consideró una autoevaluación completada por el juez Bohning y lo entrevistó personalmente.

Todos los 13 abogados que respondieron a la encuesta recomendaron que el juez Bohning sea retenido en su cargo. De los no abogados que respondieron, el 93 % recomendó que el juez Bohning sea retenido y el 4 % recomendó que no sea retenido. El dos por ciento no emitió opinión.

HONORABLE KATHLEEN M. BOWERS

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que la jueza Kathleen M. Bowers SEA RETENIDA EN SU CARGO.

La jueza Bowers fue nombrada al tribunal de condado de Denver en agosto de 1988. Antes de su nombramiento, sirvió de Procurador Municipal Suplente, especializándose en el derecho penal, contratos, derecho administrativo y derecho constitucional. Actualmente, la jueza Bowers preside en el tribunal de asuntos civiles.

Las personas que han estado en la sala de la jueza Bowers reconocen su experiencia y capacidad, y le dan calificaciones superiores al promedio en 21 de 25 categorías encuestadas. La jueza Bowers recibió calificaciones particularmente altas por su imparcialidad y trato justo.

La jueza Bowers tiene un compromiso con la comunidad y ha enunciado la creencia de que los jueces deben participar en la vida diaria de la ciudad para añadir su talento a la vida y vitalidad de la comunidad.

Las evaluaciones de la competencia de la jueza Bowers recibidas de los abogados y no abogados fueron altamente positivas. De los abogados que respondieron a la encuesta, el 73 % recomendó que sea retenida en su cargo, el 23 % recomendó que no sea retenido y el 4 % no emitió opinión. Entre los no abogados, el 75 % recomendó que sea retenida, el 16 % recomendó que no sea retenida y el 9 % no emitió opinión.

HONORABLE JAMES B. BREESE

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que el juez James B. Breese SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El juez Breese fue nombrado al tribunal de condado de Denver en febrero de 1987. Antes de su nombramiento, el juez Breese se dedicó al ejercicio privado y sirvió como profesor clínico de derecho en las facultades de derecho de la Universidad de Denver y la Universidad de Colorado. El juez Breese obtuvo su título universitario de la Universidad de Harvard en 1969 y su licenciatura en derecho de la Universidad Northeastern en 1973. Actualmente, el juez Breese conoce asuntos de tránsito. Durante los últimos dos años, conocía casos juveniles.

El juez Breese está casado y tiene dos hijos adultos. Disfruta de pasar tiempo con su familia y de actividades a la intemperie tales como pesca, caminatas y acampar. Es activo dentro de su congregación religiosa y recientemente fue presidente de Marsh Inns of Court, una organización diseñada para mejorar la ética, civilidad, profesionalismo y competencia entre los abogados. El juez Breese fundó y actualmente preside en el Comité de Jueces-Sheriff, que trabaja para resolver asuntos de inquietud común. Durante su servicio con la División Juvenil, mejoró las relaciones entre los tribunales y las escuelas y ayudó a implementar muchos programas nuevos para disuadir a los juveniles del crimen en el futuro.

La Comisión examinó evaluaciones por escrito del juez Breese de abogados y no abogados, incluso comentarios por escrito. La Comisión también consideró una autoevaluación por escrito completada por el juez Breese y lo entrevistó personalmente.

El juez Breese recibió altas calificaciones de abogados y no abogados en virtualmente todas las categorías, aunque se le criticó por la administración de su carga de casos y el uso ineficiente del tiempo. Esta crítica emanó de los abogados, de los cuales sólo siete respondieron a la encuesta. La encuesta tuvo lugar cuando el juez Breese estuvo adscrito al Tribunal Juvenil, que tenía cargas de trabajo sumamente altas. El juez Breese explicó que muy pocos de los juveniles tenían abogado. En consecuencia, se tomó el tiempo de asegurar que los que comparecieron ante él entendían sus derechos y las consecuencias de las decisiones que se toman en el tribunal. De los abogados que respondieron a la encuesta, el 88 % recomendó que sea retenido en su cargo, el 0 % recomendó que no sea retenido y el 14 % no emitió opinión. De los no abogados que respondieron a la encuesta, el 94 % recomendó que sea retenido, el 3 % recomendó que no sea retenido y el 3 % no emitió opinión.

HONORABLE BRIAN T. CAMPBELL

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que el juez Brian T. Campbell SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El juez Campbell fue nombrado al tribunal de condado de Denver en marzo de 1980. Antes de su nombramiento, el juez Campbell se dedicó al ejercicio privado, especializándose en litigio civil, y trabajó de ayudante de un juez federal en Denver. El juez Campbell obtuvo su título universitario en 1970 de Knox College. Obtuvo su licenciatura en derecho de la Universidad de Colorado. Actualmente, el juez Campbell preside casos civiles.

El juez Campbell es activo en su iglesia, el Colegio de Abogados de Colorado, el Colegio de Abogados de Denver y el Colegio de Mujeres Abogadas de Colorado. Es miembro de Minoru Yasui American Inn of Court. Se ofrece de voluntario para juzgar competencias de juicios ficticios y para dar conferencias a organizaciones de servicio. Asimismo, el juez Campbell sirve de enlace entre el tribunal de condado de Denver y el Equipo de Trabajo de Violencia Doméstica de Denver y es copresidente del Comité de Evaluación de Fatalidades por Violencia Doméstica de Denver Metropolitana. El juez Campbell tiene tres hijos. Disfruta del ciclismo y el esquí.

La Comisión examinó evaluaciones por escrito del juez Campbell de abogados y no abogados, incluso comentarios por escrito. La Comisión también consideró una autoevaluación completada por El juez Campbell y lo entrevistó personalmente.

El juez Campbell recibió calificaciones constantemente superiores al promedio de abogados y no abogados en virtualmente todas las categorías, incluso temperamento judicial; trato igual de las partes, sin importar su sexo, raza, edad o situación económica; comunicación verbal de manera clara, minuciosa y bien razonada; explicación minuciosa y clara de los procedimientos del tribunal; mantener un comportamiento profesional en el tribunal; escuchar pacientemente a todo el testimonio y los argumentos antes de emitir un dictamen; administrar eficientemente los casos y su carga de casos, y con un mínimo de demora; uso eficiente del tiempo del tribunal; conocimiento de las reglas de evidencia y procedimiento; y tomar la decisión correcta en base al derecho y los hechos. Entre los abogados encuestados, el 100 % recomendó que

el juez Campbell sea retenido. De los no abogados que respondieron a la encuesta, el 87 % recomendó que sea retenido, el 2 % recomendó que no sea retenido y el 11 % no emitió opinión. El juez Campbell ha recibido calificaciones constantemente superiores al promedio en evaluaciones judiciales pasadas.

HONORABLE MARY A. CELESTE

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que la jueza Mary A. Celeste SEA RETENIDA EN SU CARGO.

La jueza Celeste fue nombrada al tribunal de condado de Denver en abril de 2000. Antes de su nombramiento la jueza Celeste fue socia en un bufete de abogados que se especializa en asuntos de lesión personal y fiduciarios y caudales hereditarios. La jueza Celeste obtuvo su título universitario de la Universidad Estatal de San Diego y su licenciatura en derecho de la Universidad California Western, donde fue redactora principal del Diario de Derecho Internacional. La jueza Celeste ha presidido en el tribunal de tránsito y ha conocido casos de delitos menores y asuntos penales.

La jueza Celeste ha ayudado en el desarrollo de programas de computadora para "tribunales sin papeles". Sirve en el Comité Ejecutivo del Colegio de Abogadas de Colorado, y el Comité Docente de la Asociación Americana de Jueces. Participa en American Inns of Courts como mentora. La jueza Celeste también es profesora adjunta de derecho en la facultad de derecho de la Universidad de Denver. Ha trabajado de voluntaria como maestra de lectura remediadora de niños escolares primarios. La jueza Celeste disfruta de la navegación, astronomía y de actividades con sus hijos y nietos.

La Comisión examinó evaluaciones por escrito de la jueza Celeste recibidas de abogados y no abogados, incluso comentarios por escrito. La Comisión también consideró una autoevaluación por escrito completada por la jueza Celeste y la entrevistó personalmente.

La jueza Celeste recibió calificaciones relativamente bajas de los abogados y no abogados en las áreas de cortesía, imparcialidad, comportamiento profesional y puntualidad. De las respuestas de abogados al cuestionario, el 60 % recomendó que sea retenida, el 25 % recomendó que no sea retenida y el 15 % no emitió opinión. De los no abogados que respondieron a la encuesta, el 69 % recomendó que sea retenida, el 21 % recomendó que no sea retenida y el 9 % no emitió opinión.

Después de una evaluación completa, la Comisión determinó que los asuntos negativos indicados en las evaluaciones por escrito se atribuyen a la relativa falta de experiencia de la jueza Celeste en asuntos penales; su estilo de comunicación abrupto y directo; su transición de ser defensora a ser jueza, y la presión de manejar miles de casos de tránsito y varios cientos de audiencias finales durante su primer año. La jueza Celeste ha abordado estos asuntos, expresando su interés en mejorar al sistema y a sí misma. Ha iniciado reuniones mensuales con procuradores municipales, defensores públicos y personal no abogados. Asistirá a conferencias judiciales y tomará cursos sobre reglas y procedimientos penales. La Comisión determina que está dispuesta de modificar e implementar cambios y recomienda que sea retenida en su cargo.

HONORABLE HERBERT H. GALCHINSKY

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que el juez Herbert H. Galchinsky SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El juez Galchinsky fue nombrado al tribunal de condado de Denver en enero de 1995. Antes de su nombramiento, se dedicó al ejercicio privado durante 31 años y también fungió como magistrado a tiempo parcial. El juez Galchinsky ha vivido en Colorado desde que tenía nueve meses de nacido. Asistió a la Escuela Intermedia Lake y la Escuela Secundaria North. El juez Galchinsky obtuvo su título universitario y su licenciatura en derecho de la Universidad de Denver. Actualmente, preside asuntos de relaciones domésticas.

El juez Galchinsky ha desarrollado un programa de diálogo continuo con la población juvenil de Denver a través del tribunal de condado de Denver y las escuelas públicas de Denver. También ha sido entrenador de baloncesto y béisbol juvenil durante muchos años.

La Comisión examinó evaluaciones por escrito del juez Galchinsky de abogados y no abogados, que incluyeron comentarios por escrito. La Comisión también consideró una evaluación propia preparada por el juez Galchinsky y lo entrevistó personalmente.

El setenta y cinco por ciento de los abogados encuestados recomienda que el juez Galchinsky sea retenido en su cargo, el 15 % recomendó que no sea retenido en su cargo y el 10 % no emitió opinión. De los no abogados que

respondieron a la encuesta, el 82 % recomendó que sea retenido, el 6 % recomendó que no sea retenido y el 12 % no emitió opinión.

HONORABLE MELVIN OKAMOTO

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que el juez Melvin Okamoto SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El juez Okamoto fue nombrado al tribunal de condado de Denver en enero de 1999. Antes de su nombramiento, el juez Okamoto sirvió como Magistrado del Tribunal Juvenil de Denver durante 17 años. Obtuvo su título universitario y licenciatura en derecho de la Universidad de Wyoming. Actualmente, el juez Okamoto conoce casos juveniles y penales.

El juez Okamoto se crió en Cheyenne, Wyoming, donde sus padres estuvieron internados en un campo de reubicación durante la Segunda Guerra Mundial. Sirvió en el ejército durante el conflicto de Vietnam.

El juez Okamoto considera que es imprescindible participar en las actividades comunitarias. Considera que un juez no debe servir en un vacío y que debe comprender la comunidad a la cual sirve. El juez Okamoto participa en el Consejo Asesor Docente Asiático.

La Comisión examinó evaluaciones por escrito del juez Okamoto de abogados y no abogados, incluso comentarios por escrito. La Comisión también consideró una autoevaluación por escrito completada por el juez Okamoto y lo entrevistó personalmente.

El juez recibió altas calificaciones de abogados y no abogados en virtualmente todas las categorías, en especial en las áreas de cortesía, trato igual de las partes, comunicación, aplicación correcta de la ley y diligencia. De los abogados que respondieron a la encuesta, el 93 % recomendó que el juez Okamoto sea retenido en su cargo, el 4 % recomendó que no sea retenido y el 4 % no emitió opinión. De los no abogados que respondieron a la encuesta, el 83 % recomendó que sea retenido, el 3 % recomendó que no sea retenido y el 15 % no emitió opinión.

HONORABLE RAYMOND N. SATTER

La Comisión de Desempeño Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial recomienda que El juez Raymond N. Satter SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El juez Satter fue nombrado al tribunal de condado de Denver en octubre de 1987. Antes de su nombramiento, se dedicó al ejercicio privado como abogado de litigios, encargándose de casos civiles y penales. Nativo de Denver, el juez Satter obtuvo su título universitario de la Universidad de Denver y su licenciatura en derecho de la Universidad Católica en Washington, D.C.

Antes de ser el juez presidente del tribunal de condado de Denver en enero de 2000, el juez Satter conoció casos en los tribunales de tránsito, sesiones generales, tribunales estatales penales y civiles. Actualmente, conoce relativamente pocos casos debido a sus deberes administrativos, que incluyen la contratación y evaluación de 18 magistrados, y consultas con otros jueces del tribunal de condado sobre asuntos legales, administrativos y de personal. Sus funciones actuales fluctúan desde la resolución de disputas de multas de tránsito hasta celebrar audiencias preliminares de juicios por asesinato.

La Comisión examinó evaluaciones por escrito del juez Satter de abogados y no abogados, incluso comentarios por escrito. La Comisión también consideró una autoevaluación preparada por el juez Satter y lo entrevistó personalmente.

En su entrevista con la Comisión, el juez Satter expresó que disfruta mucho su trabajo ya que proporciona oportunidades nuevas de aprender acerca de la ley y la administración de justicia en una sociedad cambiante. Ha servido de Fiduciario para el Colegio de Abogados de Denver y es miembro del Comité de Reglas Civiles de la Corte Suprema de Colorado. Entusiasta ciclista, participa en "Eye-Cycle", una organización que proporciona recreación de ciclismo tándem para las personas ciegas y con dificultades de la vista.

El ochenta y seis por ciento de los 14 abogados que respondieron a la encuesta y el 90 % de los 42 no abogados estaban a favor de la retención del juez Satter. El siete por ciento de los abogados y el 5 % de los no abogados indicaron que no debe ser retenido en su cargo. Tanto los abogados como los no abogados concedieron al juez Satter altas calificaciones en todas las categorías encuestadas: cortesía, imparcialidad, comunicación, temperamento, diligencia y aplicación de la ley.